

CG232/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; DE LOS CC. REGINALDO SANDOVAL FLORES, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS; JORGE HIDALGO LUGO, CONDUCTOR DEL PROGRAMA DE RADIO IDENTIFICADO COMO “3 A LAS 7”, Y CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA RADIAL XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/058/2011.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF-DA/5398/11, signado por el C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, a través del cual remite el similar número 0913/2011, firmado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, en el que remite la Resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-06/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veintiuno de julio de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de esa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

autoridad comicial, mismo que señala en su Considerando décimo primero lo siguiente:

Considerando Décimo Primero, inciso b), numeral 5, lo siguiente, '(...), 5.- ... tomando en consideración que la documentación exhibida se advierte una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II,(sic) Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: 'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS' (...)

Asimismo, anexo copias certificadas de las siguientes documentales:

- a) Oficio número SG-1828/2011, suscrito por el C. Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán
- b) Oficio número IEM-P/CAPYF/131/2011, firmado por los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se informó que los interesados no presentaron ningún medio de impugnación en contra del Dictamen Consolidado que presentó la citada Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez
- c) +Cuadernillo derivado de la vista ordenada al Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez

II.- El día primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEM/CG/058/2011; SEGUNDO.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto los artículos 41 Base III Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, incisos a), c), d) e i); 342 párrafo 1, incisos a), e), i), y n); 344 párrafo 1, incisos a) y f); 350 párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta adquisición o contratación directa de tiempos en radio a favor del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; lo anterior, derivado de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado y Resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiuno de julio de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes presentados por los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que determinó la Comisión de Administración, Prerogativas y Fiscalización del citado órgano electoral, en la que se precisa: "Por no haber solventado la observación 11, relativa al haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos en la promoción de actividades del citado partido político en radio, erogaciones no comprendidas dentro de sus actividades ordinarias, aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, **se admite** a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis a las constancias que se proveen se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, solicitar lo siguiente: 1) Girar oficio a la **Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que en un **término tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad lo siguiente: a) Copias certificadas de los oficios números CAPyF/38/2011 de fecha quince de abril de dos mil once y CAPyF/066/2011 de fecha veinticinco de mayo del mismo año; mediante los cuales se hizo del conocimiento al Partido del Trabajo la observación número 11, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, así como de los documentos de los cuales dicho instituto político dio respuesta a tales oficios, y en su caso, los anexos exhibidos, y b) Proporcione copias certificadas de todas las constancias que se relacionen con el motivo por el cual el Consejo General de la autoridad comicial michoacana, dio vista a esta institución en la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011; **QUINTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEXO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

III.- Atento a lo anterior, mediante oficio SCG/2406/2011, de fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, remitiera la documentación citada en el Acuerdo que antecede, el cual fue notificado el mismo día siete de septiembre de ese año.

IV.- Con fecha doce de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/055/2011, suscrito por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual envió copias certificadas del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; así como de la Resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-06/2011, respecto al Partido del Trabajo, con la que se dio vista a la autoridad sustanciadora.

V.- Con fecha trece de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** Tomando en consideración las constancias que obran en autos esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: **1)** Gírese oficio al C. Jorge Hidalgo Lugo, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si emitió las facturas que a continuación se citan:*

[Se inserta una tabla]

***b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el motivo u operación por las que se emitieron; **c)** Indique en qué consistió el servicio de difusión; **d)** Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; **e)** Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en qué fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad:-----

*2) Gírese oficio a la C. Nydia Grisel García Morales, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0169, expedida el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, por el importe de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), por concepto de "difusión de actividades del partido"; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en que fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad:-----*

*3) Gírese oficio al C. Adrian Magaña Arreola, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0359, expedida el día diecinueve de octubre de dos mil diez, por el importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos M.N.), por concepto de "difusión de actividades del partido"; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuando se solicitó el servicio de difusión en qué fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad:-----*

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2953/2011	13-octubre-2011	Jorge Hidalgo Lugo Servicios Publicitarios	25-octubre-2011
SCG/2954/2011	13-octubre-2011	Nydia Grisel García Morales Grupo Comunicación Integral	No fue posible notificarle por cambio de domicilio
SCG/2955/2011	13-octubre-2011	C. Adrián Magaña Arreola "Consultoría, Análisis y Producción de Imagen Política y Gubernamental"	25-octubre-2011

Lo anterior, a efecto de que dichas personas físicas proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

VII.- Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, suscrito por el C. Adrián Magaña Arreola, mediante el cual dio respuesta en tiempo y forma al pedimento solicitado por esta autoridad, manifestando que el motivo de la emisión de la factura 359 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, fue con motivo de la cobertura de fotografías del evento de la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo, anexando ocho fotografías que amparan su dicho.

VIII.- Mediante escrito fechado el día veintiocho de octubre de dos mil once, el C. Jorge Hidalgo Lugo dio respuesta al pedimento solicitado por esta autoridad con relación a los hechos que nos ocupan.

IX.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibidos los escritos de las personas físicas citadas en los párrafos precedentes y anexos que se acompañan y ordenó lo siguiente:

"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos las constancias con las que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Jorge Hidalgo Lugo y Adrián Magaña Arreola, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Tomando en consideración las constancias que obran en autos esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Gírese oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este instituto, a efecto de que a la brevedad posible proporcione el domicilio que se tenga registrado en el padrón electoral federal de la C. Nydia Grisel García Morales, quien presuntamente habita en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

estado de Michoacán; 2) Gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si en el Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión de este instituto, aparece registro alguno de las personas morales siguientes:

[Se inserta una tabla]

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre del representante legal del concesionario y/o permisionario de "Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V."; c) El domicilio de dichas radiodifusoras, para efectos de su eventual localización, d) así como la cobertura que tienen las señales que transmiten; y e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;-----
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

X.- En cumplimiento al proveído que antecede, el otrora Director de Quejas de este órgano autónomo giró el oficio identificado con la clave DQ/374/2011 de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, a su homólogo de lo Contencioso, el cual fue notificado el mismo día.

XI.- Asimismo, se giró el similar SCG/3628/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, notificado el treinta de noviembre de dos mil once.

XII.- Mediante oficio número DC/1543/2011 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, el C. Director de lo Contencioso de este Instituto proporcionó la información solicitada a través del similar DQ/374/2011.

XIII.- Con fecha primero de diciembre de dos mil once, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/9135/2011, signado por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado a través del similar SCG/3628/2011.

XIV.- Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director de lo Contencioso y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, desahogando los requerimientos de información que se proveen; TERCERO.- Tomando en consideración las constancias que obran en autos esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Gírese oficio al Representante Legal del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si durante el año de dos mil diez, dentro de la barra de programación de la emisora de XEI-AM 1400, que se escucha en el estado de Michoacán, se encontraba el programa denominado '3 a las 7'; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del conductor del referido programa; c) Señale cual era el horario de programación de la emisión radiofónica 3 a las 7; d) Indique cual era el contenido del referido programa; e) Refiera si en la emisora XEI-AM 1400, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se transmitieron promocionales, entrevistas y/o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo en Michoacán (ya sea respecto de ese instituto político, o bien, referentes a algún directivo, militante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular), relacionadas con las actividades de dicho partido político; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radial, o bien, si ello ocurrió como resultado de una venta de tiempo publicitario, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que solicitó su difusión, el contrato o acto jurídico celebrado para ello, y el monto de la contraprestación económica percibida como pago; g) Especifique los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionadas, pudieron ser captados en el territorio nacional; h) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; 2) Gírese oficio a la C. Nydia Grisel García Morales, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0169, expedida el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, por el importe de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), por concepto de "difusión de actividades del partido"; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en que fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

XV.- Mediante oficios identificados con las claves SCG/3772/2011 y SCG/3773/2011, de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, dirigidos al Representante Legal del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400, y la C. Nydia Grisel García Morales, se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando que antecede.

XVI.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el escrito signado por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, mediante el cual dio en tiempo y forma el pedimento solicitado por esta autoridad en relación con los hechos que nos ocupan.

XVII.- Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano autónomo el oficio 1458/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, en la que hizo constar la imposibilidad de notificar a la C. Nydia Grisel García Morales, toda vez que ya no vive en el lugar indicado.

XVIII.- Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito y oficio con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, desahogando el requerimiento de información que se provee; TERCERO.- Tomando en consideración la imposibilidad material de notificar a la C. Nydia Grisel García Morales, en el domicilio que proporcionó la Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, toda vez que la casa está abandonada y según el dicho de una vecina se encuentra deshabitada desde hace aproximadamente cuatro años, por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Girar atentos oficios a los CC. Representantes legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de la República, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en sus archivos existe dato alguno que permita la localización de la persona física C. Nydia Grisel García Morales, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*dicha persona; 2) De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de esa autoridad existe algún dato que permita la localización y ubicación de la C. Nydia Grisel García Morales, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de la citada persona, a efecto de que esta autoridad sustanciadora pueda continuar desplegando su facultad inquisitiva tendente a esclarecer los hechos denunciados; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----*

***QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

XIX.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/350/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social	7-febrero-2012
SCG/351/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal de la Procuraduría General de la República	3-febrero-2012
SCG/352/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad	7-febrero-2012
SCG/353/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	9-febrero-2012
SCG/354/2012	31-enero-2012	C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE	3-febrero-2012

Lo anterior, a efecto de que dichas autoridades proporcionaran la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

XX- Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidas las respuestas de las autoridades que se citan a continuación:

No. OFICIO	SIGNADO POR	FECHA DE RECIBIDO	RESUMEN
UMJD/549/2012 9-febrero-2012	Encargado de la Unidad de Mandamientos Judiciales Diversos de la Procuraduría General de la República	9-febrero-2012	Proporcionó domicilio registrado en los archivos de esa dependencia
3.321.-883 10-febrero-2012	Jefe de Departamento de Supervisión de la Comisión Federal de Electricidad	17-febrero-2012	Proporcionó domicilio registrado en los archivos de esa dependencia
UF/DG/1152/12	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	24-febrero-2012	Envío información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.
805.2.3./065/2012 14-febrero-2012	C. Representante Legal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	5-marzo-2012	Comunicó su imposibilidad de proporcionar información por no contar con dichos datos.

Asimismo, determinó lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos los oficio con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene a los CC. Encargado de la Unidad de Mandamientos Judiciales Diversos de la Procuraduría General de la República; Jefe de Departamento de Supervisión de la Comisión Federal de Electricidad; Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; Subdirector Contencioso Civil y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, desahogando los requerimientos de información que se proveen; **TERCERO.-** Tomando en consideración los datos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionado con el domicilio actual que se tiene registrado en sus archivos, por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Gírese oficio a la C. Nydia Grisel García Morales, a efecto de que en el término de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0169, expedida el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, por el importe de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), por concepto de "difusión de actividades del partido"; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en que fechas, horarios y si se emisoraron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XXI.- Mediante oficio identificado con la clave SCG/2054/2012, dirigido a la C. Nydia Grisela García Morales, "Grupo Comunicación Integral", se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando que antecede.

XXII.- Con fecha tres de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VS/163/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remite el escrito firmado por la C. Nydia Grisela García Morales, en respuesta al pedimento planteado en autos.

XXIII.- Mediante Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veintiuno de julio de dos mil once, y en el que se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral para que de acuerdo a sus atribuciones proceda conforme a derecho, por las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de esa autoridad comicial local, fallo que señala en su **Considerando Décimo Primero, inciso b), numeral 5, lo siguiente, "(...), 5.-***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

... tomando en consideración que de la documentación exhibida se advierte una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II, (sic) Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo...";-----

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas:

***A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a), y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342 párrafo 1, inciso a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido del Trabajo**; derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de sus actividades, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345 párrafo 1, inciso b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Reginaldo Sandoval Flores**, (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido organismo comicial local), derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de las actividades del partido político en el que milita, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 345 párrafo 1, inciso b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte de la persona física **C. Jorge Hidalgo Lugo**, quien dice es responsable también de "**Servicios Publicitarios**"; derivada de la presunta contratación de tiempo en radio para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, transmitidos en su programa radiofónico "3 a las 7", fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 350 párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**; derivada de la presunta enajenación de tiempo aire para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.-----*

En tal virtud, y toda vez que por auto de fecha primero de septiembre de dos mil once se admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, y al haberse agotado la indagatoria preliminar practicada por esta autoridad, conforme a sus atribuciones, corresponde continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento, y ordenar el emplazamiento respectivo.-----

***SEGUNDO.-** En tal virtud, emplácese al **Partido del Trabajo**; por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados **A)** del Punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

al C. **Reginaldo Sandoval Flores** (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido organismo comicial local), por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado B) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. **Jorge Hidalgo Lugo**, quien se dice es responsable de "Servicios Publicitarios"; por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado C) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al C. **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán; por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los Apartados D) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **trece horas del día dieciséis de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al **Instituto Electoral de Michoacán**, [promovente dentro del presente asunto]; al **Partido del Trabajo** (por conducto de su representante ante el Consejo General de este ente público autónomo); y a los CC. **Reginaldo Sandoval Flores**; **Jorge Hidalgo Lugo**, "Servicios Publicitarios", y al C. **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán; para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez**, **Rubén Fierro Velázquez**, **Marco Vinicio García González**, **Adriana Morales Torres**, **Julio César Jacinto Alcocer**, **Iván Gómez García**, **Jesús Enrique Castillo Montes**, **Mayra Santín Alduncin**, **María de Jesús Lozano Mercado**, **María Hilda Ruiz Jiménez**, **Guadalupe del Pilar Loyola Suárez**, **Miguel Ángel Baltazar Velázquez**, **David Alejandro Ávalos Guadarrama**, **Wendy López Hernández**, **Adriana Morales Torres**, **Jesús Reyna Amaya**, **Abel Casasola Ramírez**, **Javier Fragoso Fragoso**, **Francisco Juárez Flores**, **Alejandro Bello Rodríguez**, **Salvador Barajas Trejo**, **Paola Fonseca Alba**, **Liliana García Fernández**, **Héctor Ceferino Tejeda González**, **Dulce Yaneth Carrillo García**, **Yesenia Flores Arenas**, **Ruth Adriana Jacinto Bravo**, **Jorge Bautista Alcocer**, **Raúl Becerra Bravo**, **Norma Angélica Calvo Castañeda**, **Mónica Calles Miramontes**, **Ingrid Flores Mares**, **Arturo González Fernández**, **Milton Hernández Ramírez**, **Esther Hernández Román**, **Víctor Hugo Jiménez Ramírez**, **Mirna Elizabeth Krenek Jiménez**, **Luis Enrique León Mendoza**, **Ernesto Rasgado León**, **René Ruíz Gilbaja**, **Jesús Salvador Rioja Medina**, **Alexis Téllez Orozco**, **Cuauhtémoc Vega González** y **Alberto Vergara Gómez**, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en la entidad federativa de Michoacán, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Se instruye a la Maestra **Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez**, **Rubén Fierro Velázquez**, **Marco Vinicio García González**, **Adriana Morales Torres**, **Julio César Jacinto Alcocer**, **Iván Gómez García**, **Milton Hernández Ramírez**, **Raúl Becerra Bravo**, **Jesús Enrique Castillo Montes**, **Mayra Santín Alduncin**, **María de Jesús Lozano Mercado**, **María Hilda Ruiz Jiménez**, **Guadalupe del Pilar Loyola Suárez**, **Miguel Ángel Baltazar Velázquez**, **David Alejandro Ávalos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; **NOVENO.**- Requierase, a las personas físicas y morales aludidas con anterioridad en el punto PRIMERO incisos B), C) y D), del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tengan documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañen copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010.-----*

***DÉCIMO.**- Requierase al C. **Reginaldo Sandoval Flores** (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido organismo comicial local), para que a más tardar el día en el cual tenga verificativo la audiencia de ley a que se refiere el punto SEXTO de este proveído, proporcione lo siguiente: **a)** Informe el motivo por el cual el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo (quien se dice es responsable también de "Servicios Publicitarios"), tiempo aire para la difusión, en el programa radiofónico "3 a las 7" conducido por el último de los mencionados (y transmitido en la emisora XEI-AM 1400, del estado de Michoacán), de entrevistas y espacios para la difusión de las actividades ordinarias de ese instituto político, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral (tal y como se desprende de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán); **b)** Indique quien determinó las fechas y horarios de difusión de las transmisiones en comento, motivo de la vista dada por la autoridad local michoacana; **c)** Precise el origen de los recursos utilizados para sufragar los pagos erogados por este servicio; **d)** Señale si las características y contenidos bajo las cuales acontecieron las entrevistas referidas, fueron determinadas previamente por Usted, por el Partido del Trabajo, o bien, por quien efectuó la entrevista en comento, y **e)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----*

***UNDÉCIMO.**- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", así como la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009**, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Reginaldo Sandoval Flores; Jorge Hidalgo Lugo, "Servicios Publicitarios", y del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán.-----

DUODECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.

DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

XXIV.- A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

No. DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2625/2012	Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	12-abril-2012
SCG/2626/2012	Lic. Reginaldo Sandoval Flores Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Michoacán	12-abril-2012
SCG/2627/2012	Jorge Hidalgo Lugo "Servicios Publicitarios"	12-abril-2012
SCG/2628/2012	Representante Legal del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	12-abril-2012
SCG/2631/2012	C. Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán	12-abril-2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

XXV.- Mediante oficio número SCG/2630/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin; María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Mónica Calles Miramontes, , Arturo González Fernández y Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las trece horas del día dieciséis de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXVI.- Mediante oficio identificado con la clave SCG/2629/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando XXIII del presente proveído.

XXVII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, el día dieciséis de abril de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2630/2012, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASISTIDO POR LOS CC. LICENCIADOS JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES Y MAYRA SELENE SANTÍN ALDUNCIN, JEFES DE DEPARTAMENTO ADSCRITOS A LA ALUDIDA UNIDAD JURÍDICA, QUIENES ACTÚAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX, XXXXX, Y XXXXX, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN**, (PROMOVENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO), COMO SUJETO **DENUNCIANTE**; Y COMO SUJETOS DENUNCIADOS AL **PARTIDO DEL TRABAJO** (POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO), Y A LOS CC. **REGINALDO SANDOVAL FLORES** (QUIEN SEGÚN DE LAS CONSTANCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL MICHOACANA, FUNGE COMO COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y A SU VEZ SE DESEMPEÑA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL REFERIDO ORGANISMO COMICIAL LOCAL); **JORGE HIDALGO LUGO**, (CONDUCTOR DEL PROGRAMA DE RADIO IDENTIFICADO COMO "3 A LAS 7", TRANSMITIDO EN XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN), Y AL **REPRESENTANTE LEGAL DEL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEI-AM 1400 EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, DEL C. JORGE HIDALGO LUGO Y DEL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DEL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO CONSTA EN LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

CONSTANCIAS RELATIVAS A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN AGREGADAS EN EL EXPEDIENTE, NO OBSTANTE SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS QUE SE DETALLARÁN A CONTINUACIÓN: 1.- ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN TRES FOJAS ÚTILES Y SUS ANEXOS EN OCHO FOJAS, TODAS ELLAS TAMAÑO CARTA E IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, RECIBIDO EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS DOCE HORAS, A TRAVÉS DE LA CUAL EL C. JORGE HIDALGO LUGO FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL EXPEDIENTE; 2.- ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO CONSTANTE EN DOCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y DOS ANEXOS QUE EN SU CONJUNTO SUMAN ONCE PÁGINAS, RECIBIDO EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY A LAS 12:55 HORAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ FORMULÓ SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL EXPEDIENTE; 3.- ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES SUSCRITO POR EL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES Y SUS ANEXOS EN NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS. ESCRITOS QUE SE MANDAN RESERVAR PARA SER PROVEÍDOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, HACIÉNDOSE CONSTAR A LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA QUE NO SE HA RECIBIDO NINGÚN OTRO POR PARTE DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y TODA VEZ QUE COMO SE REFIRIÓ CON ANTERIORIDAD EN ESTA AUDIENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA AL **INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE RESEÑÓ CON ANTERIORIDAD NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A SABER: 1.- REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; 2.- C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS (Y AL DÍA DE HOY REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE LA AUTORIDAD COMICIAL MICHOACANA); 3.- C. JORGE HIDALGO LUGO; 4.- CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ (CONCESIONARIO RADIAL DE XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN), NO OBSTANTE SE TIENEN A LA VISTA LOS DOCUMENTOS CITADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS SUJETOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 ANTES CITADOS, COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, Y EN SU CASO OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS. AL TENOR DE LOS MISMOS, TÉNGASE POR EJERCIDO SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

DERECHO PARA CONTESTAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESÉRVASE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. POR CUANTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, TÉNGASE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA CONTESTAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

AHORA BIEN, POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON EL PROPÓSITO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMULÓ LA VISTA MATERIA DEL PRESENTE EXPEDIENTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS Y UNA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE COMO SE RESEÑÓ NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN SU NOMBRE, NI PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN ALGUNO, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE CITA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JORGE HIDALGO LUGO, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CITA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEI-AM 1400 EN MORELIA, MICHOACÁN, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CITADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE RESEÑÓ NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SE TIENE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE RESEÑÓ CON ANTERIORIDAD NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A SABER: 1.- REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; 2.- C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS (Y AL DÍA DE HOY REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE LA AUTORIDAD COMICIAL MICHOACANA); 3.- C. JORGE HIDALGO LUGO; 4.- CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ (CONCESIONARIO RADIAL DE XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN), NO OBSTANTE SE TIENEN A LA VISTA LOS DOCUMENTOS CITADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS SUJETOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 ANTES CITADOS, COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULAN ALEGATOS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS, TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA FORMULARLOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, TÉNGASE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS** DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

(...)"

XXVIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de abril de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

- Precisar que la sanción administrativa a imponer al C. Jorge Hidalgo Lugo, por la comisión de la conducta infractora acreditada en el presente expediente, sería una multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, cuya cuantía líquida ascendería a \$28,730.00 (Veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- Como consecuencia de ello, ajustar las argumentaciones vertidas en el apartado *“Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor”*, por cuanto a la individualización a imponer a este ciudadano, y hacer la precisión respectiva en el SEXTO punto resolutivo.

XXIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIÓN PRELIMINAR. Que en su escrito de contestación, el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos, y actual representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General de la autoridad comicial de esa entidad federativa), hizo valer en su defensa que esa organización partidaria ya había sido sancionada por el organismo electoral local referido, *“...por la supuesta contratación que se realizó en radio y que por tanto señalamos que existe una violación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Así, para el miembro del Partido del Trabajo en comento, *“...es ilegal el hecho de que se nos pretenda aplicar una doble sanción derivado de la supuesta contratación que se hiciera en radio con la concesionaria de la emisora de XEIAM 1400 en Morelia, Michoacán, toda vez que el Partido del Trabajo ya se le aplico [sic] una sanción administrativa como quedo [sic] asentado con anterioridad...”*.

Los argumentos antes reseñados guardan relación con el principio *“Non bis in idem”*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este órgano constitucional autónomo considera conveniente formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de

base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de derecho humano por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como un derecho humano, ello no significa que este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

*“Identidad de persona (eadem persona).
Identidad de objeto (eadem re).
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, debe señalarse que las constancias remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, se refieren a los trabajos de revisión de los informes que presentó el Partido del Trabajo respecto del origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil diez; en tanto que el legajo citado al rubro se sustanció en contra de ese instituto político, por la presunta conculcación de la normativa comicial federal.

De allí que se aprecie que efectivamente existe identidad en cuanto al sujeto en ambos procedimientos.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”*.

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquella que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe establecerse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el Instituto Electoral de Michoacán verificó el cumplimiento del origen, monto y destino de los recursos del Partido del Trabajo, como parte de sus actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil diez, constatándose dentro de los trabajos de fiscalización aludidos, que el mismo realizó erogaciones en contravención al orden jurídico electoral de esa entidad federativa.

Por su parte, los hechos materia del expediente citado al rubro, consisten en la probable conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y las disposiciones legales aplicables), al haberse acreditado que ese instituto político contrató de manera directa tiempos en radio para la difusión de sus actividades ordinarias, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior permite advertir que los hechos de ambos expedientes efectivamente son distintos, por lo cual se estima que este elemento constitutivo del principio *Non bis in idem* no se satisface para su procedencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

A mayor abundamiento, es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales resultan orientadoras para la emisión del criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen III, página 9.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383.”

“NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251.”

c) Tocante a la identidad de la causa, en el supuesto que nos ocupa, dicho aspecto se refiere a que el primer procedimiento incoado en contra del denunciado, efectivamente haya sido tramitado conforme a derecho, y concluido en su totalidad, habiéndose emitido ya una Resolución decidiendo el fondo del asunto, misma que ha causado estado.

Dice la citada obra que ha servido como orientativa a esta autoridad, que “...El principio alcanza su verdadero valor en las sentencias que resuelven sobre el fondo [...] El tribunal debe haber podido ‘consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: **el objeto del**

proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia, sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto. ” (el subrayado y resaltado fueron colocados para destacar el texto).

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad estima que la excepción hecha valer por el C. Reginaldo Sandoval Flores, en torno al principio jurídico *Non bis in idem* es improcedente.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que tomando en consideración que ninguno de los sujetos denunciados hizo valer causal de improcedencia alguna en este procedimiento, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, las irregularidades reportadas en el “*Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez*”, que presentó la referida Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al máximo órgano de dirección de la autoridad comicial michoacana, fueron las siguientes:

- Que se localizaron diversas facturas expedidas por tres proveedores a favor del Partido del Trabajo, las cuales amparaban gastos erogados por este instituto político para la contratación de tiempos en radio, para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán, a través de entrevistas, cuyo importe total ascendía a la cantidad de \$43,000.00 (Cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), y que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Comprobantes de los pagos realizados a través de los cheques emitidos por el Partido del Trabajo, por concepto de gastos de publicidad.				
Emisor	Número de factura	Contratante	Fecha de emisión	Importe
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	177	Partido del Trabajo	12 de mayo de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	201	Partido del Trabajo	21 de julio de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	206	Partido del Trabajo	17 de agosto de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	222	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	223	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
Nydia Grisel García Morales	169	Partido del Trabajo	28 de septiembre de 2010	Tres mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	234	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	235	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
Consultoría, Análisis y producción de Imagen Política y Gubernamental. (Adrián Magaña Arreola)	359	Partido del Trabajo	19 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.

- Que derivado de lo anterior, se podría contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la contratación directa de tiempos en radio por parte del Partido del Trabajo fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es menester señalar que como parte de las investigaciones practicadas por la autoridad sustanciadora, se constató que los CC. Adrián Magaña Arreola y Nydia Grisel García Morales efectivamente prestaron sus servicios al Partido del Trabajo, pero en actividades que en modo alguno se encuentran relacionadas con la contratación de espacios en radio a la cual alude la autoridad comicial michoacana.

Lo anterior, en razón de que el C. Adrián Magaña Arreola ratificó la emisión de las facturas de cuenta, pero señaló que las mismas amparaban la prestación de servicios fotográficos para el Partido del Trabajo (acompañando constancias para acreditarlo), mientras que la C. Nydia Grisel García Morales señaló que el trabajo desempeñado para ese instituto político consistió en la difusión de las actividades

en la página web <http://gcimich.com> (aceptando también haber expedido la factura aludida)¹.

En ambos casos, dichos ciudadanos acompañaron copias de los trabajos realizados para el Partido del Trabajo: en el caso del C. Adrián Magaña Arreola, impresiones de las fotografías correspondientes (visibles a fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta y seis de autos), y por cuanto a la C. Nydia Grisel García Morales, impresiones de dos notas visibles en el portal de Internet ya señalado (que adjuntó a su escrito por el cual desahogó el pedimento que le fue planteado).

En ese tenor, y con el propósito de evitar la generación de un acto de molestia, el cual pudiera contravenir los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (e implicar que este organismo se apartara de los principios de certeza y legalidad que rigen su actuar), la autoridad sustanciadora únicamente emplazó al presente procedimiento al Partido del Trabajo, y a los CC. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión “3 a las 7” transmitida en XEI-AM 1400 del estado de Michoacán); Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del aludido instituto político en esa entidad federativa), y al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la frecuencia radial mencionada), quienes, según se describirá en líneas posteriores, estuvieron involucrados en la contratación de tiempos en radio para la difusión de las entrevistas materia de la vista formulada por la autoridad electoral michoacana.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el dieciséis de abril del año en curso, se dio cuenta de los escritos recibidos en esta institución, a través de los cuales las partes (con excepción del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este órgano máximo de dirección), comparecieron al presente procedimiento e hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales, refieren lo siguiente:

¹ Lo anterior se desprende de los escritos a través de los cuales respondieron los requerimientos planteados por la autoridad sustanciadora, de fechas 27 de octubre de 2011 y 31 de marzo de 2012, respectivamente.

C. REGINALDO SANDOVAL FLORES (COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS)

- Que el partido que representa, en ningún momento violentó la legislación electoral relativa a la prohibición de contratar espacios en radio y televisión.
- Que negaba categóricamente haber celebrado algún contrato con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión de las entrevistas cuestionadas, en el programa radiofónico denominado “3 a las 7”, transmitido en la emisora identificada con las siglas de XEI-AM 1400 del estado de Michoacán.
- Que las entrevistas objeto de análisis fueron producto de una labor periodística, como parte del trabajo realizado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, conductor del programa radiofónico denominado “3 a las 7”, transmitido en la emisora identificada con las siglas de XEI-AM 1400 del estado de Michoacán.
- Que negaba categóricamente haber erogado algún recurso económico para la contratación de las entrevistas realizadas por el conductor del programa radiofónico precisado en el punto que antecede.

C. JORGE HIDALGO LUGO (CONDUCTOR DE LA EMISIÓN RADIAL IDENTIFICADA COMO “3 A LAS 7”)

- Que lo hechos que se le imputan son totalmente ajenos al señor Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEI-AM 1400, toda vez que las facturas que obran en el expediente, no corresponden a dicha empresa de comunicación.
- Que por desconocimiento o ignorancia de su parte, emitió en el año dos mil diez facturas al Partido del Trabajo en Michoacán (las cuales fueron solicitadas a través del área financiera del mismo), como comprobante de pago por la contratación de entrevistas al aire y promoción de las actividades sociales, que dicho instituto político realizó en esos tiempos.
- Que en ningún momento consideró actuar con dolo o mala fe, ya que era un pago por trabajos periodísticos, no de propaganda o campaña alguna a favor del Partido del Trabajo, manifestando también que no eran tiempos

electorales en Michoacán y que tampoco se dispuso de estas horas para la difusión de “Spots”.

- Que la empresa Radiocomunicaciones de Morelia S.A. de C.V., no tiene responsabilidad alguna, al ser ajena a los compromisos que él, como titular del programa “3 a las 7” y publicista independiente realizaba.
- Que el Programa radiofónico que encabeza en Morelia (“3 a las 7”) es por contratación de espacio a la empresa Radiocomunicaciones de Morelia S.A. de C.V. y que a su vez, él comercializa las emisiones con diferentes instancias particulares y públicas.
- Que aceptaba haber emitido las facturas con número de folio: 177, 201, 206, 222, 223, 234 y 235, las cuales corresponden al Partido del Trabajo en Michoacán, como pago por la contratación de entrevistas al aire con diferentes actores de dicho instituto político.
- Que no había un contrato por escrito, toda vez que los convenios o arreglos fueron de manera verbal, con un propósito informativo y periodístico, y nunca propagandístico.
- Que los programas fueron difundidos en XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán, con un horario de 20:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes.

C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ (CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEI-AM-1400 EN MORELIA, MICHOACÁN)

- Que negaba haber celebrado contrato alguno con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión del programa “3 a las 7”.
- Que había celebrado con Corporativo Radio de Morelia S.A. de C.V., un contrato para que ésta comercializara los espacios en radio de la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, puesto que la misma contaba con el personal y la infraestructura necesaria para ello.
- Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, la sociedad Corporativo Radio de Morelia S.A. de C.V., celebró con el C. Jorge Hidalgo Lugo, contrato de prestación de servicios por la adquisición de una hora diaria de transmisión del programa noticioso “3 a las 7”, de lunes a viernes en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

horario de las 20:00 a las 21:00 horas, en la estación de radio XEI, que opera en la frecuencia 1400, con vigencia al cinco de agosto de dos mil once.

- Que la transmisión del programa “3 a las 7”, es un noticiero que se transmite en vivo y queda a cargo del conductor Jorge Hidalgo Lugo la observancia de la legislación aplicable a la radiodifusión en el ámbito electoral.
- Que como concesionario, nunca se había beneficiado del programa aludido, salvo por la parte comercial, que consiste en la contraprestación erogada por el C. Jorge Hidalgo Lugo por la compra del tiempo de transmisión en radio de la emisión de marras.
- Que del material auditivo no se contempla propaganda electoral, ni a favor o en contra de ningún organismo político, violatorio a la normativa electoral.
- Que desconoce si el C. Jorge Hidalgo Lugo, realizó la venta de tiempo en las entrevistas de mérito.
- Que negaba haber intervenido en alguna negociación con cualquier ente político, en especial con el Partido del Trabajo.
- Que el C. Jorge Hidalgo Lugo, no trabaja, ni presta sus servicios para la estación radial XEI-AM.

Evidenciados los hechos que fueron denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en dilucidar si con la difusión de las entrevistas realizadas por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión radial “3 a las 7”) al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos), y que fueron transmitidas en la frecuencia XEI-AM 1400 (concesionada al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz), se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral federal, al haber quedado acreditado por la autoridad comicial michoacana que ello ocurrió como resultado de una contratación directa de tiempos en radio, fuera de aquellos que son administrados por el Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

En esa tesitura, las posibles infracciones serían del tenor siguiente:

- Respecto del Partido del Trabajo, la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de sus actividades, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista.
- Por cuanto al C. Reginaldo Sandoval Flores (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido organismo comicial local), la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de las actividades del partido político en el que milita, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista.
- En el caso del C. Jorge Hidalgo Lugo, la presunta transgresión al artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación de tiempo en radio para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, transmitidos en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.
- En lo concerniente al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

relación con los numerales 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta enajenación de tiempo aire para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la vista planteada por la autoridad comicial michoacana, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con la vista procurada a este ente público autónomo por el Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de dicho organismo, toda vez que el Partido del Trabajo ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, derivado de la contratación directa de tiempos en radio efectuada por dicho instituto político.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Instituto Electoral de Michoacán remitió, anexo al oficio el cual materializó la vista ya señalada, las siguientes pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: copias certificadas de las pólizas de cheques que el partido del Trabajo expidió, por concepto de gastos de publicidad por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de Acuerdo a lo siguiente:

Cheques emitidos por el Partido del Trabajo			
No. de póliza de cheque	Fecha de emisión	Beneficiario	Importe
1243	07 de julio de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Cinco mil pesos M.N.
1292	04 de octubre de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Diez mil pesos M.N.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Cheques emitidos por el Partido del Trabajo			
No. de póliza de cheque	Fecha de emisión	Beneficiario	Importe
1301	07 de octubre de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Diez mil pesos M.N.
1320	18 de octubre de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Diez mil pesos M.N.

Dichas copias certificadas revisten el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por una autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De las copias certificadas antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que el Partido del Trabajo efectuó varios pagos por concepto de gastos de publicidad.
- ❖ Que dichos pagos los realizó a través de diversos cheques librados en el año dos mil diez.
- ❖ Que el monto de los pagos de referencia asciende a la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Copias certificadas de las facturas que fueron expedidas a favor del Partido del Trabajo, por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión radial “3 a 7”), con las cuales acredita los pagos efectuados por concepto de gastos de publicidad en el programa ya referido, por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Comprobantes de los pagos realizados a través de los cheques emitidos por el Partido del Trabajo, por concepto de gastos de publicidad.				
Emisor	Número de factura	Contratante	Fecha de emisión	Importe
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	177	Partido del Trabajo	12 de mayo de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	201	Partido del Trabajo	21 de julio de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	206	Partido del Trabajo	17 de agosto de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	222	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	223	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	234	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	235	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.

Dichas copias certificadas revisten el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

De las copias certificadas antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que se emitieron a favor del Partido del Trabajo diversas facturas por concepto de difusión de actividades de dicho instituto político, en el programa “3 a las 7” transmitido en la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- ❖ Que las facturas de referencia amparan la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Que la cantidad total consignada en las facturas, coincide con la cantidad que el Partido del Trabajo erogó por concepto de gastos de publicidad, consignada en las pólizas de cheque ya reseñadas.

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: *Copia certificada del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que en lo concerniente al Partido del Trabajo, refirió lo siguiente:*

(...)

RESOLUTIVOS

TERCERO:

Partido del Trabajo

5.-Por no haber solventado la observación 11, relativa al haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos M.N.), para efectuar gastos en la promoción de actividades del partido en radio; erogaciones no comprendidas dentro de sus actividades ordinarias. Vulnerando con ello lo previsto en los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral de Michoacán, y 42, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Con independencia de lo anterior, tomando en consideración que de la documentación exhibida se advierte una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Dicha copia certificada reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De las copias certificadas antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que de la revisión del informe que presentó el Partido del Trabajo sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán detectó que dicho instituto político efectuó gastos para la promoción de sus actividades ordinarias correspondientes al año dos mil diez, en un programa de radio (en concreto, para la realización de entrevistas).
- ❖ Que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que el Partido del Trabajo violentó lo establecido en los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral de Michoacán, y 42, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al realizar gastos en la promoción en radio de actividades de dicho instituto político.
- ❖ Que respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al advertir una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó dar vista a este Instituto, a efecto de que resolviera lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: copia certificada de la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que en cuanto a los hechos materia de la vista formulada a este ente público autónomo, refiere lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDO

DÉCIMO PRIMERO:

11.-facturas por publicidad

Ahora bien toda vez que de las evidencias presentadas como testigos, y la documentación comprobatoria de sus egresos (facturas), se determina que queda debidamente acreditado que se ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, pues de la interpretación sistemática al principio de jerarquía normativa que establece el artículo 133 de nuestra ley fundamental, así como el artículo 41, fracción II, Apartado A, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se advierte una contravención a los Artículos 35 fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán y 42 del Reglamento de Fiscalización, al ejercer un gasto prohibido por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos M.N. 00/100), pues se destino a la difusión de actividades del partido en programas de radio.

Lo que además se corrobora plenamente con lo señalado por el Partido del Trabajo al dar contestación a los requerimientos de esta autoridad, motivo a que se detectaron pagos por concepto de difusión de actividades del partido en programas de radio, pues dicho Partido aludió expresamente que se tratan de transmisiones de radio consistentes en entrevistas vía telefónica con Reginaldo Sandoval Flores sobre actividades que lleva a cabo el Partido; así también, al respecto obran como prueba 2 dos discos compactos en los cuales se escuchan grabaciones de dichas emisiones, medio de prueba que de conformidad a los preceptos 15, 18 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria, se le concede valor probatorio pleno, respecto de la existencia de la contratación de tiempos en radio, no así de su contenido, pues a juicio de esta Comisión generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Dicha copia certificada reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

De las copias certificadas antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán recabó la evidencia necesaria para acreditar que el Partido del Trabajo realizó un gasto indebido del financiamiento público para sus actividades ordinarias.
- ❖ Que la aludida Comisión contó con la evidencia necesaria para determinar que el Partido del Trabajo ejerció un gasto por la cantidad de cuarenta y tres mil pesos M.N. 00/100, que destinó a la difusión de actividades del partido en programas de radio.
- ❖ Que el Partido del Trabajo manifestó expresamente que las transmisiones de radio consistieron en entrevistas vía telefónica con Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional en el estado de Michoacán del Partido del Trabajo), sobre actividades que llevaba a cabo dicho instituto político.

PRUEBA TÉCNICA.- Como parte de las constancias remitidas por la autoridad comicial michoacana, obtenidas dentro de sus trabajos para la verificación del cumplimiento del origen y destino de los recursos asignados al Partido del Trabajo en esa entidad federativa, se encuentran sendos testigos de grabación relacionados con las entrevistas ya señaladas, contenidas en tres archivos.

CONTENIDO DEL ARCHIVO 1 (12/10/10)

Este audio contiene una entrevista al C. Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, y que según los datos con los cuales se identifica al archivo respectivo, corresponde al día doce de octubre de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

La entrevista inicia cuando el cronómetro del reproductor marca seis minutos con treinta y dos segundos, hasta el minuto dieciséis. Después hay una intervención de un tercero, vía telefónica, la cual comienza cuando el temporizador marca dieciséis minutos con un segundo y termina a los veintiocho minutos con veintinueve segundos. Finalmente, inicia nuevamente la intervención del C. Reginaldo Sandoval Flores cuando el cronógrafo marca veintiocho minutos con treinta segundos y termina al indicar cincuenta y tres minutos.

Al momento en que transcurre el disco se escucha el siguiente contenido:

“PRIMERA VOZ EN OFF: Jorge Hidalgo Lugo:

SEGUNDA VOZ EN OFF (Reginaldo Sandoval Flores)

Pues si estamos de acuerdo en eso le mando un saludo a todo el auditorio y agradecemos que sea tangible eso (inaudible) en este importante noticiero y felicitarlos por la importante labor que realizan.

Yo coincido primeramente en el sentido en que estamos en la (inaudible) llegó el momento de las definiciones políticas, está claro que el tema de la situación que ah venido últimamente entre el PRD y Andrés Manuel, está claro que a los ‘chuchos’, si se resuelve, mejor que se resuelva ahí con el PAN Estado de México, o que se afilien con el PAN, y bueno (inaudible) y tiene que tomar una decisión, independientemente de eso el proceso dos mil doce ya arrancó, y por eso es importante que el estado de Michoacán, por qué también ya es hora de que tomemos definiciones, para llevar a la conducción que les pedimos la capacidad dicho no sabíamos días anteriores que deberíamos que había una especie de soberanía del perredismo michoacano al momento de hacer una campaña para reivindicar al cardenismo, me parece que le aflojaron (inaudible) ahí hay que ir a fondo para poder determinar y definir con precisión, y de ahí habrá gente del PRD que a lo mejor le va a los ‘chuchos’, y habrá que esperar que cosas es lo que pasa ahí (inaudible) a nosotros también (inaudible) la diligencia del PRD Nacional se quiere separar (inaudible) está muy cargada y, y, el PAN, nunca me ha permitido nada de eso (inaudible) y no es Andrés Manuel el candidato de su partido, y si no lo sueltan es por qué son institucionales y no se lo han podido quitar, creo que no van a poder.

Jorge Hidalgo Lugo: Usted lo ah señalado ante estos micrófonos Don Reginaldo al referirse a Don ‘Chucho Ortega’, al servicio de la oligarquía.

Reginaldo Sandoval Flores: Si no tengo la menor duda de eso, (inaudible) todo el que exhibe al PAN y sirve al PRI, sirve a la oligarquía, no tengo duda de eso, y ahí aclaro que su diligencia sirve a esos intereses, este por ellos pasó la reforma electoral y por ellos pasó la reforma de Pemex, por ellos ha pasado la reforma de los consejeros electorales, magistrados, de la Suprema Corte con ellos se ha pactado (inaudible) no tengo la menor duda de eso.

Jorge Hidalgo Lugo: Permíteme Ricardo, hoy en el Estado de México a Andrés López Obrador está recorriendo de cabo a rabo el estado, está haciendo campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Voz Tercera Persona (desconocido)

JHL: Juan Ramón de la Fuente se pronunció a favor de las alianzas

RSF: Yo creo que Juan Ramón de la Fuente, ya le están llegando a su corazoncito (Inaudible) creo que están equivocados no hay oportunidad para el dos mil doce que en México haya una alianza de un partido que dice ser de izquierda y el que dice ser de derecha, es realmente el poder por el poder, el puro interés, la pura conveniencia, sin principios, sin causas, si sustentado, es verdaderamente (Inaudible) pues no va a pasar y no creo que pase eso, es verdaderamente sorprendente como alguno del PRD citan (Inaudible), la gente debe de tener principios, debe tener causa, no, no hay, este moralmente, en el tema del servicio para que se quiere el poder público, y eso está muy claro, todo lo que camina en los que no quieren terminar sus privilegios, los que no quieren soltar el poder para alguien que quiera servir a la gente, y que si los chuchos están aquí hay oligarquía, y si Marcelo está aquí (Inaudible) Manuel Camacho es un Maquiavelo, él está manejando muchas cosas recordemos la capacidad de perversión que tiene ese señor.

JHL: Tenemos en la línea telefónica a Don Julio Morel, buenas Don Julio

RSF: Si (Inaudible) el PRD no se recorre a la derecha, esperemos que aquí no, el perredismo michoacano no esté a favor de las alianzas con el PAN y ese es nuestro llamado, se haría mucha confusión y, generaría claramente una perspectiva de falta de decisión en política a largo plazo, la (Inaudible) que se viene no es un do menor para el dos mil doce, porque aquí en el estado de Michoacán, el, digo, después del michoacanazo, se junto con lo de los chuchos, o con Calderón.

RSF: Una cosa interesante, nosotros les dijimos, cuando se dio el michoacanazo, que fuéramos a fondo contra Calderón, porque Calderón estaba débil, pero débil porque no tenía legitimidad porque no ganó la elección, y nosotros dijimos, vamos a un juicio político al senado, contra Calderón, si lo encabeza el gobernador de Michoacán, se convierte en candidato a la Presidencia de la República, y se hubiesen solidarizado gobernadores del PRI, y a esta altura, el gobernador estaría en las nubes políticamente, usted me va a dar la razón era una aberración de carácter político, pero no discute igual, aun que ganes (Inaudible), yo ahí entre michoacanos y PRD Michoacán, incluyendo los que son 'Chuchos', deberían de tener un sentimiento contra Calderón, o sea, no puede ser que (Inaudible) sean masoquistas claro que a Michoacán viene con todo Calderón, y, y este, si nos atontamos, nos puede meter un susto la derecha aquí en Michoacán, gana como en tres tercios (Inaudible) la derecha del PAN y el PRI, y si hubiere un acomodo PRI –PAN, a ver cómo nos va.

RSF: Si el PRI se pone un poco listo, aquí tenemos un poco la ventaja de que el PRI no está totalmente coaccionado sigue mandando (Inaudible) es un hombre muy posicionado, es el más posicionado de los políticos a la gubernatura, desafortunadamente no tiene el control del PRI (Inaudible) quien sabe quien salga descarrilado (Inaudible), es más el bloque de izquierda que la de la derecha, la derecha anda trabajando mucho, y este (Inaudible) los priistas y también tiene la venta los del PRI que este (Inaudible), también tienen problemas Marko Cortés (Inaudible), tiene problemas en su fracción parlamentaria del PAN (Inaudible) si no te haces pa' ca, te expulso, y, y, y desafortunadamente los que son chuchos de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

RSF: Los candidatos de los 'chuchos' de Michoacán, tuve la oportunidad de dialogar con todos los aspirantes y lo hice con mucha precisión, la decisión nuestra de la candidatura en Michoacán, tiene que pasar por la realidad de Michoacán (Inaudible) ya no podemos parar, porque la elección de Michoacán es en noviembre, y en el dos mil doce, y en julio, nosotros estamos a seis (Inaudible), nosotros no podemos parar, nuestra lucha debe ser por ganar y refrendar Michoacán, y tiene que ser la palanca para ganar el dos mil doce, así es, (Inaudible), desde nuestra perspectiva, por eso yo, he platicado con todos los aspirantes por lo menos del PRD, y los he visto con mucha predicción, he, candidato que se acerque a los 'chuchos' huelen mal, va a ser difícil, que pase a la candidatura de Michoacán, va a ser muy difícil, y bueno, va a estar muy cerquita (Inaudible) contando con esa realidad, porque aquí en el estado de Michoacán, debemos hacer el esfuerzo de unificar a todas las expresiones, pero aquellos que se entienden con los 'Chuchos', no entienden, tienen una actitud diferente, de una salvaguarda (Inaudible) en el caso de Michoacán para resolver aquí sin influencia de los chuchos, porque a nosotros como PT nos va a causar mucho problema, incluso dialogar sentarme, nosotros no vamos con los 'Chuchos', porque son parte de (Inaudible), es grave eso, ya no puedo andar con titubeos, entonces candidato que se acerque mucho a los 'Chuchos' e intente decir que es por aquí, aquí no pasan los 'Chuchis' para candidato para la izquierda."

Del audio antes descrito se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), participó personalmente en el programa radiofónico conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo, el día doce de octubre de dos mil diez.
- ❖ Que en dicho programa el C. Reginaldo Sandoval Flores, externó diversas opiniones sobre la situación interna que enfrentaba en ese momento el Partido de la Revolución Democrática.
- ❖ Que en el programa de referencia, el C. Reginaldo Sandoval Flores realizó también comentarios sobre diversos actores políticos del país, así como de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

CONTENIDO DEL ARCHIVO 2 (16/11/10)

Este audio contiene una entrevista al C. Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de Comisionado Político Nacional en el estado de Michoacán del Partido del Trabajo, y que según los datos con los cuales se identifica al archivo respectivo, corresponde al día dieciséis de noviembre de dos mil diez.

La entrevista inicia cuando el cronómetro del reproductor marca tres minutos con veinte segundos y termina cuando indica cuarenta y siete minutos con treinta y ocho segundos.

Al momento en que transcurre el disco se escucha el siguiente contenido:

Jorge Hidalgo Lugo: Tenemos en la línea telefónica, ya en nuestro enlace con Reginaldo Sandoval, Dirigente del PT en Michoacán, Buenas noches don Reginaldo,

Reginaldo Sandoval Flores: Muy buenas noches

Jorge Hidalgo Lugo: Que gusto escucharlo

Reginaldo Sandoval Flores: Igualmente, un saludo a ustedes y a todo el auditorio

Jorge Hidalgo Lugo: Oiga. Usted no es de aquellos que digan que tengo voz de profeta, usted ha sido un profeta, pero más que profeta ha sido un hombre congruente y tal pareciera que las cosas se están definiendo por el rumbo que tenían que haber sido desde siempre, sin esos titubeos y este lo decimos porque, en días recientes nuevamente marca la agenda Reginaldo Sandoval (Inaudible) y hacen un evento donde se le cantan, donde ya se definen y hasta la presencia de la diligencia estatal del PRD se nota en este asunto de, de decir, bueno con Andrés Manuel López Obrador vamos, y vamos de lleno.

Reginaldo Sandoval Flores: Bueno, eso es correcto hace algunos días... Se hizo el llamado a algunas organizaciones sociales incluida la dirigencia del PRD y del PT, a todo el resto de las organizaciones que existen en Michoacán y los ciudadanos libres, eh, que quieran ir construyendo, ya haciendo vida orgánica, eh.... En el movimiento que es Andrés Manuel para el 2012

En este caso con la Presidencia de Ricardo Cantú, un compañero del Partido del Trabajo que es el responsable de parte de Andrés Manuel, para ir construyendo y tejiendo toda esa alianza y con organizaciones con el movimiento social que existe en México, y en Michoacán fue el primer estado en donde se dio esta excelente reunión y que creo que ya definiéndose con mucha precisión, esta alternativa de izquierda en el marco de lo que se avecina para el 2011 y 2012

Jorge Hidalgo Lugo: Mire, insistimos en que usted, cuando las cosas eran más complejas y más difíciles, para el proyecto de Andrés Manuel López Obrador, usted nunca dudo, usted nunca titubeo siquiera en pronosticar y que pudo suceder y de la izquierda para que la congruencia ideológica y el apego a los postulados de la izquierda insisto porque es muy significativo que haya estado quien preside al todavía al PRD en Michoacán.

Reginaldo Sandoval Flores: Si desde luego que es muy importante y nosotros hemos señalado con mucha precisión y lo seguiremos haciendo el tema de la política y el tema de la congruencia es fundamental, todo aquel que se quiera o se diga de un posición ideológica y camine en su práctica por otra no tendrá éxito. Y eso yo creo que es en la derecha y en la izquierda y también lo que en México se avecina es una confrontación política de ideas en el tema de cómo sacar a delante al México y está demostrado que el modelo neoliberal está agotado, y que esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

oligarquía que encabeza y ha tomado posición de México y que trae como instrumento político para tener el poder en sus manos y cambiar este proyecto, que sería en este caso al PAN y al PRI, este, esa es una expresión, y la otra es la expresión de la izquierda honesta, limpia, congruente que quiere una transformación para la mayoría de los mexicanos, entonces, lógico que todo el que se mueva hacia el centro o quiera perderse hacia la derecha se va a quedar en un lado o se va quedar en otro. Y nosotros hemos señalado con precisión que en caso de la práctica de la diligencia nacional del PRD, es una práctica alejada de sus principios y alejada de esos objetivos, y es una práctica que nos pone con mucha precisión y claridad con acuerdos con Calderón acuerdos con la derecha y nosotros no vamos en esa dirección.

Jorge Hidalgo Lugo: Ahora bien, es de prever también, porque no se trata de (Inaudible) Por todas las señales que se han enviado si es de señalar que en el PRD nacional hay una tendencia muy marcada por el ala de los chuchos de no ir con el proyecto de Andrés Manuel López Obrador. Usted habla de los perredistas congruentes los honestos, son más de los que puedan irse con el proyecto de los chuchos. Abanderará al Señor Marcelo Ebrard.

RSF: Pues mire, yo esperaría que todavía con un poco de esperanza de que Marcelo Ebrard sea reflexivo que no le gane el canto de las sirenas y de esta lucha pensar que él pudiera encabezar una candidatura al 2012 entre el PRD y el PAN, yo siento que Calderón lo va a traicionar como lo ha hecho con muchos en Michoacán, nosotros esperábamos también que caminara apoyando a los michoacanos y caminara al lado con Leonel y al final no ha sucedido así, al contrario ha sido una confrontación que ha dañado a Michoacán y creo también que a los chuchos en el caso de la candidatura de Quintana Roo donde al candidato de la izquierda pues prácticamente está en la cárcel y luego que si son sus aliados y bueno qué pueden esperar si no toma lección Ebrard de todos esos actos pues podrá emocionarse pero no creo que tenga éxito, yo sostengo que vamos de nuevo al 2012 en una confrontación derecha-izquierda en este caso la derecha encabezada por Peña Nieto por el PRI al fracaso del PAN y que a lo más que durará, a lo más que pudiera aspirar el candidato del PAN sería a aspirar, los mexicanos cada vez están mas conscientes, más claros que se requiere una transformación de México un cambio de modelo y eso lo va a poder hacer sí, empujando un frente izquierda alternativa como es el que encabeza Andrés Manuel López Obrador, no tengo la menor duda de eso y cada vez más mexicanos están conscientes, por eso también en el tema de las preferencias sin que haya televisión, sin que haya con todos esos ataques que ha tenido Andrés Manuel, comienza a subir rápidamente y por eso ocupa y por eso la derecha sigue haciendo este ejercicio de dividir a la izquierda y de que se confían de la izquierda que Ebrard y López Obrador sean dos opciones diferentes para que se divida la izquierda de forma al parecer equivocada lamentamos que los Chuchos, lamentamos que Marcelo Ebrard, ande con esa emoción y que al final termine palo en ello, por eso también les preocupa el crecimiento de Andrés Manuel y entonces se le van a los spots que están saliendo en los espacios del Partido del Trabajo, que es el único partido que garantiza que Andrés aparezca en la boletas del 2012.

JHL:(Inaudible) Local, ¿el Partido del Trabajo condiciona su apoyo o su adhesión al PRD, si el PRD no va con candidatos que sean nuevamente afines a López Obrador?

RSF: Bueno, nosotros en el tema local hemos dicho también con mucha precisión y lo decimos a tiempo para que luego no se llame a que se aclaren confusiones a que hay oportunismo o cosas de incongruencia, lo decimos a tiempo nosotros tenemos qué candidato a Gobernador del estado de Michoacán para mantener la gubernatura debe ser un candidato que comulgue con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

proyecto del tratado de la ciudad y que empuja a Andrés Manuel López Obrador, de lo contrario se va a confundir con el PAN, se va a confundir con el PRI, aquí lo que requerimos es definiciones con mucha precisión para que haya claridad en los michoacanos de que somos diferentes y entonces ahí de todos los perfiles que hay, nosotros los llamamos a que vayan definiéndose ideológicamente donde están si quieren contar con la participación desde luego del Partido del Trabajo, por eso lo señalamos con mucha precisión a tiempo y creo que no hay otro perfil que no se parezca a este proyecto el que pueda tener éxito, el caso de Michoacán un poco especial también porque podemos ahí, podemos ir a un escenario de tres tercios que sería el escenario que, sería más fácil de ganar toda la izquierda, mantener la gubernatura donde pueda el PAN por un lado el PRI por otro y las izquierdas unidas por el otro, el otro escenario sería que las derechas se junten, que el PRI y el PAN se junten que es un escenario más complejo, complicado porta mucho a que los candidatos de izquierda y los militantes de izquierda generen plena unidad y levantemos la fuerza, levantemos la consciencia de todos que nos pongamos a trabajar duro porque en ese escenario sería mucho más complejo ganar y ahí si se requiere una candidatura que encargue el proyecto de alternativa de Nación, que encare que los planteamientos de transformación que están discutiendo, debatiéndose en el proyecto que esta lanzado desde el 25 de julio para salvar a México.

JHL: (Inaudible) Raúl Morales que anda por allá buscando también la candidatura

RSF: Bueno, ahí algunos, hay otros que están corriendo también con claridad y están también planteando deslindarse (Inaudible) lo tiene que hacer ahora porque para mañana ya es demasiado tarde.

RSF: No se vale por que ahí se van a quedar, ósea y después se van a llamar, a que no se les apoya, o que se les hace a un lado, se les hace tranza, que se les hace que... pero se requiere que se definan a tiempo.

JHL: Ahora don Reginaldo, hace también no muchas horas, leímos por diferentes medios de declaraciones, en donde usted, mencionaba nombres, la mentalidad de que Acción Nacional, postule a Luisa María Calderón como esta ya casi amarrado, sería necesario que compitiera contra una mujer otra mujer en la alianza en la que ustedes piensan conformar por la izquierda.

RSF: No se vería mal y a lo mejor sería más correcto, aunque yo creo, que el.... ..como dicen, si a la izquierda le pidieran o le dieran oportunidad de escoger contrincante, creo que el mejor contrincante pa ganarle al PAN sería la hermana de Calderón, porque sería una mala candidata muy sancionada y entonces muy fácilmente ganarle y bueno creo que en el escenario, si es un candidata mujer, por la izquierda es más fácil también que se le compita que se le compita o si es un candidato hombre, pero con mucha definición en el tema de izquierda, para que los proyectos se vean con precisión de lo que representa cada ,... he... este.... como dicen geometría política para que no haya confusión.

JHL: El factor genero será determinante, cree usted, que el gente pueda decir hay como mi triunfo el más débil que es la mujer que se le están echando encima todos, voten por la pues por el proyecto o aglomeramiento que representa una mujer

RSF: Pudiera ser, por eso sería importante que se analizara y se observara, si en el escenario de una candidata Mujer por la derecha y una candidata mujer por la izquierda para que si el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

segmento, digamos el género es factor de dedición de la contienda, este lo neutralicemos, y bueno será de mujer con mujer, también dependiendo de la mujer de la izquierda, que hay por ahí algunos perfiles creo yo.

JHL: Usted se adelantó mucho, ya hablo de Fabiola Alanís.

RSF: Bueno Fabiola que anda construyendo su alternativa, su propuesta, ella es muy cercana a Andrés, probó que ya estuvo en este arranque de la construcción Convergencia de estas organización de izquierda y que está claramente definida con Andrés Manuel esta también Chela Andrade que ha sido una mujer trabajadora y luchadora, y ahí está en esa opción y hay otras ahí que pudieran ayudar a construir y hacer una buena competencia.

JHL: No (Inaudible)....más bien lo que me atrae la idea, de que por primera vez en Michoacán hubiera mujeres buscando la gubernatura del estado.

RSF: Bueno pudiera ser una Mujer por la Izquierda, uno por la derecha y por el PRI quien sabe, creo que ninguno de perfiles de mujer hay, ahí el único perfil fuerte es Fausto, no!

JHL: Pues sí, ahí las cosas están también por definirse, ellos hablan e invocan la unidad, pero no se da por la unidad no se da por decreta, ni por buenas intenciones, entonces, ahí ellos, ellos son los priistas son los enemigos de los propios priistas, así que hay que dejar eso de lado, lo que importa en este caso, el crecimiento que paulatinamente va registrando su candidato y que creemos en el Estado de México ha si determinante.

Don Reginaldo, no se si tenga la misma opinión, el hecho de que López Obrador se haya radicalmente opuesto a que haya una alianza para combatir al PRI el Estado de México, ha sido más bien, (inaudible) que para mal y en contraposición, el empuje de esta fiebre que obsesiona a los chuchos a través de Marcelo Ebrad y toda la gente que está detrás de este asunto para que se concrete esta alianza con el PAN.

RSF: Yo estoy completamente de acuerdo con usted, Andrés Manuel eh, es un hombre muy consciente, muy trabajador, muy congruente y se aplicó en el caso del Estado de México, al fin también resolvió deslindarse de esta diligencia nacional, que pacta con la derecha y pacta con calderón, no lo había hecho antes hasta hora en el Estado de México, y ese recorrido que se aventó por los 125 municipios del estado, lo llevo a (inaudible) reunirse con trescientos mil personas y ahora la concentración que acaba de hacer en Toluca, cuatro veces más grande de la que hizo Ebrard ... (inaudible)..... presentación de su asociación y eso prácticamente tiene fuera de jugada a los chuchos en la posibilidad de una alianza con el PAN, aunque yo siento a los chuchos muy amarrados con el PAN y creo que a pesar de eso, van a empeñarse en ir aliados con el PAN, y eso va a dejarlos con el puro cascaron los va a dejar prácticamente sin gente. Porque Va pasar lo de Iztapalapa el perredismo va a jalar en la candidatura que empuje Andrés Manuel López Obrador, en el Estado de México, de eso no tengo la menor duda y esa definición, esa activismo que hizo Andrés Manuel López Obrador, en el caso del Estado de México, ayudo a nivel nacional, para que mucha gente empiece a definirse entonces ahora; en la última revisión que se hizo por parte nuestra Adres Manuel aparece ya en preferencia electoral para la presidencia del dos mil doce en un 26 por ciento y Peña Nieto con 36.

JHL: Ya no le hablo de competencia por supuesto, pues salió de la nada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

RSF: Claro salió de no estar en la tele, de simplemente de hacer trabajo terrestre, yo también creo que por la reforma a la ley he electoral por más dinero que digamos, este se le meta a la televisión por fuera de lo que he, es la programación que tienes que reportar al IFE he esta campaña de 2012, no la va a resolver la televisión, la va a resolver la campaña terrestre y la capacidad de dinero que haya para bajar abajo a pie de tierra y ahí es donde creó esta la apuesta pal 2012.

JHL: Nunca se podrá dejar de lado don Reginaldo que es Andrés Manuel López Obrador-PRD, PRD-Andrés Manuel López Obrador, claro y con el concurso del Partido del Trabajo que usted nos lo dijo desde hace muchísimo tiempo aquí ante estos micrófonos, pero una cosa es lo que pasa con Andrés Manuel López Obrador en el Estado de México y otra cosa es lo que están haciendo los chuchos en el propio Estado de México, a ver (Inaudible) don Reginaldo?

RSF: Si pero mire este, los chuchos van a he las posibilidades son nomas las siguientes, el PRD obligue a los chuchos a rectificar, por ejemplo esta he, la posibilidad que en marzo termine la diligencia de los chuchos si en marzo termina la diligencia de los chuchos entonces ya está claro que para el 2012, iremos, iría PRD, PT, Convergencia sin ningún problema, si no se logra rescatar al PRD de los chuchos en marzo, entonces estaremos en el escenario de que para la, para julio habría una coalición PAN-PRD en el Estado de México, la candidatura del PT y de Convergencia y la candidatura del PRI y, y, yo estoy convencido de que por mejor candidato o más bien el candidato que iría en el Estado de México sería el del PAN y no del PRD, y entonces he la fuerza de la militancia perredista se iría con el candidato he que propondría Andrés Manuel López Obrador, estoy claro también que Andrés Manuel no ha planteado he su, su renuncia ni su salida del PRD, porque lo que (Inaudible) que se vayan los que están traicionando al partido y no él y en ese sentido él ha planteado la solicitud, he digo pedir una licencia a ser militante para puchar un cambio de actos que no fuera por su partido y que estoy convencido que esa expresión tendría muchos más votos que he el PAN y este el candidato del PRD en el caso de los chuchos.

JHL: (Inaudible) pero lo mejor de esto es que Jesús Zambrano, he Bernal Sandoval dijo que (Inaudible) el PRD no contempla ese tipo de, de figuras, de licencias, de permiso y también irónicamente señalo que sería, este un despropósito, darle autorización a alguien que los va a combatir desde afuera, diciéndose he militante, vamos que ellos no prevén darle esa autorización, no en este momento por lo menos que dirigen al partido los chuchos, a Andrés Manuel López Obrador porque saben, ellos prevén que se les va a ir a la yugular y entonces dicen que no pueden ser objeto el de crítica de alguien que es parte de un (Inaudible).

Voz Tercera Persona: Ahora esa es una don Reginaldo la otra es también, que por un lado también Marcelo Ebrard ve con buenos ojos estas(Inaudible) famosas alianzas entre el PAN y el PRD y Andrés Manuel desde pues luego todo lo contrario, por eso insistiremos que ahí va a ver un choque muy fuerte, tremendo he.

RSF: Si pero he mire en el caso de la solicitud que haría López Obrador, quien tendría que resolver, no sería Jesús Ortega ni Zambrano, sería el Consejo Político Nacional del PRD que entraría en un debate que desde luego está dominado por los chuchos y entonces tendrían que resolver si exculpan a Andrés o le dan el permiso, es un debate que tienen que resolver ya en la instancia del PRD, lo segundo es que he, si efectivamente, he va a ver un choque de trenes, pero un choque de trenes entre un planteamiento de izquierda y un planteamiento de derecha,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

porque, el candidato del PAN y del PRD, en este caso los chuchos y en del PRI serian lo mismo y entonces solo habría dos proyectos (Inaudible) entre ellos seria la confrontación, porque que, quedaría anulado ideológicamente el perredismo chuchista que se alió con el PAN, entonces de entrada si sería un choque de trenes, pero solo entre dos expresiones, yo, yo creo que no habría este otra expresión ahí porque no puede decirse que el PAN no es de derecha o que el PRI no es de derecha (Inaudible) o sea así creo que sería el escenario en el Estado de México y creo que saldría ganando la izquierda, no tengo la menor duda de eso.

JHL: Ahora bien si, si las cosas se mantienen en esta noche con esta dinámica, estaríamos pensando que al llegar la elección presidencial no habría más que un enfrentamiento formal y serio, porque López Obrador y los partidos que lo postulen y el PRI, por que hasta el momento Acción Nacional no pinta.

RSF: No pinta y por eso (Inaudible), por que bueno el PAN no tiene perfil, el candidato que mas pudiera perfilarse del PAN seria Santiago Cril (Inaudible) puede el también colocarse en posibilidades, pero nunca la ganaría a Andrés Manuel López Obrador y el (Inaudible) estaría en el tema de que he, he esta mas posicionado que cualquier perfil del PAN (Inaudible) y ahí es donde se emociona Ebrard y puede ser que caiga en esa lógica, nosotros esperamos todavía que no suceda, que, que reflexione, que sea este, congruente y, y, y (Inaudible) de ganar la presidencia y tons iríamos otra vez a a un a una lucha entre derecha- izquierda, pero ahora derecha por el PRI y, y la izquierda con Andrés Manuel López Obrador, con posibilidades subjetivas de triunfar de nuevo y ahora con una capacidad de organización y de estructura territorial mucho más fuerte, que no permitiríamos que nos hagan fraude nuevamente.

JHL: Reginaldo Sandoval ve a Andrés Manuel sentado en la mesa dialogando con Marcelo Ebrard (Inaudible) porque aquí mencionamos mucho a dos figuras pero no, no hemos traído a la mesa el nombre de el señor Manuel Camacho Solís que finalmente es el que, es el marion, marionetero de de los chuchos y de toda esta ensalada ahí promiscua que han formado he este ala del PRD (Inaudible).

RSF: Yo no confié en Camacho y no creo tampoco (Inaudible), eso sí, téngalo por seguro, y este y si (Inaudible) Camacho el que emociona ahí a Ebrard, pero pues esperamos ganarle esa posición a Camacho para que no ande haciendo ese tipo de travesuras.

JHL: A ver al 2012 si, si es, si hay lógica en esto de, de, de la política (Inaudible) va a tener que presentar un candidato mucho muy fuerte que es Enrique Peña Nieto, ahí como lo ven ustedes.

RSF: Si vemos a Peña Nieto como un candidato (Inaudible) que lo ha elevado la televisión, pero no es un, no es un candidato de abajo, es un candidato más bien de, de televisión, de, de, de velo como producto, como producto chatarra, pero no, no, no es un candidato, este que tenga carnita, porque fuera de escenario, osea afuera de cuadro, Peña Nieto se ha visto con muchos tropezos, ya sin el cuadro, ya en un debate, ya en una confrontación, va a salir el verdadero Peña Nieto, que, que no es ni, ni, ni intelectualmente he preparado, ni estadista, ni, ni aquella cosa que, que se le ha dado que (Inaudible) el mas basa en el tema de la figura física, de que, de que es bien parecido, de que las mujeres matarían por el (Inaudible) queriendo tocarlo y votando por él, pero mas allá de eso, yo no veo a Peña Nieto como, como un candidato verdaderamente fuerte, he ahí todavía, este he Manlio Fabio no, no se desiste, no se resigna a, a que, a que ya no es probable candidato, ni yo creo que tampoco Beatriz Paredes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

JHL: (Inaudible) en lo suyo insistimos, pero lo que nosotros, el punto de esta he plática es como definir el, el, la ruta crítica que deberá seguir de aquí a marzo (Inaudible) la diligencia nacional PRD, cual es la actitud (Inaudible) van a, a tener que (Inaudible) para que esta decisión se conjure o bien sea lo menos, he dañina posible para el proyecto de Andrés Manuel López Obrador.

RSF: Pues mire yo lo que creo es que en el caso del PRD Michoacán, (Inaudible) será cerrar filas y generar con precisión distancia de la dirección nacional chuchista y en este sentido tiene que apearse más al asunto de he, he el Cardenismo, levantar un planteamiento ideológico sólido que (Inaudible) el Cardenismo y desde ahí este plantearse rescatar, este como fuerza, he considerable dentro del PRD Nacional, Michoacán, rescatar el PRD de los chuchos y, y, y, este ahí, si caminar de forma aliada con Andrés Manuel, para que logren eso, y hacia adentro, en el caso de Michoacán generar, este definición política clara, porque eso está pidiendo la gente, de que el perredismo se resuelva si va con López Obrador o no y bueno pus ahí, como que todavía titubean y, y aprietan mucho ahí a, a nuestra amiga como presidenta del PRD, he a que no tome una decisión (Inaudible).

JHL: No bueno, los chuchos, los chuchos he, perredistas de Michoacán se le han ido a la yugular a, a Fabiola Alanís y, y ya la quieren fuera del partido también.

RSF: Si pues es que son chuchos y la verdad es que, este pero no tiene oportunidad de tener crecimiento en Michoacán el chuchismo, no hay por ningún lado y, y, y el candidato que se acerque a los chuchos es un candidato que va, que no va a tener éxito, es un candidato, que de inicio entra derrotado.

JHL: Lo va a besar el diablo, como se dice.

RSF: Así, así es, es correcto eso.

JHL: Ahora bien, usted ve que si haya una elección (Inaudible) en Michoacán, usted si cree que alcance, he las simpatías, por que en los últimos sondeos de opinión, tienen al PRI en las nubes, he, insólitamente para muchos y el PAN un poquito más abajo, pero más rezagado al PRD he, en este momento.

RSF: Si, he pero ya decíamos desde hace rato, que el PRI (Inaudible) le sirve de mucho su, su alto porcentaje de preferencia, ellos mismos se van a, a poner zancadilla y en el caso del PAN, he, tampoco están, tan muy unidos, yo creo si la candidatura de, de Marcos se resuelve, he, osea si Marcos se resuelve a ser candidato, va a terminar sometiéndolo, pero he, tendría una excepción el PAN muy fuerte, por que el procedimiento que se está dando ahí de imponer a la hermana de Calderón, es verdaderamente equivocado y, y hace unos días ella misma (Inaudible) bueno pues yo quiero que haya competencia en el PAN, porque van a decir que me van a imponer desde los Pinos y ese es el error más grave y entonces eso da he, cierto he, ventaja al tema de la izquierda, por eso nosotros hacemos el, el llamado a la izquierda, que empecemos a generar ya he, un programa y que en torno al programa, generemos unidad y entonces, si hacemos eso vamos a batallar menos para el tema del candidato.

JHL: Se vienen tiempos de relax, si me permite la, la expresión, se vienen tiempos en que la efervescencia disminuye, ¿no?, he ustedes han considerado que los próximos días o los días por venir, no serán muy propicios para, para poder pajar varios de los proyectos que tienen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

RSF: Bueno ya, ya el tema de las campañas están adelantadas por qué, acordémonos nosotros que el caso de, de Michoacán está viviendo he un gobierno de excepción, que significa un gobierno que es de cuatro años, un congreso que ve cuatro años, (Inaudible) que cuatro años, entonces no se da lo que teóricamente (Inaudible) que es un gobierno de seis (Inaudible) y te mantienes un poco y ya los otros tres empiezas a bajar, aquí siempre está casi plano, los cuatro años que están, este gobierno y prácticamente ya va pa fuera, entonces se adelanto el, el Proceso Electoral y vemos como está batallando el órgano electoral para imponer y detener y hacer que se cumpla la ley y los periodos de, de precampaña y campaña (Inaudible) los tiempos están adelantados y no va a importar la navidad y no va a importar el año nuevo, va a seguir construyéndose ese proceso de, de política para la (Inaudible) gubernatura de Michoacán.

JHL: En concreto que van a hacer ustedes en Michoacán con esta, he a este arranque que ustedes ya perfilaron hace unos días con estas agrupaciones sociales, y bueno pues la determinación al menos, de Javier Alanís, no sé si sea a de título personal o si se trata de la representación de la mayoría de los militantes del PRD en el estado.

RSF: Bueno nosotros vamos a ir construyendo esta coincidencia de organizaciones sociales, esta coincidencia de organizaciones con vía orgánica, establecidas en a lo largo y ancho del estado de Michoacán (Inaudible) organizaciones ganaderas, de taxistas, de, de productores, de cooperativas, (Inaudible) empresarios, de sociedades anónimas, de lo que, de lo que (Inaudible) a tocarlas y a invitarlas a que sean parte de esta organización, de este proceso de confluencia para ir construyendo el 2011 y también ir construyendo el 2012 sobre todo.

JHL: El Partido del Trabajo como lo señalaba hace rato, ir a la, a la diligencia perredista bueno que los candidatos sean los que tengan actividad con, con, con, a la manera de López Obrador (Inaudible) de la mano del PRD para buscar la gubernatura si en la pasada (Inaudible) PRD no le dieron, no le dieron absolutamente nada al PT, no le dieron absolutamente nada al Reginaldo.

RSF: Bueno mire nosotros hemos (Inaudible) también con precisión esa crítica a al, al PRD, y sobre todo al gobierno de Leonel, porque no cumplió los compromisos que tiene con el PT, o (Inaudible) en términos de, de participación en, en el gobierno, pero lo que nos hace ir de nuevo juntos, es la claridad que Leonel no hubiera ganado sin el PT, y que entonces, si el PT lanza una candidatura propia en Michoacán, estamos dando de antemano el resultado que el PRD no gana la gubernatura, por eso preferimos he, sacrificar este la candidatura petista he solos pero a cambio y que ganemos por la izquierda y que sigamos manteniendo el gobierno, porque a pesar de que no nos cumplen sostenemos que es mejor un gobierno izquierda, que uno del PRI o uno del PAN.

JHL: Si pero para entrar a una, a una contienda así de este tamaño, bueno pues también el pastel es muy grande como para que nada mas solo se lo repartan y se lo coman unos cuantos Don Reginaldo.

RSF: (Inaudible) ya para que reflexionen (Inaudible) para que ora si nos cumplan, porque este si hace falta que sean, ahora tenemos también históricamente que el perredismo, que el PRD más bien es el partido que menos cumple, acuérdesse compromisos en el país (Inaudible).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

JHL: Es bueno que ustedes hagan eso (Inaudible) y su partido merece, no nada más merece regidurías y una que otra alcaldía y por ahí una, una posición dentro del congreso local, el Partido del Trabajo esta para may, mayores cosas, así lo creo yo, así lo pienso.

RSF: Si yo estoy totalmente de acuerdo con usted, (Inaudible) a pesar de que no somos gobierno hemos consolidado varios proyectos en Michoacán (Inaudible) proyecto educación temprana, que es un proyecto empujado (Inaudible) está consolidado en Michoacán, son doce centros de desarrollo infantil, están atendiendo más de tres mil niños con un modelo educativo diferente y que lo ponemos ahí a disposición de debate y lo comparamos con el que nos pongan enfrente y también tenemos tres preparatorias populares, también estamos metidos en el tema de educación media superior, tenemos el frente estatal de organizaciones unidas de Michoacán, con más de cincuenta y seis organizaciones, he la gran mayoría de organizaciones que luchan por vivienda, que ya tiene su, su tierra, su terreno y que estamos trabajando el cambio de uso de suelo, urbanización y el tema de la vivienda popular, ahí estamos hablando de más de diecisiete mil miembros de esta organización y puchamos también el proyecto México-Cuba y que estamos ahí apoyando a muchos jóvenes que están estudiando en Cuba y que les conseguimos su beca, igual (Inaudible) estamos ya ahí con un proyecto funcionando para, este beneficiar muchas plantas medicinales y estamos también con otro proyecto que vamos a sacar para beneficiar el, el producto de la cantera (Inaudible) y bueno varios otros proyectos (Inaudible) van teniendo mucho éxito.

JHL: Ahora bien el año que entra es un año electoral en seis estados (Inaudible) gubernaturas, habrá otras elecciones internas por ahí sino mal recuerdo, cual es la, la perspectiva que usted le ve al Partido del Trabajo en esta, en esta posibilidad de ir aliado con PRD y Convergencia, como están en como por ejemplo en Coahuila (Inaudible) las cosas ya no les son tan favorables al gobierno del PRD, Baja California Sur, por supuesto (Inaudible) como sienten las cosas para el año electoral que se avecina.

RSF: Bueno mire este, en el caso de Guerrero nosotros vamos. he juntos con PRD, PT, Convergencia y nuestro balance hasta ahora es, que sin problema ganaremos la gubernatura ahí en Guerrero ahí se tejó una alianza y (Inaudible) eso va ayudar mucho para que sostengamos el gobierno en Guerrero (Inaudible) es en contra del gobernador, he, ahí está ese acuerdo, esa alianza y, y creo que eso es lo que lo va a salvar, porque si efectivamente hizo un mal gobierno, un gobierno que llega por la izquierda pero gobierna por la derecha, pero a pesar de eso lo vamos a, a rescatar el estado de Guerrero que esa sea la primera elección del año, la segunda elección del año sería en Baja California Sur que (Inaudible) solo aliados PRD, PT y hay cinco opciones (Inaudible) por un lado va el PAN aliado con un partido que se llama (Inaudible) Partido de la Renovación Subcaliforniana, o algo así, (Inaudible) porque tiene las siglas, pero no tiene gente, pero ahí van aliados ellos también, y el PRI-Verde, el Convergencia va solo y el Panal va solo, tonces de esas cinco opciones, tamos convencidos de que el PRD-PT mantienen la gubernatura y mantiene la mayoría de municipios y el congreso, esa sería la segunda elección (Inaudible).

JHL: Porque tenemos información y ojala usted nos pudiera clarificar (Inaudible) una gente muy cercana a Andrés Manuel López Obrador que (Inaudible) dirigente nacional del partido, está jugando las contras, está jugando a favor de la, del proyecto PRI-Verde Ecologista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

RSF: No mire al final Leonel yo siento que se, se descompuso y se desespero y, y, y no aguanto a tejer un liderazgo y a mantenerlo correctamente, he al final he (Inaudible) va como candidato a presidente municipal de Los Cabos por el partido, por el Panal (Inaudible) al final termino pactando con Elba Ester Gordillo (Inaudible) fue gobernador y ahora quiere ser presidente municipal de Los Cabos (Inaudible) va pa tras luego va a querer ser delegado ahí municipal, pero (Inaudible) va a perder no tengo la menor duda (Inaudible) pa que vea como andamos en el asunto, y luego viene la elección de julio que ahí va a ser, este Coahuila, he Nayarit, he Estado de México y creo que en esas, en el caso de Nayarit puede tejerse pa que nos vaya bien, en el caso de Coahuila lo veo difícil porque ahí lo tiene muy dominado los Moreira (Inaudible) y parece que han hecho buen gobierno ahí, este ellos como priistas (Inaudible) y además, este son, son pegados a Elba Ester Gordillo (Inaudible) y en el Estado de México creo que también nos va a ir bien, y luego viene la última elección de, del he 2011(Inaudible) en Michoacán, ahí yo sostengo que si hacemos bien las cosas y todos nos aplicamos y somos humildes y somos sencillos y (Inaudible) podemos hacer un buen proyecto para mantener el gobierno de Michoacán.

JHL: (Inaudible) pues eso de ser humildes recomiéndenselo al señor (Inaudible) ¿no? , porque él en lugar de parecer Michoacano, parece Argentino (Inaudible).

Voz Tercera Persona: Esta medio complicado con tantos que hay ahí, tantos tiradores y como les llaman tantas tribus, pues está muy complicado que se pongan de acuerdo Don Reginaldo.

RSF: Hay mas candidatos que cargos.

Voz Tercera Persona: Si hay, hay muchos y no van a dar su brazo a torcer, a cambio de, seguramente.

RSF: Si (Inaudible).

Voz Tercera Persona: (Inaudible) o nada mas va a ser así el apoyo del Partido del Trabajo y así nada mas, este sin voz ni voto, (Inaudible) no va a ver elección interna, o si podrá meter, oiga pues queremos conservar un gobierno de izquierda (Inaudible) un candidato fuerte, un candidato que como usted ya lo dijo no, que tenga los diez pensamientos de López Obrador que, que tenga lo mismo, es ahí donde lo veo complicado Don Reginaldo.

RSF: Estamos de acuerdo pero yo creo que si se da, si hay, pues si hay mujeres y hombres Michoacanos que pueden coincidir en esa lógica y de ahí cada vez mas van a ir tomando definición y estas expresiones que se van construyendo van a ir obligando a que se decidan políticamente si están de acuerdo en arbolar esta propuesta política o para donde van a moverse.

JHL: ¿Y si vamos a ver en las boletas a Reginaldo Sandoval?

RSF: No sabemos, esperemos que, que eso este no, no lo complique (Inaudible), pero no, no creo que, que andemos en eso.

JHL: Pues yo no creo que (Inaudible) es una percepción muy personal, por que el trabajo político se tiene que reflejar, encabezar proyectos, así es que, yo creo que si es factible he, yo si lo veo muy cercano (Inaudible).

RSF: Estaremos a la expectativa, ahí en el caso nuestro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

JHL: Sobre todo porque dicho sea de paso, el Partido del Trabajo es el que acredita, también labor proselitista, empuje, marcar agenda, estar en la jugada, como usted dice y (Inaudible) lo digo con las reservas del caso, este (Inaudible), van vendiendo el sueño a los justos, entonces ahí también tendrían que ponerse las pilas (Inaudible).

RSF: Si por ejemplo, que Convergencia ya no estuvo en esta reunión que se convocó.

JHL: Por eso lo digo.

RSF: Pues si pues si los invitamos, pero si andan en otra dinámica.

JHL: Están namas a las calladas, viendo a ver que cachan, sin comprometerse mucho (Inaudible) sin querer arriesgar ¿no?

Voz Tercera Persona: Porque además de eso don Reginaldo, (Inaudible) que le aporta Convergencia a, en un Proceso Electoral, sin menosprecio he (Inaudible) ¿qué le puede aportar, que aporta Convergencia al ir con esta, al ir con el PRD y con el Partido del Trabajo, que, que, cual es la expectativa de Convergencia Don Reginaldo?

RSF: Pues mire este (Inaudible) todos esperamos que ellos este, pues se apliquen y se sumen a la construcción de este proyecto y, y que hagamos juntos, todos un trabajo, este que al final termine abonando en la causa de que ganemos la gubernatura (Inaudible) y aplicarnos y que todo mundo, este se meta a trabajar y a construir abajo y arriba y donde se le mande, donde se le ponga para que el proyecto verdaderamente se consolide y cuaje y que todos los, los que participaron en el día lo hagamos juntos.

JHL: Pues mire yo lo digo con toda la responsabilidad que me atañe, no habrá movimiento mayor en Convergencia, mientras haya gente como este señor Anibal que solamente se mueven, valga la redundancia, cuando ven dinero de por medio, dinero que por supuesto no les gusta aclarar el destino que les da y agradecemos como siempre don Reginaldo el favor de este enlace telefónico y esperamos tener pronto su presencia en este estudio.

RSF: Con mucho gusto ahí estaré y muchas gracias por la invitación y un saludo a todo el auditorio y gracias por tener bien informado a Micho, a la ciudad michoacana.

JHL: Gracias Don Reginaldo, buenas noches."

Del audio antes descrito se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el C. Reginaldo Sandoval Flores, participó vía telefónica en el programa radiofónico conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo.
- ❖ Que en dicho programa, el C. Reginaldo Sandoval Flores externó diversas opiniones sobre la situación interna del PRD.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- ❖ Que hizo comentarios alusivos a los procesos electorales que se celebrarían en 2011, en los estados de México, Coahuila, Baja California Sur y Michoacán.
- ❖ Que de igual manera efectuó comentarios respecto de las alianzas que harían los partidos políticos en los procesos electorales en las entidades mencionadas en el punto anterior.
- ❖ Que en este mismo sentido externó comentarios sobre aspectos al interior del PRD, PAN, Convergencia y PRI.
- ❖ Que el C. Reginaldo Sandoval Flores refirió sobre actividades realizadas por el PT en el estado de Michoacán.
- ❖ Que de igual forma externó que para el proceso de dos mil doce participarían conjuntamente PRD, PT y Convergencia.
- ❖ Que en el programa de referencia, de igual forma, el C. Reginaldo Sandoval Flores realizó comentarios sobre el C. Enrique Peña Nieto como posible candidato del PRI, para el Proceso Electoral de 2012.

CONTENIDO DEL ARCHIVO 3 (03/12/10)

Este audio contiene una entrevista al C. Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de comisionado político nacional en el estado de Michoacán del Partido del Trabajo, y que según los datos con los cuales se identifica al archivo respectivo, corresponde al día tres de diciembre de dos mil diez, la cual inicia cuando el temporizador del reproductor señala tres minutos con veintisiete segundos y termina cuando marca veinte minutos con treinta y seis segundos.

Al momento en que transcurre el disco se escucha el siguiente contenido:

“Jorge Hidalgo Lugo: ya tenemos nuestro enlace con don Reginaldo Sandoval damos como siempre la bienvenida a Don Reginaldo.

Reginaldo Sandoval Flores: Muy buenas noches un saludo al auditorio y a ustedes una felicitación por mantener informada a la sociedad michoacana, muchas gracias.

Jorge Hidalgo Lugo: Gracias a la gente que confía en este medio como un interlocutor válido para hacer llegar sus quejas y sus comentarios miren (inaudible)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Ahora que, que crece la figura de Andrés Manuel López Obrador se le está echando literalmente encima, los perros han sido soltados don Reginaldo

REGINALDO Sandoval Flores: *Pues sí, no hay duda de que ahora de nuevo la oligarquía que sea dueño de este país, este con el temor, de que (inaudible) le volvamos a ganar la presidencia de la república, eh... la persona de Andrés Manuel López Obrador, pues ha soltado ya, como dices ya han soltado, ya los demonios, quieren frenarnos...*

Jorge Hidalgo Lugo: *Pero eso pareciera que lejos de, de ser menoscabo de su figura lo está fortaleciendo más eh...*

REGINALDO Sandoval Flores: *(inaudible) No tengo la menor duda de que eso lo fortalece, porque, lo que muestran es el temor y el miedo y la fortaleza de la figura de, ante la figura de Andrés Manuel López Obrador como un político congruente, un político honesto, con (inaudible) he la idea de que no es, solo el asunto de luchar por tener el poder de la presidencia de la República, si no es la verdadera intención de llevar un proyecto ante alternativa Nación una transformación, la transformación de una cuarta República y este (inaudible) claramente es poder dar a la gente que se termine el universal injusto de tanta pobreza, de tanta exclusión de tanta violencia, y tanto desastre a hecho a este país.*

Jorge Hidalgo Lugo: *Don Reginaldo este, no es preocupante para ustedes como Partido del Trabajo, que por un lado Andrés Manuel, dice cero a las alianzas, cero a las alianzas, no hay alianzas, aquí nos vamos, la izquierda se va por un lado sin necesidad de ninguna alianza con el partido de la derecha, con el partido acción Nacional, y por otro, en cuanto a oportunidad tiene, Marcelo Ebrard, duro y duro y duro, en a favor de las famosas alianzas, y no solo eso, si no que las apoya, esto. Esto... que genera en el interior, no va a provocar una seria división y si no es que ya existe don Reginaldo haya en el Estado de México.*

REGINALDO Sandoval Flores: *Pues mire yo lo que creo, es eh... que (inaudible) como lo a planteado mi presidente legítimo Andrés Manuel López Obrador ha llegado el tiempo de las definiciones, y la definición está muy clara, vamos a una, he... a un debate a una discusión de una lucha electoral para dos mil doce, de nuevo de dos posiciones, la posición de derecha y la posición de izquierda y en este caso, los partidos políticos y los políticos representamos intereses, nosotros no tenemos ninguna duda, de que, una alianza PAN, PRD representa la oligarquía y los intereses de los que más tienen, entonces eh... y aún, y que pudiera ser en esa aspiración legítima pero equivocada de Marcelo Ebrard de que pudiera construir una alianza PRD, PAN, para el dos mil doce y con Marcelo Ebrard a la cabeza, el representaría el interés de la oligarquía, el interés de la derecha de este país.*

JHL: *...Honestamente que, qué cree usted que va a ser, cual va a ser el desenlace, haya en el Estado de México, porque ya por lo pronto, Andrés Manuel López Obrador, usted lo sabe, lo sabe todo mundo, destapo oh, oh, oh, si destapo a la senadora YEIDCKOL POLEVNSKY, entonces esto va a traer como consecuencia que los otros que no están de acuerdo, pues también, este lo empiecen a minar la empiecen a satanizar, etc. etc...incluso no faltar por ahí alguien que, que he...recuerde que incluso ya, como candidata al gobierno del Estado de México, perdió y se fue hasta la tercera fuerza política, cuando contendió frente a Enrique Peña Nieto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

RSF: Pues mira ahí en el caso del Estado México, está resuelto que el PT y convergencia y la gran mayoría de militancia del PRD, no aprobamos la alianza con el PAN, esta también muy cantado que el PRD tiene construida y sigue construyendo alianzas con el PAN, en esa lógica, lo que nosotros decimos es lo siguiente, he este (inaudible) YEIDCKOL POLEVNSKY, es una propuesta que salió producto de una encuesta, que todavía no se resuelve pero que está en camino, he.....en esa encuesta quien camina arriba es ALEJANDRO ENCINAS, he ALEJANDRO ENCINAS, no ha resuelto todavía en definitiva sí va o no, he...pero ante ello, la que queda en segundo lugar es YEIDCKOL POLEVNSKY,

Según esto declino ALEJANDRO ENCINAS,.... ¡No! (inaudible)

RSF: Sí (inaudible) Exacto si fuera ALEJANDRO, YEIDCKOL, no tiene problema para sumarse, pero si no va ALEJANDRO, pues para nosotros para el PT, es YEIDCKOL candidata nuestra propuesta y construir a trabajar, desde luego que se va a luchar para que el PRD no vaya aliado con el PAN, en contra de la posición de los chuchos, pero bueno, ya sabemos que ellos tienen ahí la diligencia era una gente del Estado de México del PRD, que exista labor de ir con el PAN, des luego ojala que eso no se dé y solo fuéramos PRD, PT y CONVERGENCIA que, como izquierda y luchemos pa ganarle a PEÑA NIETO que ya se sietee, casi en la silla presidencial y que su capítulo o su telenovela va en el capítulo del matrimonio

JHL: Pues si no se ponen de acuerdo, no va a ser difícil imaginar que pueda repetir color ahí, en el Estado de México he, he (inaudible), el PRI este...don Reginaldo he....!

RSF: Pues mire yo creo que ahí muchos priistas nos van a ayudar, porque ellos traen, traen ya de base ya empieza a pelearse el tema en serio por la presidencia, no crea que tampoco traen cosas consigo, Peña Nieto es un poco, este eh.. sabe que teniendo el poder también se pierde, es lo que le paso (inaudible) samalia (inaudible), lo que paso en Puebla, lo que paso en Oaxaca lo que paso en también es Sinaloa, saben que no es suficiente tener el poder, si no hay que trabajarlo correctamente, estamos de acuerdo que PEÑA NIETO, ahorita por el asunto de que es candidato de Televisa, y que trae un Coctel, se ha hecho famoso pero más allá de eso no garantiza que haya votos para las urnas.

JHL: Pero, a ver vámonos más al fondo Reginaldo Sandoval, independientemente de los nombres, aquí el fondo es que hay una decisión marcada, manifiesta, inquebrantable de ir en coalición alianza, como le quieran llamar PRD, PAN, al escenario de dos mil dos, esa es la finalidad, ensayar en el Estado de México para ir al dos mil doce con esa alianza.

RSF: Desastroso para el PRD, por que terminaría perdiéndose prácticamente.

JHL: Pero es el único camino viable, QUE ellos creen tener porque, es la que alienta el propio MARCELO EBRAD, recordemos que MARCELO EBRAD se siente en este momento con la capacidad suficiente para competirle la popularidad y el liderazgo de la izquierda, si se le puede llamar así a ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR,

RSF: Sí pero, mire el no va a competir con la izquierda no tiene con que pelear, yo creo que ya le gana el canto de las sirenas, que entendemos eso, pero en la idea que ya ha hablado con el PAN, yo no sé si ya esta CALDERON, y le han dicho que él puede ser el candidato, del PAN y del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

PRD, he... en esa lógica la izquierda no iría, veamos muchos que, yo tengo mis dudas si son izquierda o derecha

JHL: Oiga! esto se compondría, si arribara la diligencia estatal del PRD, LAZARO CARDENAS BATEL,

RSF: Yo creo que se compondría, no tengo ninguna duda

JHL: Y por su puesto pues todo mundo apoya a LAZARO CARDENAS BATEL, como una propuesta para dirigir los destinos perredistas a nivel nacional.

RSF: Los chuchos no lo apoyan, los chuchos están en otra propuesta.

JHL: Esa es otra, que también

RSF: Los chuchos van a pelear, por pedir a JESUS ORTEGA, o que cambien por otro chucho.

JHL: Pero que desastrosos son los chuchos en el PRD y los chuchos en el PRI aquí en Michoacán aquí también he, parecieran que están cortados de la misma tijera Pero déjeme decirle, en el caso de ustedes Reginaldo Sandoval, es muy pero ya muy claro, hay declaraciones incluso que se publican hoy, donde A López obrador esta vislumbrando ya la ruptura con el PRD, o la parte del PRD que representan los chuchos

*RSF: Eso también está muy claro, fíjese que ahora que nos visito, este, mi presidente legítimo, he por una muestra muy clara, todos los que informaron que son representantes del gobierno legítimo, en los municipios de las regiones,... le preguntaron a Andrés Manuel López Obrador, que había una duda generalizada en la militancia en la ciudadanía, de si **(inaudible)** seguir haciendo militante del PRD, él desde luego no le entro a ese asunto, pero lo trascendente es que ya está asentada la duda y la gente está clara que el único partido definido por Andrés Manuel López Obrador, es el Partido del Trabajo.*

JHL: Bueno señor de eso no nos queda ninguna duda, pero también habrá que ver cómo están jugando los estos consortes, en este arrebato carnal, del PAN con el PRD de los chuchos, por que al no ver una figura consolidada por parte de Acción Nacional, también ahí el presidente Felipe Calderón, da como que luz,

*RSF: el presidente de algunos porque para nosotros no es **(inaudible)***

*JHL: **(inaudible)** bueno pero el presidente, pues, Felipe calderón vamos, da, deja abierta ya, posibilidad de la candidatura de ciudadana y donde llevaría arrastrando a la alianza con los chuchos del PRD.*

*RSF: Si fíjese una cosa interesante en uno de estos días, número uno, esa declaración de Calderón donde el debe de prever, que en una candidatura ciudadana el que **(inaudible)**; dos que el endosamiento de que la corrupción y la delincuencia, y el desastre que tiene este país se debe a que se encubo, en la candidatura del PRI, como le pego al PRI y con la reacción que hubiera tenido, que da muestra de que el PRI tiene tan asegurado el tema de llegar hasta el 2012, he...*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

JHL: Pero además otro de oyente que también que no podemos soslayar, pues el cinismo este de estado de Vicente Fox, de decir si si me metí, y yo trabaje para que no ganara Andrés Manuel López Obrador,

RSF: Si bueno ahí no, no hay duda de que ya, se debe declarar confeso, lo más lamentable es que no haya con que sancionar a ese sinvergüenza de Fox, este y también lo hace, creo yo para generarle problemas a Calderón, si, si indudablemente, (inaudible) expulsado a este espino, del PAN, que le siguen apretando (inaudible).

JHL: Si para generarle más rollo y que no se concrete la alianza PAN, PRD, pero bueno en tanto eso sucede, ustedes van, podemos decir caballo de hacienda

RSF: Bueno se puede decir que vamos con mucha comodidad, con mucha franqueza, con mucha definición política, con mucha disposición y con mucho entusiasmo, en la construcción de la candidatura de López Obrador, y la ampliación y el mensaje del PT, de la suma de esfuerzos, organización social y de ciudadanos y de gente que tiene disposición de verdaderamente luchar por un nuevo país

JHL: Algo que también, se debe de comentar y le queremos preguntar por qué usted es muy cercano de ahí, pues paisano, que desgarrate trae con Amalia García de Zacatecas.

RSF: (inaudible) Bueno lo habíamos dicho desde la campaña desde antes de que, ahí había verdaderas irregularidades, de que era lamentable el ejercicio administrativo de Amalia, porque Amalia es una mujer con mucha solides ideológica, que pensamos nosotros que fue un fracaso en la administración, y bueno pues lamentamos todo lo que ahí se va encontrando, y esperemos que ella tenga la entereza y la capacidad de dar la cara y de rendir cuentas claras para que se deslinde, que de transe (inaudible) de lo que haya ocurrido, habíamos visto dicho que como es posible, que un ciudadano que era chofer de una constructora terminara con un avión particular, cosas de ese tamaño hay de gravedad ahí en ese estado,

JHL: Bueno y tampoco se vale, que diga que es una casería y que quien la esta es una gente que trabajaba muy cercanamente con RICARDO MONREAL

RSF: No esos solo son pretextos, ahí están las cosas ahí están los documentos, eso ya, es como querernos ver la cara, no.

JHL: Bueno pues no creo que les quieran ver la cara, lo hay ahí es un ejercicio ya de una acción penal que debe ser muy severa, no, no puede haber ante tanto cochinerito, no vayan a salir con que se desvanecieron las pruebas, tipo JAIME MARES CAMARENA en la piedad no, de la noche a la mañana le limpiaron una cuenta pública de como de cuarenta millones de pesos, y luego como premio lo hacen coordinador de la fracción parlamentaria en la legislatura, y ahora quiere ser candidato a gobernador, nomas díganme cómo andan los priistas, Reginaldo: (inaudible) no no esta canijo (inaudible) ...

RSF: Lo que les decía es que (inaudible) porque apenas inicio el proceso de auditoria, y ve lo que ha salido no, porque esa cantidad de millones que gasto para llevar tanto artista dice que fue para que hubiera desarrollo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

JHL: (inaudible) bueno hasta mezcal compraba a través del DIF, yo creo que los niños zacatecanos le entraban a la estimulación temprana, no, hijole cien mil botellas se compraron por ahí, locutor: imagínese con lana del DIF, comprar mezcal a quien le enviaron tanto mezcal oigan, emborrachaban en las escuelas, que pasaba,

RSF: "verdaderamente sinvergüenzadas",

JHL: ... yo sabe que se me antoja que en las despensas como se llaman en los desayunos escolares llevaban su pachita de mezcal los (inaudible) zacatecanos no. Si (inaudible) hay que preguntarle a Suriski, sí, sí, la verdad de que ahí hay un desa su pero marcado y grave he (inaudible) No tengo duda de eso, fue un desastre esa administración muy mala para zacatecas.

JHL: Oiga don Reginaldo y horita desde donde nos está llamando,

RSF: Bueno les estoy hablando yo ahora, desde la Paz Baja California Sur, que estoy acá comisionado para asuntos electorales, que andamos preparando porque aquí hay elecciones el seis de febrero,

JHL: A pues ya está a la vuelta de la esquina, y como están las cosas por haya

RSF: Aquí andamos un poco batallando para terminar de cuajar la coalición PRD PT, no nos quieren respetar un distrito, dijeron que si no se cuaja la coalición PRD, PT, va a haber muchas dificultades para ganar aquí, pero si se llegara a cuajar la coalición PRD, PT, creo que hay condiciones de que se vuelva a repetir el gobierno aquí.

JHL: Y, ahí con quien están este, pujando, con el mismo (inaudible) Montaño.

RSF: He estamos aquí batallando, un poquito con la decisión de

JHL: Porque Leonel era el que iba ahí caminando en primer sitio, no!

RSF: Bueno deje le digo como son las opciones, LEONEL al final terminó siendo candidato del PANAL,

JHL: a se le salió ya también;

RSF: Termine aliándose con ELBA ESTHER, y es candidato a presidente municipal de los cabos, ...he y luego hay otra opción que es el PAN, PRS, que es una ruptura que salió del PRD, que se va con el PAN, y luego va el PRI con el verde y va PRD, PT y va CONVERGENCIA solo y PANAL solo, son cinco opciones y si hay un poco de descomposición porque LEONEL después de ser Gobernador dirigente nacional del PRD, es candidato a presidente municipal por el PANAL

JHL: Oiga y una gente muy cercana a ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, que fue el que lo rescato he y ahora que le haya jugado las contras aliándose con ELBA ESTHER GORDILLO, se vale ser puerco pero no tan trompudos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

RSF: Pues verdaderamente lamentable, es la equivocación ahí ,de que no entendemos de repente por qué se da eso, pero bueno de que los hay los hay, muchas desviaciones y descomposiciones, sobre todo en la clase política, que lamentamos mucho eso.

JHL: Pues le queremos agradecer mucho Reginaldo Sandoval, y este decirle que, esperamos verlo, por lo menos antes de que termine el año por acá en Michoacán no, oiga de veras y cuando regresa aquí a (inaudible), venga a darse una vueltecita por porque si no de repente se descomponen las cosas he,

RSF: ya ve que acabo de ir a recibir a mi presidente legitimo,

JHL: si...si (inaudible)

RSF: En su quinto aniversario, del proyecto SENDI, que lo acabamos de tener ahí el lunes pasado con mucho éxito,

JHL: Reginaldo no abandoné mucho la plaza, no vaya a tener problemas por aquí también

RSF: Esperemos, que no!

JHL: Al propósito quiero aprovechar para pedirle, que en el caso de la gente que maneja los centros de atención infantil, no se si ustedes les llamen CADIS , CELVIS, no sé.....

RSF: CENDIS, CENDIS (inaudible)

JHL: Para que venga y platique con nosotros el modelo de funcionamiento, como es que operan, para hacer las aclaraciones, que están pendientes desde hace ya un par de meses, recordara

RSF: Si con mucho gusto!

JHL: Para que lo diseñe no!

RSF: Yo me pongo de acuerdo con los compañeros y con ustedes, para que vayan con mucha (inaudible)

JHL: Y nos contactamos

RSF: A tiempo ahí, con mucha disposición a comentar todo ese proceso que es realmente exitoso he....

JHL: Bueno le queremos agradecer mucho a Reginaldo Sandoval y nosotros estaremos al pendiente..."

De lo trasunto se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el C. Reginaldo Sandoval Flores, participó vía telefónica en el programa radiofónico conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo.
- ❖ Que realizó diversos comentarios respecto del C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Marcelo Ebrard.
- ❖ Que del mismo modo externó su punto de vista respecto a las posibles alianzas que se hubieran podido dar para el Proceso Electoral de 2011, en el Estado de México.
- ❖ Que el C. Reginaldo Sandoval Flores externó sus puntos de vista respecto a diversos actores y partidos políticos.
- ❖ Que también llevó a cabo acotaciones, respecto de la posible alianza que se hubiera podido dar entre el PRD y el PAN, para las elecciones de 2011, en el Estado de México.
- ❖ Que llevó a cabo manifestaciones respecto a las elecciones que se celebrarían en Los Cabos.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los archivos de audio en mención (contenidos en discos compactos), deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No obstante lo anterior, los indicios en cuestión adquieren mayor valor convictivo al ser concatenados con las afirmaciones vertidas por las partes en el presente expediente, en específico, el hecho de que el C. Jorge Hidalgo Lugo hubiera aceptado la difusión de las entrevistas transcritas, y que el propio concesionario radial de XEI-AM 1400 no controvertió su difusión al momento de desahogar el pedimento planteado en autos por la autoridad sustanciadora.

Ahora bien, es menester señalar que dentro de los testigos de grabación remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, se aprecian dos audios más, no obstante, es menester señalar que de los mismos no se desprende elemento alguno para afirmar que se trata de intervenciones o entrevistas concedidas por el C. Reginaldo Sandoval Flores, ni mucho menos que fueron transmitidas en la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, aunado al hecho de que presentan un sonido deficiente, que no permite obtener dato adicional de identificación.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTAL PÚBLICA

REQUERIMIENTO A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

A través del oficio SCG/2406/2011, se requirió a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, proporcionara lo siguiente:

“(…)

a) Copias certificada de los oficios números CAPyF/38/2011 de fecha quince de abril de dos mil once y CAPyF/066/2011 de fecha veinticinco de mayo del mismo año; mediante los cuales se hizo del conocimiento al Partido del Trabajo la observación número 11, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez; así como de los documentos de los cuales dicho instituto políticos dio respuesta a tales oficios, y en su caso, los anexos exhibidos, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

b) Proporcione copias certificadas de todas las constancias que se relacionen con el motivo por el cual el Consejo General de la autoridad comicial michoacana, dio vista a esta institución en la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011 [...]

(...)

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número UF/055/2011 signado por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

En atención a su oficio número SCG/20406/2011, de 01 uno de septiembre y recibido por esta autoridad el día 07 siete del mismo mes y año, mediante el cual hace del conocimiento a esta Unidad de Fiscalización a mi cargo, el acuerdo de 01 uno de septiembre del año en curso, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEM/058/2011, en el que entre otras cuestiones, se ordenó dentro del punto cuarto, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente referido, se girara oficio a esta Unidad, a efecto de que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho proveído, esta autoridad remitiera diversa documentación, y en cumplimiento a dicho se requerimiento, se envía en copia certificada, las siguientes constancias:

- Del oficio número CAPyF/38/2011, de fecha 15 quince de abril de 2011, mediante el cual esta autoridad, hizo del conocimiento al Partido del Trabajo, entre otras, la observación número 11 once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe que presentó dicho instituto político, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2010 dos mil diez.*
- Del oficio número PTCF/002/2001, de fecha 04 cuatro de mayo del año en curso, dirigido a la Lic. Iskra Ivonne Tapa Trejo, Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión de Administración y Prerrogativas, signado el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, mediante el cual el Instituto político, atendió las observaciones realizadas por esta autoridad mediante oficio número CAPyF/38/2011, de fecha 15 quince de abril de 2011.*
- Del oficio número CAPyF/066/2011, de 25 veinticinco de mayo del 2011 dos mil once, mediante el cual se solicitó al Partido del Trabajo, rindiera un informe adicional, entre otras cuestiones, sobre la observación marcada con el número 11 once.*
- Del oficio número PTCF/004/2011, de 04 cuatro de junio del año en curso, dirigido a la Lic. Iskra Ivonne Tapa Trejo, Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión de Administración y Prerrogativas, signado el Reginaldo Sandoval flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, mediante el cual, el instituto político, atendió la solicitud realizada por esta autoridad CAPyF/066/2011, de 25 veinticinco de mayo del 2011 dos mil once.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- *De la documentación adjuntada por el Partido del Trabajo en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, consistente en: 7 siete pólizas, con su respectiva comprobación, así como 2 dos discos compactos, que presentó dicho instituto político como testigos de la promoción de sus actividades partidistas.*
- *Del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez; aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, por el consejo General de este Instituto Electoral.*
- *De la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, por el Consejo General de este Instituto Electoral.*

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende lo siguiente:

- Que a través del oficio CAPyF/38/2011, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo las irregularidades encontradas en la revisión del informe presentado por el aludido instituto político, referentes al origen, monto y

destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez.

- Que a través del oficio PTCF/002/2011, el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), proporcionó la información requerida por la Unidad de Fiscalización de la citada autoridad electoral local, mediante su similar CAPyF/38/2011.
- Que a través del oficio CAPyF/066/2011, se solicitó al Partido del Trabajo rindiera un informe adicional respecto del origen y destino de sus recursos.

REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del oficio SCG/3628/2011, se requirió al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, informara lo siguiente:

“(…)

1.- Por cuanto a la persona hace a la persona moral denominada ‘Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.’;

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, aparece registro alguno respecto a que la persona moral identificada como ‘Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.’, sea concesionario y/o permisionario de radio y televisión;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la (s) emisoras (s) que le haya (n) sido concesionada (s) o permisionada (s); el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) (sic) En su caso, proporcione los mapas de cobertura que correspondan a las emisoras detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

2.- por cuanto a la emisora radial con las siglas XEI-1400 AM;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, existe alguna emisora radial cuyas siglas sean XEI-1400 AM;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) sic) En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

3.- Por cuanto a la emisora identificada como 'Radio 13 XEI':

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, existe alguna emisora radial identificada como 'Radio 13 XEI';

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria de esa emisora, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

c) (sic) En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detallada en el inciso precedente, y

e) Acompañó copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;'

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/9135/2011 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

1.- Por cuanto a la persona hace a la persona moral denominada 'Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V. ;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, aparece registro alguno respecto a que la persona moral identificada como 'Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.', sea concesionario y/o permisionario de radio y televisión;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la (s) emisoras (s) que le haya (n) sido concesionada (s) o permitida (s); el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) (sic) En su caso, proporcione los mapas de cobertura que correspondan a las emisoras detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

2.- por cuanto a la emisora radial con las siglas XEI-1400 AM;

c) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, existe alguna emisora radial cuyas siglas sean XEI-1400 AM;

d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) (sic) En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

3.- Por cuanto a la emisora identificada como 'Radio 13 XEI';

d) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, existe alguna emisora radial identificada como 'Radio 13 XEI';

e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria de esa emisora, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

(sic) En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detallada en el inciso precedente, y

Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*En atención al **apartado 1 inciso a)** de su requerimiento, y por cuanto hace a la persona moral denominada 'Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.', me permito informarle que derivado de la revisión realizada en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Federal 2012, aprobado por el Comité de Radio y televisión de este Instituto, en particular en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, así como en el Catálogo de infraestructura de las estaciones de Televisión, AM y FM de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) publicado en la página de internet http://www.cft.gobmx/es_mx/Cofetel_2008/Cofe_radio_y_televisión, no se encuentra registrada ninguna persona moral concesionaria o permisionaria de emisoras de radio y/o televisión denominada 'Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.'*

*Por lo anterior, y toda vez que dicha persona moral no forma parte de ninguno de los dos catálogos referidos, no es posible remitir la información solicitada en los **incisos b), d) y e)** de su requerimiento.*

*Por cuanto hace al **apartado 2 inciso a)**, hago de su conocimiento que en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2012, y cuya publicación ordenó el Consejo General, se encuentra registrada la emisora XEI-AM con frecuencia 1400*

*En relación con el **inciso b)** del apartado que nos ocupa, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de dicha emisora:*

<i>Entidad</i>	<i>Emisor</i>	<i>Concesionaria</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio</i>
<i>Michoacán</i>	<i>XEI-AM 1400</i>	<i>C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz</i>	<i>Lic. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz</i>	<i>20 de noviembre No. 358 Col. Centro C.P. 58000 Morelia, Michoacán</i>

*Asimismo, y en atención a los **incisos d) y e)** acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el mapa de cobertura de la emisora XEI-AM 1400.*

No omito mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores y las autoridades competentes, y muestran el alcance efectivo de las señales de radio y televisión.

*Finalmente, y en relación con el **apartado 3 inciso a)** del oficio que por esta vía se contesta, y en relación con el **apartado 3 inciso a)** del oficio que por esta vía se contesta, le informo que 'Radio 13 XEI' es el nombre comercial de la emisora XEI-AM 1400 detallada en el apartado anterior, por lo cual respecto lo solicitado en los **incisos b), d) y e)**, se remite a la información proporcionada en los incisos correspondientes en el apartado 2.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende lo siguiente:

- Que la persona moral denominada “Radiocomunicaciones de Morelia”, S.A. de C.V., no se encuentra registrada en los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como en el catálogo de infraestructura de las estaciones de Televisión, AM y FM de la Comisión Federal de Telecomunicación, en particular en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.
- Que en el Catálogo de Estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y televisión para el Proceso Electoral Federal dos mil doce, se encontró registrada la emisora XEI-AM con frecuencia 1400.
- Que el concesionario de la emisora identificada con las siglas XEI-AM 1400, es el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, siendo este el representante legal de la misma.

REQUERIMIENTO AL C. JORGE HIDALGO LUGO “SERVICIOS PUBLICITARIOS”

A través del oficio SCG/2953/2011, se requirió al C. Jorge Hidalgo Lugo “Servicios Publicitarios”, informara lo siguiente:

(...)

a) Si emitió las facturas que a continuación se citan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

<i>No. Factura</i>	<i>Fecha</i>	<i>Expedida</i>	<i>Concepto</i>	<i>Cantidad</i>
177	12-mayo-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
201	21-julio-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
206	17-agosto-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
222	08-octubre-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
223	08-octubre-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
234	18-nov.-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
235	18-nov.-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el motivo u operación por las que se emitieron;

c) Indique en qué consistió el servicio de difusión;

d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado;

e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo;

f) Señale si se contrató espacios en radio;

g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras;

h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en qué fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia;

i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el escrito signado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

"(...)

Ante usted remito la presente manifestando mi inconformidad por la forma en que se me ha involucrado en un tema del que me considero, y expongo, ajeno totalmente.

Debo aclarar que mi registro de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en efecto es por servicios publicitarios desde hace ya 5 años próximos a cumplir.

Ello obedece a que el programa radiofónico que encabezó en Morelia, bajo el registro 3 a las 7 es por contratación de espacio a la empresa Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V., y a su vez, yo comercializó las emisoras con diferentes instancias particulares y públicas, lo que incluye en ocasiones a partidos políticos.

Esto último, aclaro, siempre en apego estricto a los ordenamientos legales.

Ahora bien, en su intimidatorio oficio me solicita que responda a una serie de interrogantes o puntos que no estoy en posibilidad de hacer.

Sólo puedo decirles que sí, en efecto se emitieron las facturas con los folios 177, 201, 206, 222, 223, 234 y 235, que corresponden al Partido del Trabajo como pago por la contratación en esos lapsos que amparan las mismas, por entrevistas al aire y promociones de las actividades sociales que como ente público realizan.

Debo aclarar que no eran tiempos electorales en Michoacán y que tampoco se dispuso de estas horas de difusión a spoteo alguno.

De ello dan cuenta los testigos o grabaciones en disco compacto que se entregaron acompañando cada una de las facturas emitidas que supongo, obran en poder del IFE al hacerme llegar copias de las mismas.

En unas palabras, no puedo precisar con objetividad qué se trató en cada uno de esos esos (sic) espacios contratados porque fueron temas varios de cada entrevista radiofónica realizada lo mismo con el dirigente del Partido del Trabajo en Michoacán, Reginaldo Sandoval flores, que con el senador Ricardo Monreal Ávila y alguno miembros más de ese instituto político.

Cabe señalar que por igual, los documentos en referencia obran en poder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte de la declaración fiscal presentada en su oportunidad y para lo cual pagaron los impuestos correspondientes.

Aclaro también que no hay un contrato como tal porque no fue una obligación de su servidor la difusión de actividades del Partido del Trabajo. Los convenios o arreglos fueron siempre de forma verbal y a precios convenidos entre ambas partes pues un programa de una hora de duración, como es el consignado, ni remotamente puede costar en tarifas reales el momento que ampara cada documento.

Los programas difundidos fueron siempre en la XEI en el 1400 de am de Morelia, Michoacán con un horario de 20:00 a 21:00 de lunes a viernes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Espero con ello haber satisfecho su inquietud y solicito, en todo caso, hacer las aclaraciones que considere con el propio Partido del Trabajo en Michoacán, cuya razón fiscal es la misma que aparece en los documentos que, insisto, ya obran en su poder.

Lamento no tener mayor documental que aportar porque en primera instancia, las grabaciones de los programas en comento se entregaron con los discos compactos que acompañaron cada factura y, segundo, por no ser trabajador sino contratante de espacios a su vez en la estación radiofónica –por cierto que ya cambió su denominación al entrar a la frecuencia de FM en meses pasados me es literalmente imposible tener un registro de cada programa emitido y mucho menos correspondiente a fechas tan posteriores como los que les interesan.

(...)

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, la cual será valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba encabezar el programa radiofónico denominado “3 a las 7”, cuya difusión ocurre en el espacio contratado con la empresa Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V., señalando también que comercializaba los contenidos de sus emisiones con instancias públicas y particulares, e incluso en ocasiones con los partidos políticos.
- Que el Partido del Trabajo contrató con él, entrevistas y promocionales referentes a sus actividades, y cuyo pago se emitió a través de las siguientes facturas: 177, 201, 206, 222, 223, 234 y 325.
- Que no eran tiempos electorales en el estado de Michoacán para la difusión de “spoteo”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- Que las entrevistas fueron realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores, dirigente del Partido del Trabajo en Michoacán, lo mismo que al Senador Ricardo Monreal Ávila y otros miembros del aludido instituto político².
- Que la difusión de los programas fueron de lunes a viernes a través de la XEI-AM 1400 am de Morelia, Michoacán, en el horario de las 20:00 a las 21:00.

Ahora bien, cabe destacar que la respuesta rendida por el C. Jorge Hidalgo Lugo, al haber sido emitida en forma espontánea y en un momento en el cual dicha persona aún no había sido emplazada en el procedimiento, adquiere mayor grado de convicción respecto de aquéllas vertidas al momento en que, en sí, formuló ya argumentos en su defensa.

Debe señalarse que las afirmaciones contenidas en el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, fueron vertidas en un momento de mayor cercanía temporal al acontecimiento de los hechos, lo cual, concatenado con la espontaneidad de su emisión, evidencia cómo el C. Jorge Hidalgo Lugo, al reflexionar ya su defensa en el procedimiento, buscó desvirtuar sus expresiones plasmadas en su escrito en las cuales reconoce haber realizado las conductas ya reseñadas.

**REQUERIMIENTO AL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ,
CONCESIONARIO DE XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN**

A través del oficio SCG/3772/2011, se requirió al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, informara lo siguiente:

"...

a) Si durante el año de dos mil diez, dentro de la barra de programación de la emisora de XEI-AM 1400, que se escucha en el estado de Michoacán, se encontraba el programa denominado '3 a las 7'.

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del conductor del referido programa.

c) Señale cual era el horario de programación de la emisión radiofónica 3 a las 7.

² Cabe destacar que en los testigos de grabación aportados por el Instituto Electoral de Michoacán, no se advierte participación alguna en las entrevistas contratadas por el Partido del Trabajo, de otro sujeto distinto al C. Reginaldo Sandoval Flores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

d) Indique cual era el contenido del referido programa.

e) Refiera si en la emisora XEI-AM 1400, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se transmitieron promocionales, entrevistas y/o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo en Michoacán (ya sea respecto de ese instituto político, o bien, referentes a algún directivo, militante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular), relacionadas con las actividades de dicho partido político.

f) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radial, o bien, si ello ocurrió como resultado de una venta de tiempo publicitario, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que solicitó su difusión, el contrato o acto jurídico celebrado para ello, y el monto de la contraprestación económica percibida como pago.

g) Especifique los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionadas, pudieron ser captados en el territorio nacional.

h) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.

..."

En contestación a este pedimento, a través del escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el propio concesionario radial expresó lo siguiente:

"...

1.- Por lo que respecta al inciso a), se contesta a esta autoridad que la respuesta es sí.

2.- Por lo que respecta al inciso b), se contesta a esta autoridad que el nombre del conductor es: JORGE HIDALGO LUGO.

3.- Por lo que respecta al inciso c), se contesta a esta autoridad que el horario de programación de la emisión radiofónica comprende de las 20:00 a las 21:00 horas.

4.- Por lo que respecta al inciso d), se contesta a esta autoridad que el contenido del referido programa es meramente periodístico, noticias, análisis y entrevistas.

5.- Por lo que respecta al inciso e), se contesta a esta autoridad que posiblemente se hizo mención a ello [sic] a manera de información, ya que como lo indicamos en el inciso que antecede, el programa maneja un contenido periodístico, de noticias, análisis y entrevistas.

6.- Por lo que respecta al inciso f), se contesta a esta autoridad que posiblemente se hizo mención a ello [sic] a manera de información, ya que como lo indicamos en el inciso que antecede, el programa maneja un contenido periodístico, de noticias, análisis y entrevistas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

7.- Por lo que respecta al inciso g), se contesta a esta autoridad, que los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionadas pudieron ser captadas en el territorio nacional son MORELIA, PATZCUARO, TARIMBARO, QUIROGA.

..."

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, la cual será valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se advierte que el concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, acepta que la emisión "3 a las 7" forma parte de su barra programática, que se transmite de 20:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, y no controvierte la difusión de las entrevistas materia de la vista formulada por la autoridad comicial michoacana.

Anexo a dicho escrito, el concesionario radial remitió copia del contrato celebrado con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión del programa "3 a las 7", el cual refiere lo siguiente:

"CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S. A. DE C. V., QUE INTEGRA LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR ELEUTERIO SALGADO BARAJAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE IDENTIFICARÁ COMO "EL PRESTADOR" Y POR LA OTRA PARTE EL LIC. JORGE HIDALGO LUGO, A QUIEN EN EL TRANSCURSO DEL MISMO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTATARIO", CONTRATO QUE SUJETAN LAS PARTES AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:-----

DECLARACIONES:

I. DECLARA "EL PRESTADOR":-----

a) QUE SU REPRESENTADA ES UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,693, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

DEL LICENCIADO JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, NOTARIO PUBLICO NO. 211, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.-----

b) QUE SU REPRESENTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA CON EL REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTES BAJO LA CLAVE CRM040729U56.-----

c) QUE EL NOMBRAMIENTO DE APODERADO HECHO EN SU FAVOR, CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,693, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSE EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, NOTARIO PÚBLICO NO. 211, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CONTANDO CON LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA OBLIGAR A SU REPRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, LAS CUALES A LA FECHA DE FIRMA NO LE HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS O RESTRINGIDAS DE FORMA ALGUNA, POR LO QUE, CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO.---

d) QUE ES DESEO DE SU REPRESENTADA EL CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL PRESTADOR DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO.-----

e) QUE LA PRINCIPAL ACTIVIDAD DE SU REPRESENTADA ES LA DEL SERVICIO EN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN, ESPECIFICAMENTE LA VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO, EL CUAL PRESTA MEDIANTE LA PROPAGACIÓN DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS DE SEÑALES DE AUDIO Y/O AUDIO Y VIDEO ASOCIADO, HACIENDO USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EL CUAL HA SIDO ATRIBUIDO POR EL ESTADO, PRECISAMENTE PARA TAL EFECTO.-----

f) QUE SU REPRESENTADA CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS PROPIOS Y NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL MISMO.-----

II. DECLARA "EL PRESTATARIO".-----

a) QUE PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES BAJO LA CLAVE HILJ571129R41.-----

b) QUE SU PRINCIPAL ACTIVIDAD ES LA RELACIONADA CON SERVICIOS PROFESIONALES DE PUBLICIDAD Y ASESORIA, ASI COMO LA TRANSMISIÓN POR RADIO DE PROGRAMAS DE CONTENIDO DIVERSO.-----

c) QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS Y CAPACIDAD NECESARIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE SE DESCRIBEN EN EL PRESENTE CONTRATO EN SUS EXPRESOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SIENDO QUE ESPECIFICAMENTE ES SU DESEO UTILIZAR LOS SERVICIOS DEL PRESTADOR PARA LA TRANSMISIÓN DE UN PROGRAMA RADIOFÓNICO DE LUNES A VIERNES DE UNA HORA DE DURACIÓN.-----

d) QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUJETÁNDOSE DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CONTIENEN LAS CLÁUSULAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE CONTRATO.-----

III. DECLARAN LAS PARTES CONTRATANTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

a) QUE HAN MANTENIDO LA RELACIÓN MERCANTIL QUE HOY LOS OCUPA, LA CUAL ES LA DESCRITA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, SIN VARIACIÓN ALGUNA MÁS QUE EN LA CONTRAPRESTACIÓN DEL MISMO DESDE EL DÍA 22 DE ENERO DEL AÑO 2009.-----

b) QUE SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD Y PERSONERÍA CON LA QUE COMPARECEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:-----

CLÁUSULAS:

***PRIMERA. OBJETO.** LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACION DE SERVICIOS ES QUE "EL PRESTADOR" OTORGARA SUS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN A "EL PRESTATARIO", CONSISTENTE EN LA EMISIÓN POR MEDIO DE LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE DEL CUADRANTE 1400, AMPLITUD MODULADA, EL PROGRAMA RADIOFÓNICO CONCEPTUALIZADO EN LA CLÁUSULA SUCESIVA, BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO; Y EL PRESTATARIO SE OBLIGA A ENTREGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN AL SERVICIO DESCRITO A FAVOR DE "EL PRESTADOR", UNA CIERTA CANTIDAD DE DINERO, LA CUAL TAMBIÉN SERÁ DETERMINADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES.-----*

***SEGUNDA. SERVICIOS.** LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE A LA PRESENTE DEL ACTUAL ACUERDO DE VOLUNTADES, SERÁN LOS CONSISTENTES EN LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA RADIOFÓNICO DENOMINADO "TRES A LAS SIETE" AL CUAL EN LOS SUCESIVOS SE LE DENOMINARÁ "EL PROGRAMA", MISMO QUE COMPRENDE LA TRANSMISIÓN DE NOTICIAS, REPORTAJES, ANÁLISIS, CRÍTICAS, COMENTARIOS Y TEMAS DE INTERÉS BAJO LOS FORMATOS, DURACIÓN, CONTENIDOS, SELECCIÓN DE MATERIALES Y CARACTERÍSTICAS QUE "EL PRESTATARIO" DETERMINE SEGÚN SU CRITERIO, EL CUAL INVARIABLEMENTE DEBERÁ ESTAR APEGADO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE AL CASO EN CONCRETO Y A LOS CÓDIGOS DE ÉTICA, CONDUCTA Y FILOSOFÍA DE LA EMPRESA, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ESTRICTAMENTE AL DERECHO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE ACEPTA EXPRESAMENTE "EL PRESTATARIO" DE SERVICIOS LOS CONOCE A LA PERFECCIÓN, SIENDO QUE DICHO PROGRAMA SE TRANSMITIRÁ EN VIVO EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 20:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A VIERNES POR XEI RADIO TRECE EN EL CUADRANTE 1400 DE AMPLITUD MODULADA, DEBIENDO PROPORCIONAR EL PRESTADOR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA TRANSMISIÓN DE "EL PROGRAMA", SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE UNA RELACIÓN DE SUPRA-SUBORDINACIÓN.-----*

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE LLEVARÁ A CABO PREFERENTEMENTE DESDE LAS INSTALACIONES DE CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S. A. DE C. V., LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 358 DE LA ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. ASIMISMO, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA UBICACIÓN SEÑALADA EN PÁRRAFOS PRECEDENTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO NO ES DE MANERA LIMITATIVA, ES DECIR, PODRÁ SER EN LUGAR DISTINTO, INDISTINTAMENTE DEL QUE SE TRATE, TODA VEZ QUE EXISTE LA TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN REMOTA SUFICIENTE A TRAVÉS DE LA CUAL SE PODRÁ LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

CONTROL REMOTO O POR VÍA TELEFÓNICA, SEGÚN SEA EL CASO Y LA UBICACIÓN DEL PRESTADOR, ASÍ COMO DEL SERVICIO CONTRATADO.-----

***TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN.** POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN REFERIDO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, "EL PRESTATARIO" SE OBLIGA A ENTREGAR A "EL PRESTADOR" LA CANTIDAD DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DURANTE EL PERIODO DEL VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2007 AL SEIS DE MAYO DEL 2009, A PARTIR DEL SIETE DE MAYO DEL 2009 AL 05 DE AGOSTO DEL 2011. LA CANTIDAD A PAGAR SERÁ DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ESTA CANTIDAD SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS REFERENTES A LA FORMA DE PAGO, ESTIPULADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.-----*

***CUARTA. FORMA DE PAGO.** DESDE EL MOMENTO DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, "EL PRESTATARIO" SE COMPROMETE A EFECTUAR EL PAGO DESCRITO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DEL MES DE QUE SE TRATE RESPECTIVAMENTE, PREVIA ENTREGA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES POR PARTE DE "EL PRESTADOR"-----*

"EL PRESTATARIO" ACEPTA EXPRESAMENTE, QUE EN CASO DE NO EFECTUAR EL PAGO EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO A LA PRESENTE CLÁUSULA, A PARTIR DEL SEXTO DÍA, PAGARÁ LA CANTIDAD DE \$100.00 PESOS 00/100 M.N.) DIARIOS COMO SANCIÓN PENAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE SIN CUBRIR EL MONTO EN SU TOTALIDAD, SIENDO APLICABLE PARA CADA UNO DE LOS RECIBOS EN PARTICULAR, YA QUE SI DEBE DOS RECIBOS, SERÁ LO DOBLE DE SANCIÓN DIARIA Y ASÍ SUCESIVAMENTE MIENTRAS ESTÉ SIN LIQUIDARSE EL ADEUDO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.-----

***QUINTA. RELACIÓN LABORAL.** AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE CON MOTIVO DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO, NO EXISTE EN FORMA PRESENTE NI FUTURA, RELACION DE TIPO LABORAL, ENTRE SÍ QUE LOS UNA, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI ENTRE ELLOS CON LOS SUBALTERNOS QUE PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SEA NECESARIO EMPLEAR POR PARTE DE "EL PRESTATARIO" EN CUYO CASO, ESTE ÚLTIMO ASUME LA RESPONSABILIDAD LABORAL, CIVIL Y DE CUALESQUIERA INDOLE QUE SE PUDIERA LLEGAR A GENERAR CON DICHO PERSONAL, YA QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA SUMIR TAL RESPONSABILIDAD, DEJANDO EN PAZ Y A SALVO A CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUE INTEGRA LA EMISORA XEI "RADIO TRECE" Y A CUALEQUIER OTRA EMPRESA QUE INTEGRE, POR CUANTO HACE A CUALESQUIERA ACCIONES LEGALES DERIVADAS DE ÉSTA RELACIÓN, YA QUE, DESDE ESTE MOMENTO, "EL PRESTATARIO" RECONOCE EXPRESAMENTE QUE PARA LA REALIZACIÓN DE "EL PROGRAMA" REQUIERE DE LA PARTICIPACIÓN DE MÁS PERSONAS, LAS CUALES SERÁN CONTRATADAS A DISCRECIÓN POR ÉL PARA DICHO FIN, Y TENDRÁN ACCESO A LAS INSTALACIONES, PERO NUNCA TENDRÁN RELACIÓN LABORAL ALGUNA CON "EL PRESTADOR". DERIVADO DE LOS DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE SE ESTABLEZCA DE MANERA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL ENTRE "EL PRESTATARIO" Y CUALQUIER PERSONA, CON MOTIVO DE LA UTILIZACIÓN DE EL ESPACIO FÍSICO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES O EL USO DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE "EL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

PROGRAMA", EXCLUYE TOTALMENTE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD LEGAL A LA EMPRESA, POR LO QUE NO PODRA SER CONSIDERADO PATRÓN SUSTITUTO, YA QUE SE RECONOCE DESDE ESTE MOMENTO DE MANERA EXPRESA QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTE UNA RELACIÓN DE SUPRA-SUBORDINACIÓN.-----

SEXTA. DERECHOS, PUBLICIDAD Y POLITICAS. LAS PARTES CONVIENEN QUE POR CUANTO SE REFIERE AL NOMBRE DE "EL PROGRAMA" Y LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, QUEDARAN A FAVOR DE "EL PRESTATARIO" QUIEN EN TAL CARÁCTER PODRA DAR EL USO Y DESTINO A DICHO PROGRAMA, INCLUYENDO EL NOMBRE, SEGÚN SUS PROPIOS INTERESES, RENUNCIANDO DESDE ESTE MOMENTO "EL PRESTADOR" A CUALESQUIER DERECHO SOBRE EL RESULTADO DE LOS SERVICIOS QUE EN ESTE MOMENTO SE LE CONTRATAN.-----

SÉPTIMA. VIGENCIA. LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERA DE UN MES CONTADO A PARTIR DE SU FIRMA, POR LO QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERA EL DIA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2007 Y FENECERA EL DIA 05 DE AGOSTO DEL 2011, PUDIENDO RESCINDIRSE EL PRESENTE CONTRATO DE MANERA ANTICIPADA POR VIOLACION DE ALGUNAS DE LAS PARTES A CUALQUIERA DE LAS CLAUSULAS CONSAGRADAS EN ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES O A SOLICITUD DE "EL PRESTADOR" SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD PARA ÉL.-----

DESDE ESTE MOMENTO SE OBLIGA "EL PRESTATARIO" A COMUNICAR A EL PRESTADOR A MAS TARDAR DOS SEMANAS ANTES DE LA TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO SU INTERES POR CONTINUAR LA PRESTACION DESCRITA EN EL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, QUEDANDO SIEMPRE SUPEDITADO DICHA RESPUESTA E INTERES DE CONTINUAR LOS SERVICIOS A LA RESPUESTA DE "EL PRESTADOR", SI "EL PRESTATARIO" NO COMUNICA SU INTENCION DE SEGUIR CONTRATANDO LOS SERVICIOS COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE, "EL PRESTADOR" QUEDA EN LIBERTAD DE CONVENIR CON CUALESQUIER OTRO PRESTATARIO LOS SERVICIOS Y LOS HORARIOS QUE AHORA OCUPA "EL PRESTATARIO".-----

AHORA BIEN, SI A LA CONCLUSION DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO HAY NOTIFICACION VERBAL O POR ESCRITO POR PARTE DEL PRESTADOR, EL PRESENTE CONTRATO SERA RENOVADO EN FORMA AUTOMATICA POR LA MISMA CANTIDAD DE TIEMPO, SUFRIENDO UN INCREMENTO NETO DEL QUINCE POR CIENTO SOBRE EL MONTO ACTUAL, SIN NECESIDAD DE PREVIO AVISO.-----

PARA EL CASO DE QUE "EL PRESTATARIO", DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DESEE DAR POR TERMINADO EL MISMO, DEBERÁ NOTIFICARLO PREVIAMENTE POR MEDIO DE FEDATARIO PÚBLICO Y POR ESCRITO A EL PRESTADOR POR LO MENOS CON 15 (QUINCE) DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE DECIDA CONCLUIRLO.-----

OCTAVA. IMPUESTOS. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE SUS RESPECTIVOS IMPUESTOS, TALES COMO IVA, ISR, O CUALESQUIERA QUE PUDIERAN LLEGAR A CAUSARSE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES.-----

NOVENA. CESIÓN. LAS PARTES CONVIENEN Y ESTÁN DE ACUERDO EN QUE POR NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, ASÍ COMO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

DÉCIMA. DOMICILIOS. LAS PARTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS PARA RECIBIR CUALQUIER NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES LOS SIGUIENTES:-----

"EL PRESTADOR" CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S. A. DE C. V., EL UBICADO EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 358 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, C.P. 58000.-----

"EL PRESTATARIO": EL UBICADO EN LA CALLE GANADERIA EL ROMERAL NÚMERO 40 DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL TOREO C.P. 58049 DE ESTA CIUDAD DE MORELIA MICHOACAN.-----

LAS PARTES SE COMPROMETEN A NOTIFICAR DE FORMA ESCRITA Y CON ACUSE DE RECIBO CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO QUE SUFRAN, SIENDO QUE MIENTRAS NO LO HAGAN, ACEPTAN EXPRESAMENTE SE LES DE POR NOTIFICADOS EN LOS DOMICILIOS ANTES MENCIONADOS.-----

DÉCIMA PRIMERA. SANCIONES Y PENALIDADES. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE AQUI SE CONTRAEN, ASÍ COMO LAS QUE DIMANAN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO, SERÁ MOTIVO DE RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, Y GENERARÁ EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A LA PARTE QUE HAYA CUMPLIDO CABALMENTE AL PRESENTE CONTRATO.-----

DÉCIMA SEGUNDA. RESCISIÓN DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE "EL PRESTADOR" PODRÁ RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CASO DE QUE EL PRESTADOR DEJASE DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE CONTRATO O A LAS SOLICITUDES VERBALES O POR ESCRITO QUE SE LE HAGAN AL MISMO.-----

TAMBIEN PODRA RESCINDIRLO, CUANDO CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUE INTEGRA LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE CONSIDERA QUE ES LO MEJOR PARA "EL PRESTADOR" O LA PRESTACION DEL SERVICIO PRESENTA ERRORES GRAVES POR PARTE DE EL PRESTADOR QUE AFECTEN SU IMAGEN O QUE REVELEN FALTA DE CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE RESPETO HACIA EL RADIO AUDITORIO O CARENTE DE SERIEDAD.-----

DÉCIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN Y ACEPTAN EN QUE "EL PRESTADOR" PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO SUSPENDER TEMPORALMENTE, EN TODO O EN PARTE, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, POR CAUSAS JUSTIFICADAS, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO O FUERZA MAYOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SU TERMINACIÓN DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ CONTINUAR PRODUCIENDO TODOS SUS EFECTOS LEGALES UNA VEZ DESAPARECIDAS LAS CAUSAS QUE MOTIVARON DICHA SUSPENSIÓN.-----

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN QUE "EL PRESTADOR" PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO, PARA LO CUAL SE LE NOTIFICARÁ A "EL PRESTATARIO" POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y ANEXE LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME CONVENIENTES, VENCIDO ESTE PLAZO CON SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

RESPUESTA O SIN ELLA, "EL PRESTADOR" RESOLVERÁ SI DEBE DECLARARSE O NO LA RESCISIÓN, A LA CUAL DEBERÁ SUJETARSE "EL PRESTATARIO".-----

DÉCIMA QUINTA. RESPONSABILIDAD CIVIL. "EL PRESTATARIO" SERÁ RESPONSABLE CIVILMENTE DE LOS DAÑOS QUE LLEGARE A CAUSAR CON EL USO DE LOS SERVICIOS DE "EL PRESTADOR", ASÍ COMO DE LOS CAUSE EN LO PARTICULAR A LOS BIENES, EMPLEADOS O VISITANTES DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.-----

DÉCIMA SEXTA. EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES ACEPTAN QUE NO EXISTE ERROR, DOLO, MALA FE O CUALQUIER OTRA VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA AFECTARLO, POR LO QUE SE HACEN SABEDORAS DE QUE EN LOS CONTRATOS Y EN LOS CONVENIOS LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY, POR LO QUE SE OBLIGAN A ESTAR Y PASAR POR EL PRESENTE CONTRATO EN TODO TIEMPO Y LUGAR EN SUS EXPRESOS TÉRMINOS. EN CASO DE QUE UNA O MÁS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO SEA CONSIDERADA, POR CUALQUIER RAZÓN, INVÁLIDA, ILEGAL O NO EJERCITABLE EN CUALQUIER ASPECTO, TAL INVALIDEZ O ILEGALIDAD NO AFECTARÁ CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN AQUÍ PREVISTA Y ESTE CONTRATO SERÁ INTERPRETADO COMO SI TAL DISPOSICIÓN INVÁLIDA O ILEGAL NUNCA HUBIERA SIDO INCLUIDA.-----

DÉCIMA SÉPTIMA. PARA DIRIMIR CUALQUIER CONTROVERSIA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERE CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS.-----

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO, ALCANCE Y EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS CLAUSULAS, INCLUYENDO SUS RESPECTIVOS ANEXOS, LO FIRMAN EN MORELIA, MICHOACAN EL DIA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2007, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS LOS CUALES DESDE ESTE MOMENTO ACEPTAN LAS PARTES SUPLEN LA FE NOTARIAL, LOS CUALES TAMBIEN SUSCRIBEN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LO INTEGRAN."

La copia del contrato de mérito debe estimarse como **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, la cual será valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*"Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

*"Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

De la copia del contrato de mérito, se desprenden las circunstancias bajo las cuales se rige la relación contractual reconocida por el concesionario radial denunciado, para la difusión del programa "3 a las 7" (conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo), en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Pruebas aportadas por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz

1.- Copia fotostática del Contrato de Compra-Venta de Tiempo de Transmisión que celebran por una parte el señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (vendedor) y por la C. Diana Concepción Gómez López, apoderada legal de la Sociedad Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., (La compradora), firmado el día cinco de enero de dos mil seis, siendo el objeto del contrato, entre otros, que la compradora adquiere para sí el tiempo comercial de "La Estación", quedando facultada para comercializarlo a su vez.

El detalle de este documento, es del tenor siguiente:

"CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ POR SU PROPIO DERECHO CON DOMICILIO EN RODOLFO EMERSON NÚMERO 412, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL VENDEDOR", Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADA LEGAL LIC. DIANA CONCEPCIÓN GÓMEZ LÓEZ, CON DOMICILIO EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 358, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 58000, MORELIA, MICH., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMPRADORA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES:

I. Declara "EL VENDEDOR":

A) Que es una persona física, mayor de edad con plena capacidad para obligarse en términos del presente contrato.

B) Que es concesionario de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Mich., y por tanto dueño del tiempo total de transmisión de la misma, en lo sucesivo "LA ESTACION".

II. Declara "LA COMPRADORA":

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

A) Que su representada es una sociedad legalmente constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

B) Que dentro de su objeto social se encuentra entre otros, la realización de actividades encaminadas a la comercialización de publicidad en todas sus formas y en cualquier medio, pero en especial a través de estaciones radiodifusoras.

C) Declara la LIC. DIANA CONCEPCION GÓMEZ LÓPEZ, que su representada le tiene conferidos amplios poderes, para poder celebrar el presente contrato y que los mismos no le han sido revocados.

III. Ambas partes se reconocen la personalidad con que comparecen y conociendo las declaraciones que anteceden, están conformes en celebrar el presente contrato, sujetándolo a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL VENDEDOR" vende y "LA COMPRADORA" adquiere para si el tiempo comercial de "LA ESTACION", quedando facultada para comercializarlo a su vez.

Asimismo, "EL VENDEDOR" acepta expresamente que, para el caso de que en el futuro llegare a adquirir, por cualquier concepto, nuevas concesiones en la República Mexicana, las mismas formarán parte integrante del presente contrato, sin necesidad de declaración expresa de las partes, situación respecto de lo cual "LA COMPRADORA" manifiesta su absoluta conformidad.

SEGUNDA.- Ambas partes están de acuerdo en que el importe que "LA COMPRADORA" cubrirá a "EL VENDEDOR", por la compraventa del tiempo comercial a que se refiere la cláusula anterior, será la que determinen las partes, de conformidad con la facturación anual total contratada con sus clientes, respecto de la comercialización del tiempo de "LA ESTACION". No obstante "LA COMPRADORA" realizará pagos mensuales a cuenta del porcentaje señalado.

TERCERA. Los pagos de las cantidades que resulten, serán hechos a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que correspondan, previa entrega de la(s) factura(s) correspondiente(s), que cumpla(n) con los requisitos marcados por las Leyes Fiscales.

CUARTA.- Ambas partes están de acuerdo en que "EL VENDEDOR" podrá en cualquier momento revisar todas las ventas que haya realizado "LA COMPRADORA" a sus clientes, con la finalidad de que se cerciore de que su porcentaje de cobro sea apegado a la realidad.

QUINTA.- Ambas partes están de acuerdo en que si "LA COMPRADORA", por causas ajenas a su voluntad y después de agotar todas las instancias legales que existen, no llegara a cobrar alguna de sus ventas, éstas se declararán incobrables, incluyendo el I.V.A.; esto para efectos tanto fiscales, como para el cálculo de la cantidad que "LA COMPRADORA" cubrirá a "EL VENDEDOR" por concepto de contraprestación.

SEXTA.- "EL VENDEDOR" se obliga a transmitir en todo momento la **publicidad** que "LA COMPRADORA" le vaya proporcionando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*SEPTIMA.- "LA COMPRADORA" se obliga a proporcionar la **publicidad** que "EL VENDEDOR" deberá transmitir, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que la citada publicidad salga al aire.*

OCTAVA.-"EL VENDEDOR" autoriza a "LA COMPRADORA" a efectuar pagos por su cuenta y orden, cantidades que se descontarán del porcentaje señalado en la cláusula Segunda de este contrato. Asimismo "EL VENDEDOR" se obliga a facturar en favor de "LA COMPRADORA", las cantidades de dinero que haya gastado por pagos a cuenta y orden de aquélla.

*NOVENA.- "LA COMPRADORA" se obliga a cubrir todos los gastos necesarios para la elaboración y transmisión de la **publicidad**, como lo son: casetes, discos, cintas, papelería, etc.*

*DECIMA.- "EL VENDEDOR" se obliga a mantener el buen funcionamiento y la correcta transmisión de **LA ESTACION**, durante la vigencia de este instrumento, y para el caso de que por deficiencias técnicas se dejaren de transmitir en **LA ESTACION** la **publicidad** contratada por "**LA COMPRADORA**", ambas partes se reunirán a efecto de determinar la bonificación o el descuento que, en su caso, corresponda según los anuncios comerciales omitidos.*

DECIMAPRIMERA.- Ambas partes están conformes en que la duración del presente contrato será por cinco años, comenzando a surtir sus efectos a partir de la fecha de firma del mismo y podrá prorrogarse previo Acuerdo por escrito de las partes.

DECIMASEGUNDA.- Ambas partes están conformes en que el presente contrato rescinde, revoca y deja sin valor y efecto legal alguno cualesquier otro Acuerdo, contrato o convenio, ya sea oral o escrito, que las mismas hubieren celebrado con anterioridad.

DECIMATERCERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otra que por razón de grado, materia, cuantía o domicilio les pudiera corresponder.

EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SE FIRMA POR DUPLICADO, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, QUEDANDO UN TANTO EN PODER DE CADA UNA DE LAS PARTES QUE EN EL INTERVINIERON."

2.- Copia fotostática del Contrato Mercantil de Prestación de Servicios, que celebran por una parte la persona moral denominada Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., que integra la radiodifusora XEI Radio Trece (en su calidad de prestador) y por la otra el C. Jorge Hidalgo Lugo (en su calidad de prestatario), de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete; que el objeto principal del contrato es el Servicio en general de radiodifusión, específicamente la venta de espacios publicitarios en radio), por medio de la radiodifusora XEI radio trece del cuadrante 1400 A.M.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Es de destacar que este basal es idéntico a aquel que en su oportunidad, el concesionario radial remitió al momento de desahogar el pedimento planteado en autos, por lo cual los extremos por él demostrados deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, relacionados con el valor probatorio de las copias simples, que fueron ya reseñados con anterioridad en este apartado.

De la documentales antes señaladas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, es concesionario de la emisora XEI-AM-1400 en Morelia, Michoacán, y dueño del tiempo total de transmisión de dicha estación.
- Que dicho concesionario celebró un contrato con Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., para que éste a su vez comercializara los espacios radiales de la emisora citada con anterioridad.
- Que el C. Jorge Hidalgo Lugo, celebró un contrato mercantil de prestación de servicios con Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., a fin de que éste pudiera transmitir en XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, el programa “3 a las 7”.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- De las constancias que obran en autos, se advierte que existen elementos suficientes para afirmar que el Partido del Trabajo contrató de manera directa tiempo en radio, con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa “3 a las 7” transmitido en XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán), para la difusión de sus actividades ordinarias durante el año dos mil diez, a través de entrevistas.

Lo anterior, atento a las constancias que fueron remitidas por la autoridad comicial michoacana, y con las cuales se formuló la vista materia del presente expediente.

2.- Del mismo modo, quedó acreditado que el C. Jorge Hidalgo Lugo tiene celebrado un contrato con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), para la difusión, en la frecuencia radial explotada por este último, del programa “3 a las 7”.

3.- Se constató que el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos), fue entrevistado los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa “3 a las 7”), y que dichas participaciones fueron difundidas en esa emisión, transmitida por XEI-AM 1400.

4.- En autos obra la manifestación expresa en la cual el C. Jorge Hidalgo Lugo acepta haber emitido las facturas detectadas por la autoridad comicial michoacana, reconociendo haber realizado las entrevistas ya señaladas.

5.- Asimismo, en autos se aprecia que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en modo alguno controvierte la difusión de las entrevistas antes señaladas.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de tres entrevistas realizadas por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión “3 a las 7” transmitida en XEI-AM 1400 del estado de Michoacán), al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa entidad federativa), y que fueron difundidas en la frecuencia radial ya mencionada, concesionada al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

En ese tenor, es de referir que el Instituto Electoral de Michoacán dio vista a este ente público autónomo, al haber detectado, durante los trabajos de revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del año dos mil diez, que el Partido del Trabajo efectuó erogaciones por concepto de difusión de sus actividades en programas de radio (entrevistas).

Esta autoridad procederá a estudiar la probable responsabilidad del Partido del Trabajo, así como de los CC. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos); Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa de radio identificado como “3 a las 7”), y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, en la citada entidad federativa), por la presunta violación a los preceptos normativos que habrán de ser detallados en líneas posteriores, por la contratación de tiempos en radio para la difusión de las actividades ordinarias del instituto político denunciado, fuera de los lapsos que administra este ente público autónomo, a saber:

SUJETO	PRECEPTOS PRESUNTAMENTE INFRINGIDOS
Partido del Trabajo	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a), y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reginaldo Sandoval Flores [Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos]	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Jorge Hidalgo Lugo [Conductor de la emisión radial “3 a 7”]	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz [Concesionario de XEI-AM 1400, de Morelia, Mich.]	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Sentado lo anterior, en el presente apartado habrá de estudiarse lo relativo a la responsabilidad del Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa “3 a 7” transmitido en la emisora XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán); enseguida se procederá a determinar lo que en derecho corresponda respecto del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la frecuencia radial ya mencionada), y finalmente, se emitirá pronunciamiento respecto de los hechos imputados al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del instituto político hoy denunciado, en el estado de Michoacán, en la época de los hechos).

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000³, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Precisado lo anterior, en primer lugar, resulta de trascendental importancia dejar establecida la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de las hipótesis planteadas como violatorias de la normatividad electoral, en lo relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión fuera de lo ordenado por la autoridad de la materia.

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de diversas entrevistas en radio, para difundir las actividades ordinarias de ese instituto político, durante el segundo semestre del año dos mil diez, en el estado de Michoacán, al tenor de las facturas que se describen a continuación:

<i>Factura</i>	<i>Fecha</i>	<i>Expedida</i>	<i>Concepto</i>	<i>Cantidad</i>
177	12-mayo-2010	<i>Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo</i>	<i>Difusión de actividades del Partido del Trabajo</i>	<i>\$5,000.00</i>
201	21-julio-2010	<i>Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo</i>	<i>Difusión de actividades del Partido del Trabajo</i>	<i>\$5,000.00</i>
206	17-agosto-2010	<i>Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo</i>	<i>Difusión de actividades del Partido del Trabajo</i>	<i>\$5,000.00</i>
222	08-octubre-2010	<i>Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo</i>	<i>Difusión de actividades del Partido del Trabajo</i>	<i>\$5,000.00</i>
223	08-octubre-2010	<i>Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo</i>	<i>Difusión de actividades del Partido del Trabajo</i>	<i>\$5,000.00</i>
234	18-nov.-2010	<i>Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo</i>	<i>Difusión de actividades del Partido del Trabajo</i>	<i>\$5,000.00</i>
235	18-nov.-2010	<i>Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo</i>	<i>Difusión de actividades del Partido del Trabajo</i>	<i>\$5,000.00</i>

La anterior situación, se corrobora con la respuesta que el C. Jorge Hidalgo Lugo brindó respecto del requerimiento que le fue planteado por la autoridad sustanciadora⁴, quien aceptó haber emitido las facturas mencionadas, *“...como pago por la contratación en esos lapsos que amparan las mismas, por entrevistas al aire y promociones de las actividades sociales que como ente público realizan...”*, refiriendo también que *“...los convenios o arreglos fueron siempre de forma verbal y a precios convenidos entre ambas partes...”*.

Del mismo modo, ha quedado debidamente acreditado que el C. Jorge Hidalgo Lugo es titular del programa identificado como *“3 a las 7”*, el cual se difunde en la emisora XEI-AM 1400 del estado de Michoacán, y que el concesionario de ésta reconoció que dicha emisión forma parte de su barra programática, la cual se difundía de 20:00 a 21:00 horas, así como también la existencia de un contrato entre la estación en comento y el aludido conductor.

En el basal aludido, se estableció lo siguiente:

- Que el objeto del contrato fue que la emisora otorgaría sus servicios de radiodifusión al C. Jorge Hidalgo Lugo, para la transmisión del programa *“3 a las 7”* [cláusula primera];
- Que los servicios de radiodifusión en comento consistirían en la transmisión del programa ya mencionado, *“...mismo que comprende la transmisión de noticias, reportajes, análisis, críticas, comentarios y temas de interés bajo los formatos, duración, contenidos, selección de materiales y características (que Jorge Hidalgo Lugo) determine según su criterio...”* [cláusula segunda];
- Que el programa en cuestión se transmitiría en vivo, de lunes a viernes, en un horario de las 20:00 a las 21:00 horas, por XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán [cláusula segunda], y
- Que como pago del servicio de radiodifusión aludido, el C. Jorge Hidalgo Lugo entregaría a la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en el periodo del

⁴ Visible a fojas 546 y 547 de autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

veintiséis de febrero de dos mil siete al seis de mayo de dos mil nueve; y que a partir del siete de mayo de dos mil nueve al cinco de agosto de dos mil once debería cubrir \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con la misma periodicidad; en ambos casos, habría que adicionar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Asimismo, se encuentran en autos copias certificadas de las pólizas de cheques (y en algunos casos, también de los títulos de crédito girados), en donde constan los pagos erogados por el Partido del Trabajo al C. Jorge Hidalgo Lugo, por las facturas antes referidas (visibles de fojas diez a veintiuno, y de las páginas veintiocho a treinta y uno de autos).

Finalmente, la autoridad comicial michoacana remitió como parte de las constancias con las cuales daba vista a este ente público autónomo, dos discos compactos conteniendo los correspondientes testigos de grabación de las entrevistas ya mencionadas.

Sobre este punto, es de destacar que en el *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez”*,⁵ a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis de ese documento, se expresa lo siguiente:

“(…)

11.- Facturas por publicidad.

Con fundamento en el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción, XVI del Código Electoral del estado de Michoacán, de la revisión realizada se detectaron pagos por concepto de difusión de actividades del partido en programas de radio, que se indican a continuación:

[Se inserta un cuadro]

Por lo anterior, se solicitó manifestará [sic] lo que a los intereses del instituto político que representa corresponde y anexe testigos.

⁵ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Con respecto a esta observación, el Partido del Trabajo al momento al desahogar [sic] la vista con las observaciones correspondientes, expresamente determinó:

'Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo [sic] el Partido del Trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Considerando que aún [sic] y cuando el Partido del Trabajo dio contestación a ésta [sic] observación, en atención de que esta Unidad de Fiscalización, no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, mediante oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó un informe adicional, el cual fue rendido de conformidad con el oficio PTCF/003/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, signado por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, dando contestación a la observación 11 en los términos siguientes:

'Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo [sic] el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Las evidencias presentadas por el partido político constan de dos discos compactos en los cuales se encuentran las entrevistas presentadas en los programas de radio que amparan las facturas presentadas.

De acuerdo con lo manifestado por el partido político, las evidencias presentadas como testigos, y la documentación comprobatoria de sus egresos, se determina que queda debidamente acreditado que se ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, puesto que en atención al principio de jerarquía normativa que establece el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, así como el artículo 41, fracción II, [sic] Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se advierte una contravención a los artículos 35, fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán y 42 del Reglamento de Fiscalización, al ejercer un gasto prohibo [sic] por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos M.N. 00/100), pues se destinó a la difusión de actividades del partido en programas de radio.

También es importante señalar que esta autoridad electoral, no considera solventada la observación en cuanto la aplicación de manera indebida del recurso que este Instituto le otorgó como prerrogativa para el ejercicio de sus ordinarias de dos mil diez, [sic] sin embargo, se encuentra impedida para pronunciarse sobre una posible falta al artículo 41 de nuestra Ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Suprema, en particular por contratación directa en radio por el Partido del Trabajo, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: 'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS', el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en relación con contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos. Por lo anterior, lo procedente es dar vista a dicho instituto [sic] para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

(...)"

Cabe señalar, que la anterior determinación no fue impugnada por las partes afectadas (tal y como se desprende del contenido del oficio IEM-P/CAPYF/131/2011, de fecha cuatro de agosto de dos mil once, y visible a fojas seis a ocho de autos), por lo tanto, lo señalado en la misma queda firme, de ahí que lo manifestado en ella pueda ser utilizado en el presente asunto como un medio de convicción válido y que sirve para acreditar lo que en ella se contiene.

Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, visible en la página 285, de la Segunda Sala, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto señalan.

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos que en el año dos mil diez, el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de diversas entrevistas para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán, las cuales fueron transmitidas en el programa "3 a las 7" en la emisora radial XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán; y que como pago de

ello, el aludido instituto político reconoció haber erogado la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en los párrafos que anteceden, sí producen conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para, a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

1. Un contrato consensual (en oposición a formal)⁶ celebrado entre el Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la realización de diversas entrevistas en la emisión radial conducida por éste, para difundir las actividades ordinarias de ese instituto político, en el año dos mil diez.
2. La existencia de una relación contractual entre los CC. Jorge Hidalgo Lugo y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora radial XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán), para que el programa radial conducido por el primero de los mencionados, fuera transmitido en la frecuencia concesionada al segundo de ellos.
3. La transmisión (aceptada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, al momento en el cual desahogó el pedimento de información que le fue planteado, previo a ser emplazado) de las entrevistas realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional para el estado de Michoacán del Partido del Trabajo), en el programa citado en el numeral precedente, mismas que según los testigos aportados, ocurrieron los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

⁶ *“El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o la escritura.”* Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil Contratos*, 22a. ed., México: Porrúa, 1993, pág. 16.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

En ese sentido, se determina la existencia de una relación contractual entre el Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo, derivado de las facturas reseñadas con anterioridad, así como las respectivas pólizas de cheque que amparan las erogaciones realizadas por ese instituto político.

Del mismo modo, en autos se comprobó la existencia de una relación contractual entre el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa “3 a las 7”), y el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), para que aquél pudiera difundir en la frecuencia concesionada a éste, la emisión ya comentada, y que el aludido vínculo contractual se encontraba vigente en la época de los hechos objeto de análisis.

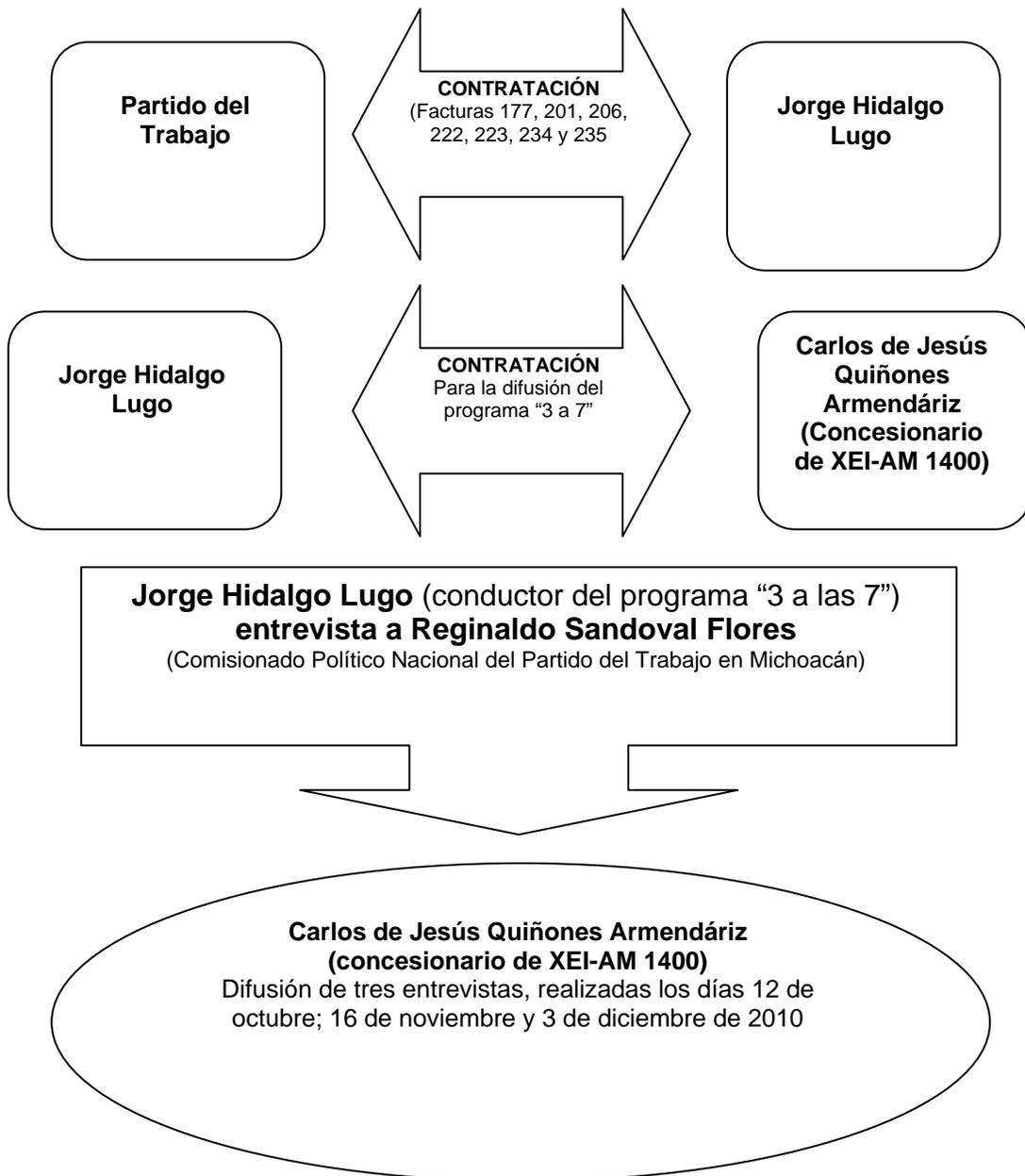
Finalmente, también se tiene demostrada la transmisión de las entrevistas radiales señaladas en el numeral 3 *supra* mencionado, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que las afirmaciones antes señaladas tienen sustento legal y probatorio; máxime, que concuerda lo pactado en la relación contractual de los CC. Jorge Hidalgo Lugo y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, con la difusión (aceptada por el primero y no controvertida por el segundo, cuando respondió el pedimento planteado en autos, previo a ser emplazado) de las entrevistas efectuadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos).

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la realización y transmisión de entrevistas para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, en el estado de Michoacán, durante el año dos mil diez; situación que coincide con la difusión debidamente aceptada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.

Para una mejor comprensión del presente asunto, y al haber obtenido la relación contractual con base en la teoría de la cadena de indicios, se puede ahondar lo plasmado con anterioridad vía el siguiente esquema:

ESQUEMA DONDE SE ADVIERTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y DIFUSIÓN DE LAS ENTREVISTAS RADIALES REALIZADAS AL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, SUFRAGADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Una vez establecidas las relaciones entre cada uno de los actores en el presente asunto, se considera preciso dejar asentado que atento a las características de las entrevistas materia de la vista formulada por la autoridad comicial michoacana, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que el Partido del Trabajo contrató tiempos en radio, con lo cual tuvo acceso a dicho medio de comunicación fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrados por el Instituto Federal Electoral, y a los cuales tiene derecho como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, porque en las constancias que obran en las actuaciones remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, se evidencia que el propio Reginaldo Sandoval Flores (en la época de los hechos Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en la aludida entidad federativa, y actual Representante Propietario de esa organización partidista ante el Consejo General de la autoridad comicial michoacana), al desahogar el requerimiento de información que le fue planteado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de esa autoridad, reconoció a través del oficio PTCF/003/2011 (datado el día cuatro de junio de dos mil once), haber contratado las entrevistas materia de análisis, para los efectos ya precisados, aportando al ente fiscalizador el soporte contable para sustentar sus afirmaciones.

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión de las entrevistas antes referidas, conculcan las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión.

Como se recordará, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre el particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

En el caso a estudio, está demostrado con las facturas citadas al inicio de este Considerando, que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de entrevistas radiales para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, estando demostrado también que las mismas fueron transmitidas en la estación radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, y que incluso fueron sufragadas con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán.

La anterior situación, se encuentra debidamente corroborada ya que la autoridad comicial michoacana remitió los testigos de grabación correspondientes de las entrevistas de marras, e incluso tal difusión fue debidamente aceptada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (titular de la concesión de XEI-AM 1400 de Morelia, en la citada entidad federativa), al momento de desahogar el requerimiento que le fue formulado previo a ser emplazado al presente procedimiento.

Así, de lo anterior es posible colegir que el citado instituto político contrató tiempos en radio para la difusión de sus actividades ordinarias, en el estado de Michoacán, en el año dos mil diez, y que incluso tal situación fue admitida por el conductor del programa “3 a las 7” y no controvertida por el concesionario radial denunciado, quienes al dar contestación al pedimento planteado por la autoridad sustanciadora (previo al emplazamiento practicado en autos), se pronunciaron en ese sentido.⁷

Al respecto, conviene señalar que tales declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

⁷ Es de destacar que en el caso del C. Jorge Hidalgo Lugo, el mismo reconoció en su escrito de contestación al emplazamiento, haber incurrido en la conducta irregular imputada, por desconocimiento exacto de los alcances de la reforma constitucional y legal en materia electoral, que dio origen al actual modelo comicial vigente en el orden federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

**No. Registro: 201,617
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Agosto de 1996
Tesis: VI.2o. J/61
Página: 576*

RETRACTACION. INMEDIATEZ. *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Mogueel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635."

**No. Registro: 171,155
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Tesis: VI.2o.P.92 P
Página: 3199*

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORGUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. *De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Lilliana Alejandrina Martínez Muñoz."

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del C. Jorge Hidalgo Lugo, y que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán) no hubiera controvertido la difusión de las entrevistas de marras (como se aprecia de su respuesta al requerimiento formulado previo a ser emplazado a este procedimiento), permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En ese sentido, es inconcuso que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de entrevistas para la difusión (en el año dos mil diez, y en la emisión radial "3 a las 7") y de las actividades ordinarias de ese instituto en el estado de Michoacán, mismas que fueron difundidas en la emisora XEI-AM 1400, en los términos que ya fueron expuestos; entrevistas que fueron realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional de ese instituto político en la citada entidad federativa, en la época de los hechos), lo cual implicó que esa organización partidaria tuvo acceso a tiempos en radio distintos a aquellos que le corresponden como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató y transmitió en la emisora radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, tiempo aire en radio para la difusión de tres entrevistas realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa entidad federativa), destinadas a difundir entre la ciudadanía las acciones ordinarias de esa organización partidaria, durante el año dos mil diez, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Esto es, en autos ha quedado debidamente acreditada la contratación (consensual en oposición a formal), por parte del Partido del Trabajo con el C. Jorge Hidalgo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Lugo, para la realización de las entrevistas antes señaladas, tal y como se desprende de las facturas citadas al inicio de este Considerando, y las afirmaciones vertidas por ese instituto político ante la autoridad comicial michoacana, y lo aseverado por el último de los mencionados, en contestación al pedimento planteado por este ente público autónomo, y lo aseverado en su escrito de contestación al emplazamiento (en donde reconoció haber incurrido en la irregularidad que le fue imputada).

Del mismo modo se acreditó la relación contractual entre el C. Jorge Hidalgo Lugo y el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora XEIAM 1400 de Morelia, Michoacán), a fin de que aquél pudiera difundir en la frecuencia concesionada al último, el programa "3 a las 7".

Por último, la difusión de las entrevistas referidas, fue reconocida por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, como ya fue razonado con antelación, al momento de desahogar los pedimentos de información formulados previo a ser emplazados al presente procedimiento.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el C. Jorge Hidalgo Lugo haya manifestado que incurrió en la conducta infractora acreditada, por desconocimiento de los alcances de la normativa comicial federal actualmente vigente (y que fue producto de la reforma constitucional y legal acaecida en los años dos mil siete y dos mil ocho).

Lo anterior, en razón de que el supuesto desconocimiento de los alcances del orden jurídico electoral federal vigente al cual se refiere el C. Jorge Hidalgo Lugo, no es motivo para relevarlo de la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada, puesto que, como se recordará, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, tal y como lo señala el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal, a saber:

"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público."

Sobre este punto, debe señalarse que tampoco resulta aplicable la porción normativa relacionada con el exoneramiento de la sanción a que se refiere el numeral trasunto, en razón de que las disposiciones en materia electoral federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

que proscriben la contratación de espacios en radio, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, son de orden público, al emanar de un precepto constitucional (el cual forma parte de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental), y así establecerse en la consecuente legislación reglamentaria (en la especie, el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), a saber:

“Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”

En razón de lo expuesto, se puede concluir que el Partido del Trabajo contrató tiempo en radio para difundir sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán, en el año dos mil diez, a través de las entrevistas objeto de análisis, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2; 3, y 4, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código de la materia, de allí que el procedimiento incoado en su contra deba declararse **fundado**.

Asimismo, también se puede concluir que el C. Jorge Hidalgo Lugo contrató con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), tiempo en radio para la difusión de tres entrevistas realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán), en los términos que fueron expuestos a lo largo de este considerando, para la difusión de las actividades ordinarias del instituto político denunciado en el año dos mil diez; por lo que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del primero de los mencionados, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse también **fundado**.

OCTAVO. Que en el presente apartado se estudiará la responsabilidad que pudiera tener el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se constató que en la señal concesionada al hoy denunciado, se transmitieron en el programa “3 a las 7” (conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo), tres entrevistas (efectuadas los días doce de octubre; dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez), que el Partido del Trabajo había contratado con el titular de esa emisión, para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán.

Los hechos en cuestión se encuentran plenamente acreditados, ya que dichas entrevistas, según la vista dada por la autoridad comicial michoacana, fueron transmitidas en las fechas ya señaladas (atento a los testigos de grabación que el Partido del Trabajo aportó al ente fiscalizador local, al desahogar una observación que le fue realizada en la revisión de sus gastos correspondientes al origen y destino de sus recursos correspondientes al año dos mil diez).

En este punto, es preciso dejar asentado que para arribar a la conclusión respecto de la veraz difusión del material objeto de la presente determinación, debe traerse a cuento lo señalado en el *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez”*, a saber:

“(…)

11.- Facturas por publicidad.

Con fundamento en el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción, XVI del Código Electoral del estado de Michoacán, de la revisión realizada se detectaron pagos por concepto de difusión de actividades del partido en programas de radio, que se indican a continuación:

[Se inserta un cuadro]

Por lo anterior, se solicitó manifestará [sic] lo que a los intereses del instituto político que representa corresponde y anexe testigos.

Con respecto a esta observación, el Partido del Trabajo al momento al desahogar [sic] la vista con las observaciones correspondientes, expresamente determinó:

‘Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

actividades que lleva acabo [sic] el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Considerando que aún [sic] y cuando el Partido del Trabajo dio contestación a ésta [sic] observación, en atención de que esta Unidad de Fiscalización, no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, mediante oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó un informe adicional, el cual fue rendido de conformidad con el oficio PTCF/003/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, signado por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, dando contestación a la observación 11 en los términos siguientes:

'Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo [sic] el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Las evidencias presentadas por el partido político constan de dos discos compactos en los cuales se encuentran las entrevistas presentadas en los programas de radio que amparan las facturas presentadas.

De acuerdo con lo manifestado por el partido político, las evidencias presentadas como testigos, y la documentación comprobatoria de sus egresos, se determina que queda debidamente acreditado que se ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, puesto que en atención al principio de jerarquía normativa que establece el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, así como el artículo 41, fracción II, [sic] Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se advierte una contravención a los artículos 35, fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán y 42 del Reglamento de Fiscalización, al ejercer un gasto prohibido [sic] por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos M.N. 00/100), pues se destinó a la difusión de actividades del partido en programas de radio.

También es importante señalar que esta autoridad electoral, no considera solventada la observación en cuanto la aplicación de manera indebida del recurso que este Instituto le otorgó como prerrogativa para el ejercicio de sus ordinarias de dos mil diez, [sic] sin embargo, se encuentra impedida para pronunciarse sobre una posible falta al artículo 41 de nuestra Ley Suprema, en particular por contratación directa en radio por el Partido del Trabajo, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: 'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS', el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

con contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos. Por lo anterior, lo procedente es dar vista a dicho instituto [sic] para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

(...)"

Asimismo, en autos obra el original del escrito de respuesta emitido por el concesionario radial denunciado, en contestación al pedimento planteado por la autoridad sustanciadora previo al emplazamiento practicado en autos, del cual, como ya se expresó, se aprecia que en modo alguno controvierte la difusión de las entrevistas aludidas en la frecuencia XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán.

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos que en la señal concesionada al hoy denunciado, se transmitieron en el programa "3 a las 7" (conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo), tres entrevistas (efectuadas los días doce de octubre; dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez), que el Partido del Trabajo había contratado con el titular de esa emisión, para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán.

En ese tenor, la circunstancia anteriormente expuesta genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que el concesionario radial denunciado conculcó la normativa comicial federal, al haber enajenado tiempo aire para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo (en el año dos mil diez), fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, porque en autos está demostrado con las facturas citadas en el considerando anterior, que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo la realización de entrevistas radiales para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez; a su vez, está acreditado que el referido ciudadano celebró un contrato con el concesionario radial hoy denunciado, a fin de que en la frecuencia explotada por este último, pudiera difundirse el programa "3 a las 7".

Finalmente, se encuentra acreditado que las entrevistas en cuestión fueron transmitidas en la estación radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, lo cual fue aceptado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertido por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (titular de la concesión de XEI-AM 1400 de Morelia, en la citada entidad federativa).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Así, de lo anterior es posible colegir que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), enajenó tiempo aire para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, durante el año dos mil diez, lo cual implicó que dicho instituto político tuvo acceso al citado medio de comunicación, fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrados por el Instituto Federal Electoral, y que incluso forman parte de sus prerrogativas como organización partidaria.

Al respecto, es menester señalar que aun cuando en su escrito de contestación al emplazamiento, el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz refiere que la transmisión del programa “3 a las 7” ocurre en vivo, y que por ello, el C. Jorge Hidalgo Lugo es el único obligado a acatar la legislación aplicable a la radiodifusión, arguyendo también que la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, no ejerce censura previa en los contenidos (por lo cual dicha estación no puede ser responsabilizada por conductas, hechos y acciones de otras personas fuera de su control), tal argumento de defensa deviene en improcedente.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, como ya se mencionó con anterioridad en este fallo, al momento en que fue requerido por la autoridad sustanciadora, previo al emplazamiento ordenado en autos, el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, reconoció que el programa “3 a las 7” formaba parte de su barra programática, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual acontecía su transmisión, y en modo alguno contravirtió la difusión de las entrevistas objeto de análisis.

En segundo lugar, se reitera que atento al principio de inmediatez, tales declaraciones generan mayor valor convictivo para esta autoridad, al haber sido emitidas de manera espontánea por el concesionario denunciado, cuando aún no era llamado al presente procedimiento (en los términos que ya fueron razonados con anterioridad en este fallo).

Finalmente, y aun cuando el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz pretende ser eximido de responsabilidad, arguyendo que no participó en modo alguno en los hechos denunciados, puesto que no contrató ni enajenó por sí o a través de terceras personas, tiempo en la modalidad de radio, a favor del Partido del Trabajo, ello resulta insuficiente para eximirlo del juicio de reproche que se emite por esta vía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Lo anterior, porque, como quedó demostrado en autos, el concesionario denunciado reconoció, previo al emplazamiento practicado en autos, que el C. Jorge Hidalgo Lugo era el conductor del programa “3 a las 7”, mismo que formaba parte de su barra programática.

Por otra parte, es de destacar que acorde a lo señalado por la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios de señales radiodifundidas se encuentran obligados a acatar las restricciones que constitucional y legalmente han sido establecidas, en materia electoral federal, aunado a que son los responsables personales de las infracciones que se comentan en sus transmisiones, como se aprecia a continuación:

“Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

[...]

VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En esa tesitura, aun cuando en su escrito de contestación el concesionario denunciado pretende evadir su responsabilidad, arguyendo que él celebró un contrato con una persona moral diversa (Corporativo de Radio de Morelia, S.A. de C.V.), para la comercialización de espacios en radio correspondientes a la emisora XEI-AM 1400 (arguyendo que esa negociación contaba con el personal y la infraestructura necesarios para hacerlo), y que fue ese ente colectivo quien contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo el espacio para la difusión del programa “3 a las 7”, dicho argumento no fue expuesto cuando el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz fue requerido por esta institución, previo a ser emplazado.

De allí que la declaración vertida en ese particular, no pueda ser considerada como útil para eximirlo de responsabilidad, puesto que, atento al principio de inmediatez ya señalado, dicha defensa deba ser desestimada al haberse emitido cuando ya existía un llamamiento a un procedimiento administrativo sancionador, y la misma implica una reflexión metódica para desvirtuar la conducta irregular imputada, aunado a que contradice lo planteado de manera primaria por ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

concesionario cuando fue requerido por la autoridad sustanciadora (reiterando que en ese momento no contravirtió la difusión de las entrevistas objeto de análisis).

Ahora bien, aun cuando el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz invoca también lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un medio de impugnación (en específico, el recurso de apelación SUP-RAP-95/2009), arguyendo que resultaría inviable responsabilizarlo porque no puede asumir el papel de censor, y que obró de buena fe al haber efectuado una operación de carácter comercial, al amparo de su título de concesión, ello tampoco le es útil para ser eximido de la falta administrativa acreditada.

Lo anterior, porque se reitera que las prohibiciones constitucionales y legales que proscriben la enajenación de tiempo en radio y/o televisión, para la difusión de contenidos de carácter político o político electoral, son de orden público, y por ende, de eficacia inmediata y observancia obligatoria para todos los gobernados de la república.

En segundo lugar, se insiste en el hecho de que como concesionario de una señal radiodifundida, es responsable, por mandato legal, de todas y cada una de las transmisiones de la señal XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, acorde a la Ley Federal de Radio y Televisión.

De allí que sus argumentos de defensa devengan en improcedentes.

Un criterio similar a lo anterior, fue establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2012 y sus acumulados, a saber:

“...

En el presente caso, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que Juan Manuel Márquez, como quedó acreditado en el procedimiento especial sancionador respectivo, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, resulta responsable de una infracción constitucional y legal, toda vez que, a) como quedó acreditado en la Resolución impugnada, difundió propaganda política, pagada o gratuita, y b) no la ordenó el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, concurren los elementos típicos descritos en el invocado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, lo que constituye una violación al orden jurídico

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

constitucional que establece un modelo de comunicación en el cual el Instituto Federal Electoral es el administrador único de los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Lo anterior, en el entendido de que para que se actualice la infracción al orden constitucional no es necesario determinar el sujeto normativo o la persona física o moral que ordenó a la empresa concesionaria la difusión del material denunciado ni, como se indicó, que se acredite la existencia de algún contrato.

La empresa concesionaria denunciada pretende deslindarse de su responsabilidad, mediante la alegación según la cual la misma sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

La autoridad responsable considera en la Resolución impugnada que en el caso se actualizó una 'causal de inculpabilidad o excluyente de responsabilidad'.

(...)

La autoridad responsable acogió la defensa planteada por la empresa concesionaria. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad, toda vez que de estimarla como una razón válida, implicaría validar un fraude a la ley o más precisamente a la Constitución Federal, toda vez que so pretexto del ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, una empresa concesionaria no puede válidamente deslindarse de una responsabilidad por una violación al orden constitucional, alegando que no estaba en posibilidad de modificar la señal de televisión que contenía el material ilícito.

Máxime que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia transcendental para la Nación porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

En efecto, tal como este órgano jurisdiccional había resuelto en el expediente SUP-RAP-73/2009, por unanimidad de votos el tres de junio de dos mil nueve, la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales (artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

Según lo ya expuesto por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, la explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

*Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el **interés general**. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la **utilización social** de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y Reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.*

La condición jurídica de concesionario de radio o televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social. Igualmente, está prohibido alterar las características de la concesión y existen causas de revocación por falta de cumplimiento a la concesión, así como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, fracción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su posible carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en las leyes electorales.

La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta, sobre aspectos que están relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta.

No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.

Los concesionarios de radio y televisión están obligados a proscribir cualquier situación que produjera una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión, forma parte de la explotación de la concesión otorgada a al titular respectivo.

La obligación derivada del título de concesión no implica la asunción de conductas innecesarias, no idóneas o desproporcionadas para efecto de evitar la causación de un resultado ilícito (por ejemplo, que se estableciera un sistema de monitoreo por cada uno de los concesionarios de servicios de televisión o radio para revisar que la señal originalmente radiodifundida no sea alterada) sino de aquellas medidas que sean razonables o que anticipen una situación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados en el más alto nivel jerárquico normativo de nuestra República, es decir, la Constitución Federal.

Asimismo, en la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como SUP-RAP-198/2010, también aprobadas por unanimidad de votos, se estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5°, 6° y 7°, en relación con el distinto 1°, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

Las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o de personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar contratos con objeto ilícito.

Los contratos se caracterizan por ser actos jurídicos en los que las partes expresan libremente su voluntad de obligarse en forma recíproca, conforme a las prestaciones que de común acuerdo se establezcan. Sin embargo, es preciso observar el principio general del derecho contenido en el artículo 6° del Código Civil Federal relativo a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Entre los elementos de validez de los contratos está la licitud en el objeto o fin. El objeto o fin de los contratos permite, entre otras consecuencias de Derecho, la definición del régimen normativo al que quedará sujeta su validez y cumplimiento.

En resumen, todo contrato debe estar apegado al régimen jurídico en el que se despliegue esa voluntad y que ambos contratantes, tanto el sujeto de derecho que paga por la difusión de propaganda, como el medio que la transmite en señales radiodifundidas, están obligados a velar por la licitud de lo contratado.

Al haber resultado fundado el agravio analizado resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio, por lo que respecta a este tema, ya que no variaría el sentido de la Resolución dictada por este órgano de justicia especializado.

(...)

Así las cosas, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por todo lo razonado a lo largo del presente considerando, el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), deberá declararse **fundado**.

NOVENO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que en el presente apartado se determinará si el C. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán cuando ocurrieron los hechos materia de la vista dada a este Instituto, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de las actividades del partido político en el que milita, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, quedó demostrado que los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, el hoy denunciado otorgó entrevistas en la emisión radial “3 a las 7”, conducida por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y que las mismas fueron difundidas en la señal radiofónica XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

A su vez, está demostrado que el C. Reginaldo Sandoval Flores, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, reconoció ante la autoridad comicial de esa entidad federativa, que ese instituto político contrató tiempos en radio para la transmisión de entrevistas telefónicas que él brindaría, cuyo “...propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando...”, como se desprende del contenido de los oficios PTCF/002/2011 y PTCF/003/2011 (de fechas cuatro de mayo y cuatro de junio de dos mil once, respectivamente, y visibles a fojas veinticinco a veintinueve, y treinta y cuatro a treinta y cinco de las constancias remitidas como anexo por el Instituto Electoral de Michoacán).

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que el C. Reginaldo Sandoval Flores debe ser responsabilizado también por la conducta infractora que se le imputa, al estar demostrado que él contrató directamente las entrevistas que constituyeron la materia de la vista formulada a esta autoridad, por el Instituto Electoral de Michoacán, mismas que tuvieron como objetivo difundir las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos que constitucional y legalmente son administrados por este ente público autónomo, y a los cuales tiene acceso como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Lo anterior, porque el propio Reginaldo Sandoval Flores reconoció expresamente, cuando era Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos, la contratación de tiempo en radio, para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo (como lo refirió a la entidad fiscalizadora michoacana), por lo cual ello implicó una compra directa de espacios radiales ajenos a aquellos administrados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual válidamente puede afirmarse que se ha configurado la falta administrativa imputada, acorde a los razonamientos que han sido expresados a lo largo del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Tales manifestaciones adquieren mayor valor convictivo que lo expresado por esta persona al momento de ser emplazado al presente procedimiento, pues lo afirmado por él en respuesta al requerimiento formulado por la entidad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán (el cual le fue planteado en el año dos mil once), ocurrió de manera más cercana a la época de los hechos en cuestión, aunado a que se trató de una declaración de carácter espontáneo y sin reflexión alguna tendente a emitir algún argumento de defensa [como ya fue expuesto a lo largo de la presente determinación, y que en obvio de repeticiones innecesarias, debe tenerse por reproducido como si a la letra se insertare].

Por otra parte, aun cuando en su escrito de contestación el C. Reginaldo Sandoval Flores pretende negar los hechos imputados, señalando que nunca celebró contrató alguno con el C. Jorge Hidalgo Lugo para la difusión de las entrevistas ya señaladas, en el programa “3 a las 7”, refiriendo también que no hubo erogación alguna por parte de ese instituto político para sufragarlas, ello deviene en improcedente.

Lo anterior, porque ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo celebró un contrato consensual con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión en el programa “3 a las 7” de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, y que ese instituto político erogó la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para sufragarlas.

Esto se sostiene acorde al contenido de los oficios PTCF/002/2011 y PTCF/003/2011 (de fechas cuatro de mayo y cuatro de junio de dos mil once, respectivamente, y visibles a fojas veinticinco a veintinueve, y treinta y cuatro a treinta y cinco de las constancias remitidas como anexo por el Instituto Electoral de Michoacán), girados en contestación a los requerimientos planteados por la entidad fiscalizadora de la citada autoridad comicial local.

También está demostrado que el propio Reginaldo Sandoval Flores, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, afirmó que el gasto en comento fue realizado para sufragar la difusión en radio de las actividades ordinarias de ese instituto político, como se señala en el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General de la autoridad local comicial ya señalada, y con el cual se dio vista al Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por el C. Reginaldo Sandoval Flores, por cuanto a esos tópicos, resultan improcedentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Por cuanto a lo expresado por el C. Reginaldo Sandoval Flores, en el sentido de que las entrevistas objeto de escrutinio fueron resultado de una labor periodística, y por ende, se encuentran amparadas en el contexto de la libertad de expresión, ello también es improcedente.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el trabajo cotidiano de los medios de comunicación no puede estimarse como conculcatorio del orden jurídico mexicano, ya que se relaciona con las libertades y derechos de expresión e información, lo cierto es que el ejercicio de tales prerrogativas, al vincularse con la materia electoral federal, se encuentra acotado a los límites que se establezcan en la propia normativa comicial⁸.

En ese tenor, aun cuando le asiste la razón al C. Reginaldo Sandoval Flores en el sentido de que los partidos políticos, precandidatos, candidatos, o cualquier actor político puede emitir sus comentarios respecto a tópicos relacionados con sus actividades y propuestas, en el presente caso está acreditado que él, como Comisionado Político del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos, contrató tiempos en radio para la difusión de las entrevistas objeto de análisis, que ello fue reconocido expresamente ante la entidad fiscalizadora del organismo comicial de esa entidad federativa, y que incluso se erogaron recursos provenientes de las prerrogativas económicas otorgadas a esa organización partidaria, para sufragar el gasto.

De allí que se tenga por evidenciado que las entrevistas en cuestión no puedan estimarse amparadas en los derechos de expresión e información, ni mucho menos como parte de una labor periodística, ya que está acreditado que el Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, contrató directamente espacios en radio para su difusión, a fin de dar a conocer las actividades ordinarias de ese instituto político.

Adicionalmente, es de destacar que atento a las características de las entrevistas en cuestión, las mismas efectivamente pueden calificarse como contenidos de carácter político, puesto que en los tres mensajes se expone ante la ciudadanía el posicionamiento que en su momento adoptó el Partido del Trabajo con miras a

⁸ Tal y como se desprende de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*, publicada en la página 451 del Tomo XIX (Febrero de 2004), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

comicios de carácter local (en específico, los estados de Baja California Sur, México y Michoacán), abordando las posibles alianzas que dicha organización partidaria podría celebrar con otras fuerzas políticas, y también expresó su particular punto de vista respecto del actuar de otros actores involucrados en la vida nacional.

De esa manera, para esta autoridad resulta inconcuso que el C. Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, infringió la normativa comicial federal, al haber contratado tiempos en radio para la difusión de las entrevistas ya mencionadas.

Para sostener el por qué se afirma que dicho ciudadano (y dirigente partidista) fue quien contrató los tiempos en radio a los cuales el Partido del Trabajo tuvo acceso de manera indebida (en los términos que ya fueron expresados con anterioridad), baste señalar que en las constancias aportadas por el Instituto Electoral de Michoacán obran los referidos oficios PTCF/002/2011 y PTCF/003/2011 (de fechas cuatro de mayo y cuatro de junio de dos mil once, respectivamente), en los cuales el C. Reginaldo Sandoval Flores reconoce que se desempeña como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en la entidad federativa ya señalada, y que a su vez funge como comisionado y responsable de las finanzas de esa organización partidista.

En ese tenor, los Estatutos del Partido del Trabajo establecen que los Comisionados Políticos Nacionales podrán ser designados por la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, con la finalidad de asumir la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del mismo en una entidad federativa determinada.

A su vez, los Estatutos en cuestión señalan que los responsables de las áreas de finanzas de los órganos de dirección local del Partido del Trabajo, deberán suscribir conjuntamente con la de los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, a fin de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen en las elecciones locales.

Tales preceptos estatutarios establecen lo siguiente:

“Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

k) En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En las Entidades Federativas o Municipios, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

(...)

**CAPÍTULO XII.
DE LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES.**

Artículo 47. Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional. Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional deberá proponer dos tesoreros a la Comisión Ejecutiva Nacional quien valorará y en su caso aprobará la propuesta cuando a juicio la propia Comisión reúnan el perfil necesario. El Comisionado Político Nacional deberá informar por escrito por lo menos cada cuatro meses a la Comisión Ejecutiva Nacional y a la Comisión Coordinadora Nacional sobre su trabajo realizado. No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal, simultáneamente. La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional. En todos los procesos electorales que se realicen en las entidades de la República y el Distrito Federal, para renovar Gobernador, Jefe de Gobierno y Delegados del Distrito Federal, Presidentes Municipales, Regidores y Diputados Locales y del Distrito Federal por ambos principios y en los procesos electorales federales, con la debida anticipación, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales para coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidatos y de las campañas electorales y comicios respectivos. También coadyuvará el Comisionado de Asuntos Electorales en buscar acuerdos para establecer coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes, con otros partidos políticos cuando a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional así se considere

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

conveniente. En cada Entidad Federativa o el Distrito Federal, donde sean nombrados Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de manera ordinaria. Los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, mancomunarán su firma con un representante de la Comisión de Finanzas y Patrimonio de la entidad de que se trate, con la finalidad de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito.

...”

De la interpretación sistemática y conjunta de las disposiciones estatutarias ya mencionadas, se advierte que el C. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos, fungía también como representante político, administrativo, financiero, patrimonial y legal de ese instituto político, en la citada entidad federativa.

Por tanto, esta autoridad considera que ha quedado acreditado que esta persona, como dirigente partidista, debe ser responsabilizado de manera directa por la contratación de tiempos en radio, para la difusión de entrevistas en las cuales se publicitaron las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, lo cual aconteció fuera de los tiempos que constitucionalmente le corresponden como parte de sus prerrogativas, y que son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es de destacar que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos, deberá declararse **fundado**.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituye infracción de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;*

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempos en radio para difundir sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán, durante el año dos mil diez. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa denominado “3 a las 7”), espacios en radio para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, a través de entrevistas, las cuales fueron transmitidas en la estación XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, y que incluso fueron sufragadas con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que el partido político en cita contrató de manera directa con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa denominado “3 a las 7” transmitido en la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán), la difusión de tres entrevistas para publicitar en el año dos mil diez las actividades ordinarias de esa organización partidaria, en Morelia, Michoacán.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido del Trabajo violentó lo establecido en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión, fuera de los lapsos administrados constitucional y legalmente por el Instituto Federal Electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros (entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad), es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido de Trabajo, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató espacios en radio (en específico, en el programa “3 a las 7” de XEI-AM 1400), para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, lo cual se materializó a través de tres entrevistas.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que las tres entrevistas aludidas fueron difundidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, es decir, durante el periodo ordinario en el estado de Michoacán.

Cabe destacar que la duración total de las entrevistas de marras (y por tanto, el tiempo al cual tuvo acceso el Partido del Trabajo fuera de los lapsos administrados por esta institución), fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 (seis mil doscientos ochenta y cinco) segundos.

- c) Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán, a través de la emisora XEI-AM 1400, con cobertura en el estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de dicha institución política, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido del Trabajo contrató de manera directa tiempo en radio, para la difusión en el programa “3 a las 7” (transmitido en XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), de sus actividades ordinarias, a través de tres entrevistas, lo cual quedó debidamente acreditado en autos.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido del Trabajo, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el Partido del Trabajo contrató de manera directa espacios en radio para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, a través de las entrevistas cuestionadas, transmitidas en el programa “3 a las 7” de XEI-AM 1400 los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, fue la contratación directa de tiempo aire en radio para la difusión de sus actividades ordinarias, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo cual se materializó a través de las entrevistas difundidas en el programa “3 a las 7” de XEI-AM 1400, los días doce octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este sentido, la contratación de las entrevistas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, quedó acreditada a través del contrato consensual (en oposición a formal), realizado entre ese instituto político y el conductor de la emisión “3 a las 7”, transmitida en XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, para lo cual el Partido del Trabajo solicitó se expidieran a su favor las facturas números 177, 201, 206, 222, 223, 234 y 235, por parte del C. Jorge Hidalgo Lugo (titular de la emisión de marras).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Por lo anterior, la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XEI-AM 1400, destacando que tales entrevistas se transmitieron los días doce octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó en contratar tiempo en radio para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, a través de tres entrevistas, según quedó constatado en autos, lo cual le implicó acceder a ese medio electrónico fuera de los plazos administrados por esta autoridad federal, en contravención a la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, cuya voz y texto son: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**. *Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina re incidere que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo, haya sido sancionado con anterioridad por la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de tiempos en radio para la difusión de sus actividades fuera de los tiempos administrados por esta institución.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer al Partido del Trabajo debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido del Trabajo, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en las fracciones III a VI no resultarían aplicables al caso concreto.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción administrativa que habrá de imponerse al Partido del Trabajo, por la comisión de la falta administrativa acreditada en autos, esta autoridad administrativa electoral federal toma en consideración lo siguiente:

- En autos se tiene acreditado que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión “3 a las 7” transmitida en XEIAM 1400 de Morelia, Michoacán), tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias de ese instituto político, lo cual se materializó a través de tres entrevistas, lo que implicó que ese instituto político tuviera acceso a ese medio electrónico fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Quedó constatado que el Partido del Trabajo reconoció ante la entidad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, haber contratado con el C. Jorge Hidalgo Lugo, los espacios radiales en cuestión.
- Se demostró también que el Partido del Trabajo sufragó tales entrevistas con cargo al financiamiento público que le fue otorgado en el estado de Michoacán.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de las entrevistas materia de la presente Resolución, se efectuaron los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez (es decir, en periodo ordinario, cuando no se estaban celebrando elecciones de carácter federal y/o local), y que no se cuenta con indicios de que las entrevistas de marras hubieran sido difundidas en otras fechas.

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que la irregularidad acreditada implicó que el Partido del Trabajo tuvo acceso a un espacio radial de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos), equivalente a 6285 (seis mil doscientos ochenta y cinco segundos).

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo aire en radio para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, lo cierto es que considerando los elementos particulares que fueron detallados en los párrafos precedentes, se estima pertinente imponer al partido infractor, una **multa por el equivalente a cinco mil seiscientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido del Trabajo**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrató de manera directa con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa de radio denominado “3 a las 7” transmitido en XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), tiempo aire para la difusión de sus actividades ordinarias, lo cual se materializó a través de tres entrevistas, difundidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre, y tres de diciembre de dos mil diez.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató de manera directa espacios en radio, en los términos expresados en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$236,196,279.70 (doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M/N)**, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.138%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresada al tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1239/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.)**.

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de abril del presente año se le debe descontar un total de **\$1'381,632.56 (Un millón trescientos ochenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos 56/100 M.N.)**, lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de **\$18'301,390.75 (Dieciocho millones trescientos un mil**

trescientos noventa pesos 75/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el **1.788%** [cifra expresada al segundo decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] de la referida ministración mensual, lo cual no le resulta gravoso y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

UNDÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL C. JORGE HIDALGO LUGO. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Jorge Hidalgo Lugo, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que fueron referidos en el considerando anterior, relacionados con los elementos que esta autoridad debe considerar para la individualización de la sanción a imponer, los cuales deben tenerse insertos, en obvio de repeticiones innecesarias.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores

objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Jorge Hidalgo Lugo, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en detrimento de una prohibición constitucional y legal, al haber contratado tiempo aire en radio para la difusión, en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas transmitidas en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en radio, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa denominado “3 a las 7”, el cual es transmitido en la estación radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en los términos que ya fueron narrados en este fallo.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

Baja del H. Congreso General, *“...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.”*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Jorge Hidalgo Lugo, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 345 párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempo aire en radio para la difusión, en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas transmitidas en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en radio, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que las tres entrevistas aludidas fueron difundidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, es decir, durante el periodo ordinario en el estado de Michoacán.

Cabe destacar que la duración total de las entrevistas de marras (y por tanto, el tiempo al cual tuvo acceso el Partido del Trabajo fuera de los lapsos administrados por esta institución), fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 (seis mil doscientos ochenta y cinco) segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán, es decir, se transmitieron a través de la emisora XEI-AM 1400, con cobertura en el estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del el C. Jorge Hidalgo Lugo, una plena intencionalidad de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Jorge Hidalgo Lugo (Conductor del programa denominado “3 a las 7”), contrató con XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, tiempo aire en radio para la difusión de la emisión a su cargo, en la cual se difundieron las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en esa entidad federativa, en el año dos mil diez, como ya fue razonado en autos.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las tres entrevistas fueron difundidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez (es decir, durante el periodo ordinario de Michoacán, cuando no se celebraban elecciones federales o de carácter local), en los espacios que dicho ciudadano contrató con la radiodifusora identificada con las siglas XEI-AM 1400, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que se carece en autos siquiera de indicios para referir que el actuar infractor aconteció en fechas distintas.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, fue haber contratado tiempo aire en radio para la difusión, en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas transmitidas en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho

instituto político tuviera acceso a tiempos en radio, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este sentido, la conducta irregular acreditada al C. Jorge Hidalgo Lugo tuvo como medio de ejecución la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, en la cual se difundieron las entrevistas cuestionadas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constrañó en haber contratado tiempo aire en radio para la difusión, en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas transmitidas en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en radio, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

REINCIDENCIA

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, que se citó con anterioridad en el presente fallo.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Jorge Hidalgo Lugo, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Jorge Hidalgo Lugo, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respetto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)"

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008⁹, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada

⁹ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

por el C. Jorge Hidalgo Lugo, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción administrativa que habrá de imponerse al C. Jorge Hidalgo Lugo, por la comisión de la falta administrativa acreditada en autos, esta autoridad administrativa electoral federal toma en consideración lo siguiente:

- En autos se tiene acreditado que el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión “3 a las 7” transmitida en XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), contrató tiempo aire con el concesionario de esa señal, para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas, e implicó que ese instituto político tuviera acceso a ese medio electrónico fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Quedó constatado en autos que el C. Jorge Hidalgo Lugo reconoció ante esta autoridad haber contratado con XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, los espacios radiales en cuestión.
- Se demostró también que el Partido del Trabajo sufragó tales entrevistas con cargo al financiamiento público que le fue otorgado en el estado de Michoacán.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de las entrevistas materia de la presente Resolución, se efectuaron los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez (es decir, en periodo ordinario, cuando no se estaban celebrando elecciones de carácter federal y/o local), y que no se cuenta con indicios de que las entrevistas de marras hubieran sido difundidas en otras fechas.

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que la transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implicó que el Partido del Trabajo tuviera un acceso indebido a radio, por un total de 1:44:45 (una hora, cuarenta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 (seis mil doscientos ochenta y cinco segundos).

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó en periodo ordinario en el estado de Michoacán, y que la difusión de las entrevistas cuestionadas tuvo lugar en dicha entidad federativa y únicamente en las fechas acreditadas en autos, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la conducta del **C. Jorge Hidalgo Lugo** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que contrató tiempo aire en radio para la difusión, en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas transmitidas en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en radio, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la venta y/o contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el **C. Jorge Hidalgo Lugo**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en los términos ya reseñados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de vender y/o difundir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha diez de abril de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/2669/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal del Jorge Hidalgo Lugo.

Al respecto, debe puntualizarse que en su escrito de contestación, y en respuesta a un pedimento formulado por la autoridad sustanciadora, dicha persona física exhibió documentación para acreditar su situación socioeconómica, apreciándose que durante el ejercicio fiscal de dos mil diez (el cual fue objeto de declaración anual ante la autoridad tributaria en el año dos mil once), contó con un total de ingresos acumulables de \$348,313.00 (trescientos cuarenta y ocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.).

Así, esta autoridad considera que la sanción impuesta no es gravosa para el **C. Jorge Hidalgo Lugo**, ya que equivale al 8.24% de los ingresos que percibió en ese periodo, y en modo alguno afectaría el desarrollo normal de sus actividades.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona física infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DUODÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN A IMPONER AL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán,** se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

Asimismo, cabe destacar que resultan aplicables las consideraciones mencionadas en las anteriores individualizaciones de las sanciones consignadas en este fallo, respecto de los elementos a considerar para la imposición de un correctivo de carácter administrativo por parte de este órgano constitucional autónomo.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora radial XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán,** son los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber enajenado tiempo para la difusión en la frecuencia que le fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

otorgada para su explotación por el Estado, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, a través de las entrevistas materia del presente procedimiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto, se constató que la emisora radial aludida difundió las entrevistas materia de la vista formulada por el Instituto Electoral de Michoacán, y también se constató la relación contractual existente entre el C. Jorge Hidalgo Lugo y la emisora denunciada, para la transmisión del programa “3 a las 7”.

También se constató la relación contractual existente entre el Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa de radio denominado “3 a las 7”), para la difusión de las entrevistas materia de la presente Resolución, en los términos que ya fueron expresados en este fallo.

De allí que válidamente pueda afirmarse que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz enajenó tiempo aire en radio para la difusión de las entrevistas anteriormente mencionadas (acorde a la cadena que une a los diversos sujetos contratantes referidos con anterioridad), mismas que tuvieron como propósito publicitar las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los espacios administrados por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de enajenar tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los espacios administrados por el Instituto Federal Electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, *“...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.”*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores

políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse acreditado que enajenó tiempo aire en radio para la difusión de tres entrevistas, con las cuales se publicitaron las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, mismas que fueron transmitidas en el programa “3 a las 7”, en la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de tres entrevistas, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, es decir, durante el periodo ordinario en el estado de Michoacán.

Cabe destacar que el tiempo total que abarcaron las entrevistas de mérito, durante el programa radiofónico “3 a las 7”, fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 segundos.

- c) Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán, a través de la emisora XEI-AM 1400, con cobertura en esa entidad federativa.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la emisora denunciada tiene un vínculo de naturaleza contractual con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa “3 a las 7”), para la difusión de esa emisión en la frecuencia XEI-AM 1400, quedando acreditado que dicha persona, al momento de dar respuesta al pedimento planteado en autos, en modo alguno contravirtió la difusión de las entrevistas en comento.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las entrevistas de mérito fueron transmitidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, en la estación radiofónica identificada con las siglas XEI-AM 1400, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió en tres ocasiones, sin que se cuente siquiera con indicios de que ello aconteció en otros momentos.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, fue la enajenación de tiempo en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, a través de las entrevistas transmitidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, lo cual se realizó fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, y cuando no se estaban celebrando comicios federales y/o locales.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que el actuar irregular acreditado al concesionario denunciado, se constriñó en enajenar tiempo en radio para la difusión de diversas entrevistas tendentes a publicitar las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los espacios administrados por esta autoridad federal, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido **el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".**

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que **el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no es de considerarse reincidente al denunciado.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada,

con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEIAM 1400 en Morelia, Michoacán**, determina que dicha persona física debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, por la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, a través de las entrevistas materia del presente procedimiento, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los

finés que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las entrevistas materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la concesionaria denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán),** contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber enajenado en la señal de la que es concesionaria, las actividades ordinarias del Partido del Trabajo.

- Que no obstante, haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de las entrevistas materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la de preservar que sujetos ajenos a las contiendas electorales (federales o locales), pudieran incidir en el principio de equidad, rector de cualquier justa comicial, garantizando con ello evitar se genere alguna ventaja indebida en detrimento de los demás participantes de esa clase de comicios. En el caso a estudio, quedó acreditado que la enajenación de tiempo en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, se materializó de la siguiente manera:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DE LAS ENTREVISTAS (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
XEI-AM 1400	"3 a las 7"	12/10/2010; 16/11/2010, y 3/12/2010	El tiempo efectivo de las participaciones del C. Reginaldo Sandoval Flores fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, con cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 segundos.	Michoacán	Ordinario

- Que la difusión de las entrevistas materia del presente asunto, se llevaron a cabo los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte del denunciado, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, realizó la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, a través de las entrevistas en comento, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, al haberle brindado acceso a ese medio de comunicación al citado instituto político fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado (periodo ordinario), aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir las entrevistas en las que se hablaba de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, sin haber sido ordenados por esta autoridad.
- Sin embargo, de los autos se desprende que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que **el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la concesionaria denunciada.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por el concesionario denunciado, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre, se difundieron tres entrevistas en las cuales se hablaba de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber enajenado tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**; que no hubo reiteración en la infracción ni una vulneración sistemática de las normas, y que los medios para ejecutarla fue la emisora radial **XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte del denunciado para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, por la comisión de la misma y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada al infractor, en virtud de que a pesar de que las entrevistas denunciadas sólo se difundieron los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, en Morelia, Michoacán, es preciso referir que la resolutora, derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para la emisora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

denunciada dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, esta autoridad considera que la base de la sanción de la emisora concesionada al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz** es la que a continuación se precisa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual como se observa, respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TIEMPO DE LAS ENTREVISTAS (aproximadamente)	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
Michoacán	XEI-AM	3	12/10/2010 16/11/2010 y 3/12/2010	El tiempo efectivo de las participaciones del C. Reginaldo Sandoval Flores fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, con cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 segundos.	5414

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la duración de las entrevistas difundidas, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a la emisora de radiofónica denunciada respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se considerará **la cobertura de la emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito local que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito local que abarque la misma, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en la emisora implicada en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a la emisora infractora no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisora concesionada al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz** en Morelia, Michoacán, que cometió la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Michoacán	XEI-AM	2675	480	476	673968	648131

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompaña como anexo al presente fallo el mapa de cobertura que aparece en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/documentos/DISTRITOS/RepMex_Circuns_COLOR_90x60_051011.pdf en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Michoacán, la cobertura de la emisora respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de la emisora con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa del cuadro anteriormente relacionado.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tiene cobertura la emisora denunciada	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3'374,567	648131	XEI-AM	2675	480	19.20%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto, el cual es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca la emisora denunciada en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir las entrevistas materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada, en la cual se apreció cierta diferencia; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

concesionaria con mayor cobertura sea sancionada con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron los materiales de audio de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura de la emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEI-AM	5414	19.20%	284	5698

No obstante que en la tabla antes inserta no se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer de la emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de la emisora de la que es concesionaria, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la multa que le es aplicable al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, es la siguiente:

Tomando en consideración que el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, no ha sido reincidente en este tipo de conductas, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada consistió en enajenar tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fue una acción que se materializó a través de la transmisión de tres entrevistas, , sólo en Morelia, Michoacán, cuando no se estaba celebrando una elección federal o local.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, en la emisora denunciada) en la emisora denunciada, con cobertura local en el estado de Michoacán, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, así como que no hubo reincidencia, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, de la siguiente manera:

EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XEI-AM	3	12/10/2010; 16/11/2010, y 3/12/2010	NO APLICA	5698	\$ 327,407.08

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/2669/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora con distintivo XEI-AM 1400 khz; sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al concesionario denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho sujeto fue omiso en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora con distintivo XEI-AM 1400 khz, tuvo carácter intencional, al haber enajenado tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, cuando no se celebraba elección constitucional (federal o local) en el estado de Michoacán.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de las entrevistas cuestionadas, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **11.396%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DECIMOTERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Reginaldo Sandoval Flores, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos que fueron expresados en el considerando UNDÉCIMO precedente, respecto de los elementos a considerar para la imposición de una sanción a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos), es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempo aire en radio para la difusión, en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas transmitidas en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en radio, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

En el presente asunto, quedó acreditado que el C. Reginaldo Sandoval Flores (en la época de los hechos Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán), contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa denominado “3 a las 7”, difundido en XEI-AM 1400 de Morelia Michoacán), tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias de ese instituto político, en el año dos mil diez.

Asimismo, también quedó constatado que el propio C. Reginaldo Sandoval Flores, en respuesta a un pedimento formulado por la instancia fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, reconoció haber efectuado la contratación antes señalada, ya que en la época de los hechos, se desempeñaba como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa localidad, y acorde a lo previsto en sus Estatutos, ostentaba la representación política, legal, administrativa y financiera de esa organización partidista.

Finalmente, también quedó constatado que las entrevistas en cuestión fueron realizadas al propio Reginaldo Sandoval Flores, y que las mismas no podían estimarse amparadas en los derechos de expresión e información, como ya fue descrito con anterioridad en esta Resolución.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Reginaldo Sandoval Flores** (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los plazos administrados por el Instituto Federal Electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

En cuanto a lo expresado, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. Reginaldo Sandoval Flores**, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempo aire en radio para la difusión, en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de tres entrevistas transmitidas en su programa radiofónico “3 a las 7”, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en radio, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que las tres entrevistas aludidas fueron difundidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, es decir durante el periodo ordinario en el estado de Michoacán.

Cabe destacar que la duración total de las entrevistas de marras (y por tanto, el tiempo al cual tuvo acceso el Partido del Trabajo fuera de los lapsos administrados por esta institución), fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 (seis mil doscientos ochenta y cinco) segundos.

- c) Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán, a través de la emisora XEI-AM 1400.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), la intención de infringir lo previsto en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón de que quedó acreditado que el C. Reginaldo Sandoval Flores (en la época de los hechos Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán), contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa denominado “3 a las 7”, difundido en XEI-AM 1400 de Morelia Michoacán), tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias de ese instituto político, en el año dos mil diez.

Asimismo, también quedó constatado que el propio C. Reginaldo Sandoval Flores, en respuesta a un pedimento formulado por la instancia fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, reconoció haber efectuado la contratación antes señalada, ya que en la época de los hechos, se desempeñaba como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa localidad, y acorde a lo previsto en sus Estatutos, ostentaba la representación política, legal, administrativa y financiera de esa organización partidista.

Finalmente, también quedó constatado que las entrevistas en cuestión fueron realizadas al propio Reginaldo Sandoval Flores, y que las mismas no podían estimarse amparadas en los derechos de expresión e información, como ya fue descrito con anterioridad en esta Resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las entrevistas de mérito fueron transmitidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez en la estación radiofónica identificada con las siglas XEI-AM 1400, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió en tres ocasiones, sin que se cuente en autos con algún indicio en contrario.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), fue la contratación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, mismas que fueron transmitidas los días doce octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XEI-AM 1400, los días doce octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a contratar tiempo en radio para la difusión de actividades ordinarias del Partido del Trabajo, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentra en contravención a los supuestos previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos).

Así, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, que ya fue detallada con anterioridad en esta Resolución.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Reginaldo Sandoval Flores, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008¹⁰, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

¹⁰ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción administrativa que habrá de imponerse al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos), por la comisión de la falta administrativa acreditada en autos, esta autoridad administrativa electoral federal toma en consideración lo siguiente:

- En autos se tiene acreditado que el C. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en la época de los hechos, contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión "3 a las 7" transmitida en XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias de ese instituto político, lo cual se materializó a través de tres entrevistas, lo que implicó que ese instituto político tuviera acceso a ese medio electrónico fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Quedó constatado que el propio Reginaldo Sandoval Flores, reconoció ante la entidad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, haber contratado con el C. Jorge Hidalgo Lugo, los espacios radiales en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- Se demostró también que el Partido del Trabajo sufragó tales entrevistas con cargo al financiamiento público que le fue otorgado en el estado de Michoacán.

En este sentido, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de las entrevistas materia de la presente Resolución, se efectuaron los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez (es decir, en periodo ordinario, cuando no se estaban celebrando elecciones de carácter federal y/o local), y que no se cuenta con indicios de que las entrevistas de marras hubieran sido difundidas en otras fechas.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó en periodo ordinario en el estado de Michoacán, y que la difusión de la propaganda a raíz de la contratación imputada, tuvo lugar en dicha entidad federativa, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la conducta del C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos) causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que por su conducto, el Partido del Trabajo tuvo acceso a radio, en forma indebida y fuera de los tiempos administrados por este organismo.

Al efecto, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona la contratación en radio o televisión de tiempos para la difusión de propaganda dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, ello va encaminado a preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos) causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicho denunciado estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató espacios en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en Morelia, Michoacán.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Al respecto, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al **C. Reginaldo Sandoval Flores** (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos), resulta evidente que en modo alguno le resulta gravosa para el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a colación que el sujeto en cuestión se desempeña al día de hoy como Diputado del Congreso del estado de Michoacán, tal y como se aprecia del contenido de la página web visible en la dirección electrónica

<http://www.congresomich.gob.mx/index.php?dp=1&gbnt=1&mn=148&dpt=106>, tal y como se muestra en la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

INICIO MAPA DE SITIO FOTOS VIDEO CONTACTO

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXXII LEGISLATURA

INICIO MENSAJE DE BIENVENIDA DIPUTADOS ORGANIGRAMA TRANSPARENCIA ACTIVIDAD LEGISLATIVA ATENCIÓN CIUDADANA LEGISLACIÓN

LXXII LEGISLATURA

MESA DIRECTIVA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
COMISIONES
AGENDA LEGISLATIVA
LISTA DE DIPUTADOS
PARTIDOS REPRESENTADOS

PT Partido del Trabajo

	Nombre:	REGINALDO SANDOVAL FLORES
	Legislatura:	LXXII
	Distrito:	PLURINOMINAL
	Cargo:	
	Domicilio:	MADERO ORIENTE No.97 COL CENTRO Morelia, Michoacán, México.
	Teléfono:	3228406
	Extensión:	1036
	Email:	dip.reginaldo.sandoval@congresomich.gob.mx

[Contactar](#)

Comisiones:

- Comisión :CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Cargo :Integrante
- Comisión :DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE
Cargo :Presidente
- Comisión :EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO
Cargo :Integrante

Formación Académica:

Experiencia Laboral:

[Regresar a la página anterior](#)

[regresar](#)

H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Madero Oriente No. 97 Centro Histórico C.P. 58000
Tel. (443) 3120404 y 3120909
Morelia Michoacán, México.

PORTAL del CONGRESO

Al efecto, en el apartado de “TRANSPARENCIA” de ese portal, se aprecian diversos rubros relacionados con las obligaciones de ese recinto legislativo, como se muestra a continuación:

INICIO MAPA DE SITIO FOTOS VIDEO CONTACTO

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN

DETERMINACIÓN WWW.CONGRESOMICH.GOB.MX

INICIO MENSAJE DE BIENVENIDA DIPUTADOS ORGANIGRAMA TRANSPARENCIA ACTIVIDAD LEGISLATIVA ATENCIÓN CIUDADANA LEGISLACIÓN

2012-04-17 04:07 am

Estructura Orgánica y Recursos Humanos

Actividades Legislativas y de Participación Ciudadana

Presupuesto asignado y ejercicio de los Recursos Públicos >

Normatividad y Marco Jurídico >

Otra Información >

Solicitud de Acceso a la Información

Transparencia

Coordinación de Acceso a la Información Pública

La Coordinación de Acceso a la Información Pública: Es el Área del Congreso del Estado encargada de atender las solicitudes de Información Pública que formule la ciudadanía con relación a las actividades que realizan los Diputados y sus funcionarios.

Esta Coordinación tiene la obligación de atender y dar respuesta en los términos que establece la ley a todas las solicitudes que se le hagan llegar, así como brindar orientación al público para que pueda tener acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado que sea de su particular interés

Domicilio Oficial:
H. Congreso del Estado de Michoacán
Miguel Silva No. 415 Centro Histórico,
Morelia, Mich. C. P. 58000
Teléfono: (443) 312 04 85
Correo Electrónico: coordinaciondeaccesoinformacion@yahoo.com.mx
Horario de Trabajo: 8:00 a.m. a 15:00p.m.

← regresar

somich.gob.mx/index.php?rms=1 tación de Ocampo.

Apreciándose en la parte izquierda de la pantalla, diversos rubros tales como: Estructura Orgánica y Recursos Humanos, Actividades Legislativas y de Participación Ciudadana, Presupuesto Asignado y ejercicio de los Recursos Públicos, Normatividad y Marco Jurídico, Otra Información y Solicitud de Acceso a la Información.

Una vez visualizados los apartados descritos en el párrafo anterior, al seleccionar el apartado denominado “Presupuesto asignado y ejercicio de los Recursos Públicos”, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

The screenshot shows the website interface for 'Transparencia' under the 'LXXII LEGISLATURA' banner. The main heading is 'Coordinación de Acceso a la Información Pública'. Below it, there is a brief description of the coordination's role and contact information for the H. Congreso del Estado de Michoacán. A sidebar on the left contains a menu with 'Presupuesto Asignado' highlighted.

Transparencia
Coordinación de Acceso a la Información Pública

La Coordinación de Acceso a la Información Pública. Es el Área del Congreso del Estado encargada de atender las solicitudes de Información Pública que formule la ciudadanía con relación a las actividades que realizan los Diputados y sus funcionarios.

Esta Coordinación tiene la obligación de atender y dar respuesta en los términos que establece la ley a todas las solicitudes que se le hagan llegar, así como brindar orientación al público para que pueda tener acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado que sea de su particular interés.

Domicilio Oficial:
H. Congreso del Estado de Michoacán
Miguel Silva No. 418 Centro Histórico,
Morelia, Mich., C. P. 58000
Teléfono: (443) 312 04 85
Correo Electrónico: coordinaciondeaccesoinformacion@yahoo.com.mx
Horario de Trabajo: 8:00 a.m. a 15:00p.m.

[regresar](#)

Asimismo, se procedió a dar clic en el apartado denominado Presupuesto Asignado, arrojando lo siguiente:

The screenshot shows the 'Presupuesto asignado' section of the website. It features a table with columns for the budget year, the date of the annual audit program, and the fiscal year. The table lists budgets for 2008-2009, 2010, 2011, and 2012. A sidebar on the left shows the 'Presupuesto Asignado' menu item selected.

Presupuesto asignado

Presupuesto Asignado		
Presupuesto Asignado 2008 y 2009 (1)		
Presupuesto Asignado 2008 y 2009	Presupuesto Asignado 2008 y 2009	2008-12-31
Presupuesto Asignado 2010 (1)		
Presupuesto Asignado 2010	Jueves 31 de Diciembre del 2009	2009-12-31
Presupuesto Asignado 2011 (1)		
Presupuesto Asignado 2011	Lunes 27 de Diciembre del 2010	2010-12-27
Presupuesto Asignado 2012 (1)		
Presupuesto Asignado 2012	30 Diciembre de 2011	2011-12-30
Programa Anual de Auditoria 2012 (0)		

[regresar](#)

Continuando con la misma se procedió a dar clic en el apartado denominado Presupuesto asignado 2011 (1) y cuyo contenido fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**



**PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
TABULADOR DE SUELDOS**



(VIGENTE A PARTIR DE MARZO DE 2011)

CATEGORIA	INGRESO MENSUAL ANTES DE IMPUESTOS
DIPUTADOS	50,000.00
AUDITOR SUPERIOR SECRETARIO	67,585.96 67,585.96
AUDITOR ESPECIAL CONTRALOR INTERNO DIRECTOR GENERAL	51,620.61 51,620.61 51,620.61
COORDINADOR DIRECTOR DE AREA	34,892.85 34,892.85
SUBDIRECTOR ASESOR "A"	28,016.45 28,016.45
ASESOR INVESTIGADOR JEFE DE DEPARTAMENTO SECRETARIO TECNICO SUB DELEGADO ADMINISTRATIVO	21,880.81 21,880.81 21,880.81 21,880.81 21,880.81

De lo anterior se establece que la dieta neta mensual para un Diputado Local en el año dos mil once, ascendió a la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Por lo que válidamente puede afirmarse que en el periodo comprendido de marzo a diciembre de dos mil once, el C. Reginaldo Sandoval Flores percibió la cantidad de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, resulta de carácter orientador, lo sostenido en la siguiente tesis aislada, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

Lo anterior, sin perjuicio de la propia información que el C. Reginaldo Sandoval Flores allegó a la autoridad sustanciadora, en el sentido de que durante el año dos mil once, percibió del Partido del Trabajo la cantidad de \$85,549.00 (Ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos).

De allí que en consideración de esta autoridad, válidamente pueda afirmarse que en el año dos mil once, el C. Reginaldo Sandoval Flores percibió la cantidad de \$535,549.00 (Quinientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, la sanción impuesta en modo alguno se estima excesiva, o bien de carácter gravoso, ya que equivale al 5.36% (cifras expresadas al segundo decimal), y en modo alguno afectarían el desarrollo normal de sus actividades.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia es indispensable para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un Estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona física infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOCUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Jorge Hidalgo Lugo, conductor de la emisora radial "3 A LAS 7", transmitida por XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, en términos del considerando OCTAVO de la presente determinación.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando NOVENO de la presente determinación.

QUINTO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **multa por el equivalente a cinco mil seiscientos noventa y ocho días de salario**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO de esta Resolución.

SEXTO.- Se impone al C. Jorge Hidalgo Lugo una sanción administrativa consistente en **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.),** en términos del considerando UNDÉCIMO de este fallo.

SÉPTIMO.- Se impone al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, una sanción administrativa consistente en una **multa por el equivalente a cinco mil seiscientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 M.N.),** en términos de lo precisado en el considerando DUODÉCIMO de esta Resolución.

OCTAVO.- Se impone al C. Reginaldo Sandoval Flores una sanción administrativa consistente en una **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.),** en términos del considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a los CC. Jorge Hidalgo Lugo, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Reginaldo Flores Sandoval, a las cuales se hace alusión en los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO.- En caso de que los CC. Jorge Hidalgo Lugo, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Reginaldo Flores Sandoval, cuyos Registros Federales de Contribuyentes y domicilios se precisarán a continuación, incumplan con los resolutiveos identificados como SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los datos antes referidos son los siguientes:

SUJETO	RFC	DOMICILIO
Jorge Hidalgo Lugo	HILJ571129R41	Ganadería El Romeral 40, Col. Jardines del Toreo, C.P. 58049, Morelia, Mich.
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	No fue precisado	No fue precisado
Reginaldo Sandoval Flores	SAFR670514253	Avenida Quinceo 341, Col. Eréndira, C.P. 58240, Morelia, Mich.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

DECIMOTERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOCUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**